

Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Programa de Postgrado y Maestría

Maestría en Derecho Privado con énfasis en Derecho Comercial

**“EL NEGOCIO OFFSHORE Y ONSHORE COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS”**

Presentado por
Gabriel Ernesto Caballero

**TRABAJO DE GRADUACIÓN
PARA OPTAR POR EL TÍTULO
DE MAestrÍA EN DERECHO
PRIVADO CON ÉNFASIS EN
DERECHO COMERCIAL.**

Año

2012

DEDICATORIA

La importancia que para mí conlleva la elaboración de esta tesis, sobre un tema un tanto polémico en nuestra práctica jurídica, me inspira a dedicar el producto de mi esfuerzo, ante todo, a mi Madre y mi Abuela que siempre me han apoyado desde el inicio de mi carrera. De igual manera a Katy por haber estado conmigo todo este tiempo para alcanzar mis metas.

También es muy importante dedicárselo a todos aquellos amigos y futuros colegas que he tenido a lo largo de la carrera. Por último, deseo exhortar a todos los estudiantes, para que se interesen en el estudio de una carrera tan importante para el desarrollo de nuestro país

AGRADECIMIENTO

La recopilación de todo el material para este trabajo fue producto de un gran esfuerzo y es por ello que, en primer lugar, quiero agradecer a Dios por iluminarme en cada paso que he dado para la confección del mismo, por haberme orientado a tomar las decisiones correctas

A mi Madre y mi Abuela también les agradezco por su apoyo incondicional a todos aquellos colaboradores que me proporcionaron material y especialmente al profesor Claudio Timpson que me ha ayudado mucho, tanto en los primeros pasos de la profesión de la abogacía como en la elaboración de este trabajo.

INTRODUCCIÓN

Actualmente en las prácticas jurídicas somos de la convicción de que a un tema tan importante, como lo es la protección de activos, hay que dedicarle un examen minucioso, para así buscar las alternativas de acuerdo con las necesidades de los clientes. Las leyes actualmente en Panamá ofrecen una variedad de figuras que pueden ser utilizadas, así como aspectos geográficos y económicos que benefician la República de Panamá como región *offshore*.

En la temática de la protección de activos mediante la utilización del negocio *offshore* será necesario, para su mejor entendimiento, partir de las estructuras básicas, siendo estos los conceptos de *offshore* y de activos. Además de ello intentaremos buscar en la literatura jurídica los posibles orígenes del negocio *offshore* a nivel mundial para, de este modo, ir observando cómo ha evolucionado la figura en el transcurso de los años.

Por otra parte en el desarrollo del trabajo plantearé ventajas y desventajas del sistema *offshore* desde una perspectiva objetiva como parte de una comparación, en búsqueda de su utilidad o no en el Derecho panameño y a nivel internacional.

Analizaremos cada una de las figuras que componen el negocio *offshore*, sociedad anónima, fundación de interés privado y fideicomiso, partiendo desde el concepto, ya que es importante tener una clara distinción de cada una. Haremos un breve análisis del fundamento legal, destacaremos los aspectos prácticos, señalaremos los requisitos que exige la ley para que sea válida la utilización e inscripción de la misma. Junto a los requisitos consideramos que

es oportuno señalar el trámite que conlleva para cada una de estas figuras, a fin de buscar la mejor descripción posible de cada una de ellas

En cuanto al aspecto de la protección de activos describiremos el funcionamiento, mediante la utilización de las tres figuras a fin de que para aspectos prácticos sea posible encontrar las ventajas y desventajas de cada una de las figuras jurídicas que vamos a analizar. Plantearemos los nuevos mecanismos de protección de activos que consisten en combinar las tres figuras mencionadas.

Luego describiremos las normas y las condiciones que han llevado a Panamá a convertirse en un centro *offshore*, tanto desde la perspectiva fiscal como de su posición geográfica, entre otras características que analizaremos de manera muy detallada

Consideramos que sería oportuno analizar un tema que está siendo muy discutido a nivel internacional como lo son, los llamados “paraísos fiscales” y sus implicaciones tanto a nivel económico como jurídico, y la importancia que tiene Panamá en este tema. Es por ello que mencionaremos algunas de las principales jurisdicciones offshore junto con los rasgos característicos de cada una

En cuanto a la parte de los resultados obtenidos mediante ésta investigación presentaremos, las encuestas y entrevistas efectuadas con los hallazgos importantes, que arrojaron ambos instrumentos. También incluiremos un cuadro comparativo donde se destacan los rasgos característicos de cada figura

REVISIÓN DE LITERATURA

Es importante señalar que parte de la motivación de la selección del problema a tratar es que, básicamente, en la práctica jurídica a diario escuchamos asuntos cuestionables sobre el régimen societario de Panamá. Además de la utilización de figuras como la fundación de interés privado y el fideicomiso, todas estas figuras son utilizadas con propósitos de protección de los bienes, pero no está de más decir que también para fines inescrupulosos que son muy cuestionados hoy en día. Al iniciar nuestra investigación, sobre un posible tema a tratar, fue muy importante haber leído un documento denominado *Manual Offshore* para principiantes publicado en internet por *Soporte Legal Offshore Inc*, que explica con ejemplos muy gráficos la situación de la denominada estructura *offshore* y fue allí donde nació la iniciativa de plantear la problemática existente, intentando abarcar todos los conflictos que pueden surgir en nuestro sistema debido a la flexibilidad de normas. Además, plantearemos las nuevas tendencias del derecho de protección de bienes.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

La metodología utilizada para la elaboración de esta tesis consiste en la revisión bibliográfica de los temas relacionados que serán abarcados en este trabajo investigativo. Adicional a ello, se hicieron consultas a firmas de abogados que se dedican a la práctica *offshore*, para ver como se aplica en la práctica jurídica lo concerniente a la protección de bienes en Panamá, mediante el uso de sociedades, fundaciones de interés privado y fideicomiso y así analizar cómo se pone en práctica todo lo que establece la teoría en cuanto a los temas a desarrollar.

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INTRODUCCIÓN	iv
REVISIÓN DE LITERATURA	vi
ASPECTOS METODOLÓGICOS	.vii
RESUMEN.	xii
SUMMARY	xiii
MARCO CONCEPTUAL.	1
1 1 SITUACIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA	2
1 2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1 3 OBJETIVOS	3
1 3 1 OBJETIVO GENERAL	3
1 3 2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
1 4 HIPÓTESIS	4
1 5 DELIMITACIÓN	4
1 5 1 GEOGRÁFICA	4
1 5 2 TEMÁTICA	4
1 6 JUSTIFICACIÓN	4
MARCO TEÓRICO	7
2 1 ANTECEDENTES	8
2 1 1 ANTECEDENTES DEL NEGOCIO <i>OFFSHORE</i>	8
2 1 1 1 ORIGEN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA	9
2 1 1 2 ORIGEN DEL FIDEICOMISO	11
2 1 1 3 ORIGEN DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO	14
2 1 2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO PANAMEÑO	15
2 1 2 1 SOCIEDAD ANÓNIMA	15
2 1 2 2 FIDEICOMISO	16
2 1 2 3 FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO	17
2 2 EVOLUCIÓN DEL NEGOCIO <i>OFFSHORE</i> .	18
2 3 CONCEPTO DE SOCIEDAD <i>OFFSHORE</i>	20
2 4 CONCEPTO DE <i>ONSHORE</i>	22
2 5 CONCEPTO DE ACTIVOS.	23
2 6 TIPO DE ACTIVOS PROTEGIDOS	24
2 6 1 CUENTAS BANCARIAS	24
2 6 2 BIENES INMUEBLES	25
2 6 3 BIENES MUEBLES	26
2 7 MÉTODOS DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS	28
2 7 1 PROTECCIÓN MEDIANTE EL USO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS	29
2 7 1 1 CONCEPTO	29

2712	REQUISITOS	30
2713	TRÁMITE	37
2714	FUNCIONAMIENTO	38
2715	VENTAJAS	39
2716	COMENTARIOS A LA LEY 2 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2011 QUE REGULA LAS MEDIDAS PARA CONOCER AL CLIENTE PARA LOS AGENTES RESIDENTES DE ENTIDADES JURÍDICAS EXISTENTES DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	40
2.72	PROTECCIÓN MEDIANTE EL USO DE FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO	44
2721	CONCEPTO	44
2722	FUNDAMENTO LEGAL	45
2723	REQUISITOS	46
2724	TRÁMITE	51
2725	FUNCIONAMIENTO	52
2726	VENTAJAS	53
273	PROTECCIÓN MEDIANTE EL USO DE FIDEICOMISO	55
2731	CONCEPTO	55
2732	CLASES DE FIDEICOMISOS	56
27321	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN	57
27322	FIDEICOMISO DE INVERSIÓN	57
27323	FIDEICOMISO DE GARANTÍA	57
27324	FIDEICOMISO TESTAMENTARIO	58
2733	FUNDAMENTO LEGAL	58
2734	REQUISITOS	58
2735	TRÁMITE	69
2736	FUNCIONAMIENTO	69
2737	VENTAJAS	70
27371	VENTAJAS FISCALES	70
27372	PROTECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS	71
27373	CONFIDENCIALIDAD	71
27374	CAMBIO DE JURISDICCIÓN	71
274	DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LAS FIGURAS ANALIZADAS	72
275	NUEVAS ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS	75
2751	PRIMERA OPCIÓN	75
2752	SEGUNDA OPCIÓN	76
2753	TERCERA OPCIÓN	77
276	JURISDICCIONES <i>OFFSHORE</i>	77
2761	RÉGIMEN LEGAL FLEXIBLE	78
2762	AMBIENTE POLITICO ESTABLE	78
2763	SISTEMA BANCARIO FUERTE	78
2764	SISTEMA EFICIENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	79

2 7 7	PRINCIPALES JURISDICCIONES <i>OFFSHORE</i>	79
2 7 7 1	JURISDICCIÓN <i>OFFSHORE</i> DE BELICE	80
2 7 7 1 1	REGULACIÓN	80
2 7 7 1 2	IMPUESTOS.	81
2 7 7 1 3	ACCIONES.	81
2 7 7 1 4	ASPECTOS FORMALES	81
2.7.7.2	JURISDICCIÓN <i>OFFSHORE</i> DE ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS	83
2 7 7 2 1	REGULACIÓN	83
2 7 7 2 2	IMPUESTOS.	84
2.7.7.2.3	ACCIONES.	84
2.7.7.2.4	ASPECTOS FORMALES	85
2 7 7 3	JURISDICCIÓN <i>OFFSHORE</i> DE LIECHTENSTEIN	85
2 7.7.4	PANAMÁ Y SU EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE PARAÍSO FISCALES	86
2 8	ANÁLISIS REGISTRAL <i>OFFSHORE</i> EN PANAMÁ	88
2 9	CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	90
2 9 1	CONCEPTO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	90
2 9 2	CONCEPTO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE	90
	MARCO METODOLÓGICO	91
3 1	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	92
3 2	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	92
3 2 1	OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EL NEGOCIO <i>OFFSHORE</i> Y <i>ONSHORE</i>	92
3 2 2	OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS	93
3 3	POBLACION	94
3 3 1	MUESTRA	94
3 4	DESCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS	95
3 4 1	CUESTIONARIO	95
3 4 2	ENTREVISTA	95
3 5	PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	95
	ANÁLISIS DE RESULTADOS	97
4 1	GENERALIDADES	98
4 2	ANÁLISIS DE ESTRATOS	98
4 2 1	ANÁLISIS DEL MATERIAL INVESTIGADO	98
4 2 2	ABOGADOS	104
4 2 2 1	ENTREVISTA REALIZADA AL LICENCIADO ROLANDO CABALLERO NAVARRETE	104
4 2.2.2	ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA SHELLAH FRANCESCHI .	107

4 2 2.3 ENTREVISTA REALIZADA AL DR EDUARDO LOMBANA ACHURRA	111
4 2 3 ESTUDIANTES	114
4 2 3.1 ANÁLISIS ESTADÍSTICO .	114
4 3 HALLAZGOS IMPORTANTES	118
4 3 1 HALLAZGOS IMPORTANTES OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS	118
4 3 2 HALLAZGOS IMPORTANTES OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS	121
4 3 3 GRÁFICAS ARROJADAS DE LAS ENCUESTAS	123
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	137
5 1 CONCLUSIONES	138
5.2 RECOMENDACIONES	141
BIBLIOGRAFÍA	143
ANEXOS	147
LEY 32 DE 1927.	148
LEY 25 12 DE JUNIO DE 1995	175
LEY 1 DE 1984.	187
MODELO DE PACTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA	196
MODELO DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO	199
MODELO DE FIDEICOMISO	206

SUMMARY

The asset protection systems were originally created as a structure to create business companies. As years went by, the original concept evolved and became a legal structure used to protect assets from different approaches, to the point that it lost its original beneficent purpose. We will analyze the asset protection mechanisms most commonly used in legal practice and the way they should be put in practice in accordance to the desired purpose. In old days each figure was used in isolation, nowadays, legal walls have been created to obtain greater efficiency. This has been achieved using the original concepts of corporations, private interest foundations or trusts, but with some variants which allow them to be combined with each other, with the purpose of preventing third parties from affecting assets belonging to individuals or legal persons. We must remember there are few laws in the world which allow for the use of all these figures we are about to discuss, and more so with the flexibility our legislation provides. The flexibility of our system has given us an advantage because the companies would rather create their legal entities in Panama to carry out their business, positioning us in the first places to have an offshore jurisdiction due to the nature of our tax bank and trade laws. The challenge now is to confront the controversy created in different countries to eliminate banks and businesses located in countries considered as tax havens, as well as pressure from other governments who want to impose changes to regulations that were originally theirs. This is the reason why every day we try to find legal alternatives to create a better environment for the protection of assets.

CAPÍTULO I
MARCO CONCEPTUAL

1.1 SITUACIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA

La temática de la protección de activos acarrea un sinnúmero de actividades implícitas, de las cuales no existe una figura específica que garantice la protección de los activos de las personas naturales o jurídicas, debido a la amplia gama de figuras utilizadas a nivel mundial.

A raíz de la creación de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, Panamá se convierte en uno de los paraísos fiscales a nivel mundial, debido a los beneficios tributarios existentes para aquellas sociedades que generan ingresos en el extranjero. Es así como Panamá entra en la lista de los países predilectos para efectuar el negocio *offshore* o fuera de costa, el cual en el ámbito financiero la terminología *offshore* se utiliza para referirse a empresas creadas en centros financieros con un nivel impositivo muy bajo comúnmente conocidas como los paraísos fiscales. ¹

La temática analizada irá orientada hacia la búsqueda de los mecanismos más apropiados para proteger los activos, así como sus ventajas y desventajas y por qué Panamá juega un papel importante como uno de los centros más atractivos para proteger activos.

El planteamiento de esta investigación parte del hecho de que existen varios mecanismos para proteger los activos, esclareciendo cuál de ellos es el más efectivo, en nuestra práctica jurídica esos mecanismos son las sociedades anónimas, la fundación de interés privado y el fideicomiso. El trabajo presenta una comparación en cuanto a la eficacia de cada figura como mecanismo de

¹ El término *offshore* a pesar de no ser de la lengua Castellana es un término de uso común en el argot jurídico toda vez que involucra un sinnúmero de actividades comprendidas en la aplicación de figuras jurídicas y se ha conocido tal como lo expresaremos a lo largo del desarrollo de la tesis, por eso no se entrecorilla el término

protección, los costos para utilizar alguna de las figuras mencionadas, el tiempo que puede tomar crear una figura determinada, el aspecto tributario y sus ventajas y desventajas, entre otros factores que serán importantes para determinar cómo proteger, de la forma más segura nuestros activos

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Qué figura de la práctica *offshore* y *onshore* es más adecuada, ante la interrogante de cómo proteger los activos, debido a que existen las figuras de la sociedad anónima, la fundación de interés privado y el fideicomiso, que son de uso común en Panamá

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

- Puntualizar en las figuras más utilizadas para la protección de activos en Panamá

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar la situación de Panamá como paraíso fiscal y las ventajas que acarrea
- Describir los aspectos más sobresalientes de las fundaciones de interés privado, sociedades anónimas y el fideicomiso
- Diferenciar entre los tipos de aplicación de las figuras en el negocio *offshore* y *onshore*.

- Proponer nuevas alternativas para la protección de activos, para salir de los esquemas tradicionales con el afán de fortalecer nuestro sistema

1.4 HIPÓTESIS

Si se utilizan las figuras del negocio *offshore* de manera combinada puede lograrse una protección más efectiva de los activos

1.5 DELIMITACIÓN

1.5.1 GEOGRÁFICA

La presente investigación se realizó en el territorio de la República de Panamá.

1.5.2 TEMÁTICA

El negocio *offshore* y *onshore* como mecanismos de protección de activos en Panamá

1.6 JUSTIFICACIÓN

Ante el surgimiento de muchas empresas que se dedican al negocio *offshore*, para muchos es del todo desconocido a que se dedican estas empresas o firmas de abogados, muchas de las firmas más grandes a nivel de Panamá y del

mundo hayan surgido por la práctica del negocio *offshore*, a través de la creación de sociedades anónimas. Por otro lado, se defiende el aspecto tributario tal y como se encuentra en estos momentos planteado, por ello que muchos extranjeros vienen a Panamá a crear sociedades para guardar sus activos en Panamá.

Es imperiosa la necesidad de que todos conozcamos más a fondo cómo funciona el negocio *offshore* en Panamá, cuales son los beneficios tributarios, y el porqué han empezado a surgir figuras antiguas pero con prácticas novedosas aplicadas a todo tipo de esfera mercantil, como lo es el fideicomiso que ha empezado a plantearse en diferentes modalidades y cada vez es más común su utilización muchas veces reemplazando a la sociedad anónima y otras veces combinándose con estas figuras para lograr nuevas variantes que beneficien a los clientes.

El desarrollo de este trabajo será importante porque buscaremos confrontar los aspectos oscuros, tan duramente criticados por otros gobiernos, en cuanto a nuestra legislación. Además, es importante conocer las nuevas tendencias sobre protección de activos en Panamá que es algo que no se ha planteado en muchos textos a nivel de la bibliografía nacional.

El término *offshore* en los últimos tiempos ha adquirido relevancia tanto para sus defensores como para sus críticos, debido a que según ellos tiene aspectos oscuros como el blanqueo o la evasión fiscal, siendo así, plantaremos ventajas y desventajas del sistema *offshore* desde una perspectiva objetiva como parte de una comparación, en búsqueda de su utilidad o no, en el derecho panameño, como a nivel internacional.

El negocio *offshore* implica un sistema conjunto de normativas que pueden ser utilizadas a conveniencia del cliente, dependiendo de sus necesidades. A nivel de la práctica panameña, existen tres figuras que componen el negocio *offshore* siendo estas las sociedades anónimas, el fideicomiso y la fundación de interés privado, cada una de estas se encuentra tipificada en nuestro derecho patrio y con el transcurrir de los años se han ido perfeccionando, hasta el punto de mezclar las figuras, para buscar un sistema más hermético que proteja los intereses de aquellos que los solicitan

Es por ello, que se considera necesario, estructurar un trabajo de ésta índole para poder recopilar en un solo apartado el negocio *offshore* en Panamá, pero además poder resolver la interrogante de cuál de las figuras de la práctica *offshore* es la más conveniente

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

En cuanto a la literatura encontrada en Panamá cabe destacar que existen autores que han escrito sobre las diversas figuras mencionadas a lo largo de este trabajo, ejemplo de ello es el autor Gilberto Boutin Icaza, quien escribió “La fundación de interés privado en el Derecho panameño y comparado”; otros autores han escrito acerca del tema de fundaciones de interés privado. En cuanto a las sociedades anónimas en Panamá, existe una riqueza bibliográfica en nuestro país toda vez que varios autores han escrito al respecto; en el tema del fideicomiso sí existe cierta limitante en cuanto a autores panameños. Todos estos libros han sido de gran ayuda para la elaboración de nuestra investigación.

2.1.1 ANTECEDENTES DEL NEGOCIO *OFFSHORE*

El engranaje que comprende la práctica *offshore* a nivel mundial y específicamente en Panamá se ha centrado básicamente en la utilización de tres figuras, sociedad anónima, fideicomiso y la fundación de interés privado, las cuales en las próximas líneas buscaremos sus antecedentes en el Derecho, pero centrándonos en el antecedente inmediato como negocio *offshore*, porque si bien es cierto el fideicomiso es una figura que han sido utilizada desde tiempos romanos, la misma no tenía los fines para los que se utilizan en nuestros tiempos.

2.1.1.1 ORIGEN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Al adentrarnos en la búsqueda de los orígenes de las primeras prácticas *offshore* en la historia es importante recalcar que, dentro de la estructura *offshore*, la primera en ser utilizada fue la sociedad anónima. En cuanto a las primeras sociedades existentes con exactitud no nos podríamos referir a cualquier organización romana como antecedente de la sociedad anónima, porque ninguno de los perfiles de ésta puede precisarse dentro del esquema jurídico romano.

No existe unanimidad de criterios en cuanto a los inicios de la sociedad anónima similar a la que funciona hoy en nuestro sistema jurídico, si bien es cierto que existen algunos autores que señalan que el origen de la sociedad se encuentran en las sociedades medievales italianas que aparecieron a principios del siglo XV, por otro lado existen autores que apuntan hacia la “*societas navalis*”

Entre las opiniones más generalizadas en la doctrina se encuentra, sin lugar a duda, la que supone el origen de la sociedad anónima en las sociedades constitutivas para la explotación de las Indias Orientales, debido a que para este propósito concurren múltiples personas con sus aportaciones de variadas cuantías. En el siglo XV se produjo en la ciudad de Génova un acontecimiento de importancia, como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La gran mayoría de las diferentes sociedades financieras que prestaban dinero a la República, se fusionaron en el año 1407 en una sola sociedad llamada Banca de San Giorgio. Podría decirse que la primera

sociedad conocida fue el Banco de San Jorge. inicialmente llamado “Casa di San Giorgio” Esta gran sociedad, fue absorbiendo la totalidad de las sociedades financieras que le prestaban al Estado, con lo que se fueron consolidando los créditos contra la República, al mismo tiempo, el Banco recibió los depósitos de ahorristas y dio créditos a particulares La aparición del Banco de San Giorgio constituye un antecedente relevante para la conformación de la estructura actual de la sociedad anónima.

Luego de la creación de la primera sociedad empezó a difundirse el nuevo sistema paralelamente en otros países y es así como, en 1602, se creó la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, conformada en principio por ocho sociedades de navegación. En Francia se crearon las llamadas Compañía de las Indias Occidentales y la de Indias Orientales creada por Colbert en 1664, la Compañía de Santo Domingo, del Canadá y de la Bahía de Hudson en el mismo año; y la Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa en 1686. Por su parte, en Inglaterra se formó la sociedad inglesa de las Indias Orientales en 1612. Semjantes se dieron en Dinamarca en 1616 y Portugal en 1649. Vemos de este modo que empezaba a fortalecerse la figura de las sociedades enfocadas en el campo de la exploración y el derecho marítimo, debido a que con esta nueva figura jurídica, había un sistema más organizado para realizar las expediciones marítimas.

Dentro de las características de estas compañías se encontraba una estructura semejante a la de las sociedades anónimas actuales, debido a que contaban con una participación en la sociedad, la cual estaba representada por acciones negociables y existía la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones que surgieran del contrato. En cuanto a los aportes que realizaban

los socios no eran necesariamente iguales permitiendo de este modo que mayores personas se interesaran en formar parte de la sociedad

“Surge en las Compañías francesas el instituto de la Asamblea de accionistas, donde concurrían los capitalistas más poderosos de la sociedad. Las facultades de esta Asamblea, que se reunía anualmente, eran la de aprobar las cuentas presentadas por quienes administraban la sociedad, y deliberaban acerca de la distribución de los resultados obtenidos. Estas y otras cuestiones fueron plasmadas en la Ordenanza de Comercio Francés de 1673. Es en este último cuerpo normativo donde también se establecieron los rasgos definitivos de la actual sociedad en comandita; al igual que legisló sobre la sociedad colectiva, a la que designó con el nombre de sociedad general o libre” (Ricardo M. Lucarelli Moffo, visitado en <http://www.societario.com/estudiantes/HistoriaSociedadesComerciales.htm>, el día 3 de enero de 2010)

2.1.1.2 ORIGEN DEL FIDEICOMISO

Otra de las figuras trascendentales en el negocio *offshore* es la figura del fideicomiso. Los orígenes de la fiducia están en las fuentes jurídicas romanas, tuvo su origen en la fiducia con un amigo (*cum amico*) que se aplicaba en las relaciones familiares, posteriormente se comenzó a aplicar como garantía de crédito, dando lugar al nacimiento de la fiducia con el acreedor (*cum creditore*), ni en el Digesto ni en el Código Justiniano aparece mención alguna de la fiducia, para los compiladores de estas dos grandes fuentes se trataba de una figura obsoleta y, en los textos clásicos en que aparecía mencionada, sustituyeron el vocablo fiducia por *pignus*.

En Roma Imperial se daba el fenómeno de que no todas las personas eran “ciudadanas” y por lo tanto, ciertos hijos eran no hábiles para recibir la herencia de sus padres. El padre decidía realizar un acuerdo con algún amigo (Fideicomiso *cum amico*), para que a su muerte, éste entregare los bienes a sus hijos no ciudadanos. El fideicomiso romano surgió como una alternativa en la Edad Media cuando producto de las cruzadas, las familias de los soldados se quedaban sin protección.

En la época posclásica no tiene ya aplicación y los compiladores sustituyen sistemáticamente este contrato por la prenda o hipoteca, o por el depósito y comodato, aunque existen menciones en fuentes consideradas posclásicas, que prueban la presencia de la fiducia en el pensamiento jurídico más allá de la época clásica, sobre todo en el Codex Theodosianus.

La Escuela Pandectista alemana, se interesó por el negocio fiduciario al elaborar la teoría general del negocio jurídico. Dentro de la Escuela Pandectista, es conocido el importante papel de Regelsberger como difusor de una concepción presuntamente romana de la fiducia que, incluso estudiosos de las fuentes romanas aceptaron como válida.

Siguiendo la concepción difundida desde finales del siglo XIX entre pandectistas y romanistas, encontramos que ésta partía de la concepción de la cesión de bienes de la propiedad original como negocio transmisor de la propiedad, que el fiduciante transmitiría al fiduciario y que tendría efecto comisorio si el deudor fiduciante no pagaba, pero si éste pagaba nacía para el fiduciario la obligación de devolver sancionada por la *actio fiduciae*, que no sería una *actio in rem* sino obligacional *in personam*. De este modo, si el creditor fiduciario había enajenado la cosa o se negaba a la devolución de la

misma respondería por incumplimiento de la obligación de devolver, a través de dicha acción

De este modo, los pandectistas nos presentaron el negocio fiduciario como un negocio de efecto real (transmisión de la propiedad de la cosa al fiduciario) y también de efecto obligacional contrario, es decir, consistente en la obligación nacida del pactum fiduciae de devolución de la cosa dada en garantía si el deudor fiduciante realizaba el pago del crédito garantizado

Esta revitalización pandectística de la fiducia fue recibida de modo especial en Italia y desde la civilística italiana pasó a España y provocó la recepción en la doctrina española del negocio fiduciario, especialmente por influjo de Castán, y éste siguiendo a Ferrara, e incluso el Tribunal Supremo comenzó a admitir la posibilidad del negocio fiduciario, principalmente bajo la forma de venta en garantía, mientras que antes había operado con la venta con pacto de retro

Con el pasar de los años el concepto de fideicomiso fue enriqueciendo con algunas modalidades provenientes del “trust”² anglosajón

2 Para aclarar un poco el término trust, se define éste como un contrato privado derivado de una relación intervivos o mortis causa, por el cual una persona (settlor) transfiere bienes o derechos a otra persona de su confianza (trustee), con el fin de que lo controle y administre en beneficio de terceras personas, normalmente familiares o allegados (beneficiaries)

2.1.1.3 ORIGEN DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO

Existe unanimidad entre la gran mayoría de los autores en cuanto a que el concepto de “fundación” empezó durante el Imperio Romano, bajo la influencia del Cristianismo. El ejemplo más citado en este caso es la Iglesia católica, la cual se considera una fundación divina la cual, junto con varias sub-organizaciones dentro de la iglesia, tenían el control legal para administrar su patrimonio. Podemos observar de este modo que las primeras fundaciones conocidas fueron formadas para servir a las necesidades de una comunidad.

Con el desarrollo de la legislación germana sobre la llamada ficción legal de la personalidad jurídica, sumado a la aceptación de entidades sin fines de lucro, por el impacto social producido con la revolución francesa; se inicia a partir del siglo XIX el fenómeno de las fundaciones que, en sus principios, fueron de total control y regulación estatal.

El Principado de Liechtenstein, creó la “Ley de Personas y Compañías” el 20 de enero de 1926 (Personen und Gesellschaft Recht – P.G.R.), el cual creó la “Fundación Familiar”, (para el beneficio privado de los miembros de una o más familias) y la “Fundación Mixta” (para el beneficio privado de no sólo familias, pero también de otras personas o instituciones).

El mecanismo de la fundación de Liechtenstein o Stiftung surge con la donación de un patrimonio de una persona o persona jurídica llamada fundador, que se empleará para un fin privado previamente establecido. La fundación, a pesar de no tener accionistas o miembros, constituye una persona jurídica separada del fundador y tiene por tanto sus propios derechos y obligaciones. La fundación de Liechtenstein no puede realizar actividades

comerciales con afán de lucro, excepto si éstas se producen de manera no habitual y sirven a los fines estipulados en su acta fundacional. Por ello es empleada principalmente en el campo de la administración del patrimonio.

2.1.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO PANAMEÑO

Luego de haber esbozado unos cuantos extractos sobre los antecedentes de las figuras más antiguas dentro de la estructura *offshore*, pasaremos a desarrollar los antecedentes en el derecho panameño de cada una de las figuras en mención.

2.1.2.1 SOCIEDAD ANÓNIMA

En cuanto a la sociedad anónima en Panamá, la primera regulación existente fue el Código de Comercio de 1916 el cual reguló la sociedad anónima en el capítulo V, normas contenidas en el artículo 359 hasta el 459. Posteriormente ante la necesidad de implementar una mejor normativa más completa, se crea la Ley 32 de 1927 la cual derogó el Capítulo Quinto del Código de comercio mediante el artículo 95 de la Ley 32 de 1927.

Posteriormente, ante el vacío creado por la derogación del capítulo V del Código de Comercio, mediante la Ley 9 de 2 de julio de 1946 se restableció las vigencias de los artículos 417, 418, 420, 425, 426, 427, 444, 517, 524, 531, 548 y 556.

Para explicar un poco el origen de la Ley 32 de 1927 debemos buscar la fuente del proyecto, que tuvo su origen en la ley del Estado de Delaware (tomado de la ley del Estado de New Jersey de 1896).

RESUMEN

Los sistemas de protección de activos inicialmente nacieron como estructuras para crear empresas. Es así que al pasar de los años evoluciona el concepto original, convirtiéndose en estructuras jurídicas utilizadas para la protección de activos desde diferentes enfoques, hasta el punto de malversar el sentido original creado con un propósito benéfico. Analizaremos los mecanismos de protección de activos más utilizados en la práctica jurídica, y como deben ser utilizados de acuerdo con el objetivo deseado. Antiguamente cada figura era usada de manera aislada, hoy en día han intentado crear murallas jurídicas donde intentan obtener la mayor eficacia. Esto se ha logrado usando los conceptos originales de sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomiso, pero con las variantes de mezclarlas entre sí, para evitar que terceros puedan afectar los patrimonios de personas naturales o personas jurídicas. Debemos recordar que son pocas las legislaciones a nivel mundial que permiten la utilización de todas estas figuras que vamos a discutir y más aún con la flexibilidad que poseen en nuestra legislación patria. Poseer un sistema más flexible nos ha dado una gran ventaja, debido a que diversas empresas prefieren crear sus personas jurídicas en Panamá para realizar negocios hacia afuera, posicionándonos en los primeros lugares, en tener una jurisdicción *offshore* debido a las características de nuestras normas fiscales, bancarias y comerciales. Ahora el reto es enfrentar la polémica creada en diferentes países de eliminar bancos y empresas que se encuentren ubicados en países con paraísos fiscales y no solo eso, sino la presión por otros gobiernos que quieren imponer modificaciones a normativas que fueron copiadas de ellos mismos. Es por ello que cada día intentamos buscar alternativas legales para crear un mejor entorno en la protección de activos.

En 1888 el Estado de New Jersey sancionó una ley, la cual otorgaba ventajas importantes para aquellas empresas que decidieran asentar su sede principal en su jurisdicción. Ello produjo que numerosas compañías se vieran tentadas en asentarse en New Jersey, creando empresas *holding*, con varias subsidiarias distribuidas a lo largo del país. Vemos de esta manera los primeros lineamientos de una jurisdicción *offshore*, donde el Estado de New Jersey otorga incentivos para que las empresas que se instalaran en su Estado, fomentando así el crecimiento económico.

En el año 1896 hubo otra iniciativa legislativa en el Estado de New Jersey, esta vez promovió una política legislativa para fomentar la instalación de *corporations*, lo cual puede ser considerado como el primer antecedente concreto de lo que en el futuro serían las llamadas **incorporations** modernas. Las ventajas de esta ley era permitir a los promotores la constitución de estructuras asociativas bien flexibles, estableciendo a su vez un sistema de limitación de responsabilidad y de protección para los administradores corporativos, por los actos sociales efectuados en ejercicio de sus funciones. Esto llevaría a que New Jersey fuera bautizada con el nombre de “la madre de la confianza” (“the mother of trust”)

2.1.2.2 FIDEICOMISO

En cuanto a los orígenes del fideicomiso en Panamá debemos remontarnos al año 1925. El jurista Ricardo J. Alfaro en su conferencia titulada “*The New Fideicomissun*”, señalaba la necesidad de introducir dentro del Derecho tradicional Latinoamericano el fideicomiso- trust dentro de la legislación panameña, y fue mediante la Ley 9 de 1925 que se reguló el instituto del fideicomiso, norma que fue posteriormente subrogada por la ley 17 de 1941.

Posteriormente surgió la Ley 1 del 5 de enero de 1984 que deroga la Ley 17 de 1941, además, esta nueva ley modifica sustancialmente la noción de fideicomiso-trust bajo una interpretación un tanto más sencilla y fácil creando grandes innovaciones en el derecho fiduciario panameño

La Ley 1 de 1984 es reconocida por su sencillez y fácil comprensión. Está compuesta por cuarenta y tres artículos muy breves donde se define la figura, la revocabilidad o no, los sujetos, los tipos de bienes, los requisitos, el pago de impuestos, el agente residente y la posibilidad que puedan quedar sujetos a las leyes de otro país

Posterior a la expedición de la Ley 1 de 1984, se reglamentó mediante el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que básicamente establece las normas que le serán aplicadas a todas las personas naturales o jurídicas que, como profesión o costumbre, ejercieran negocios fiduciarios en o desde la República de Panamá, asignando la función de supervisión a la Comisión Bancaria de Panamá.

2.1.2.3 FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO

Por último tenemos la fundación de interés privado que es una herramienta jurídica creada en Panamá mediante la Ley 25 del 12 de junio de 1995 La fundación de interés privado, en Panamá, es una entidad legal que fue desarrollada con base en modelos de tres diferentes jurisdicciones, incluyendo las del Principado de Liechtenstein, Suiza y Luxemburgo El Gobierno panameño diseñó cuidadosamente la fundación de interés privado con la intención de crear una más moderna, y como un medio más flexible y más

accesible de planificación patrimonial para la gente alrededor del mundo. Los activos de las fundaciones constituyen una entidad legal separada de los activos personales del fundador.

La fundación privada es una alternativa muy atractiva al trust, en especial para los residentes en jurisdicciones bajo derecho continental (derecho civil), que no reconocen la figura del trust anglosajón.

2.2 EVOLUCIÓN DEL NEGOCIO *OFFSHORE*

Con el transcurrir de los años las empresas han permanecido en la constante búsqueda de negocios que sean más rentables, pagar mano de obra más barata, pagar menos impuestos, lugares con más incentivos fiscales, políticos, económicos y geográficos. Todo este conjunto de necesidades ha llevado a los países con ánimos de crecimiento a buscar soluciones a todas estas necesidades, mediante la implementación de leyes que beneficien y que los conviertan en atractivos para la inversión.

Desde la sociedad familiar romana que no consagraba los aspectos evolutivos de nuestras actuales sociedades anónimas, han sido muchos los cambios ocurrido con el transcurso de los años y esto se debe a la búsqueda insaciable de superar las necesidades humanas, de cada época.

En la República de Panamá la jurisdicción *offshore* empezó a partir de la creación de la ley de sociedades anónimas en 1927, este fue el cimiento de la estructura *offshore* de la República de Panamá, atrayendo consigo gran cantidad de inversionistas a Panamá.

No estamos limitados únicamente a la ley de sociedades anónimas como principio rector de la jurisdicción *offshore* panameña; le acompañan otras normas de gran trascendencia, tal como el Código Fiscal, con el artículo 694 que grava solamente lo producido dentro del territorio de la República

Podría decirse que vemos una de las principales normas fiscales que abre paso a la jurisdicción *offshore* al no gravar con el impuesto sobre la renta lo producido fuera de Panamá

Además de lo anterior planteado en cuanto a los aspectos fiscales y el concepto de territorialidad , otros factores sobre los cuales se ha desarrollado nuestro país como centro de negocios *offshore* son la adopción de las normas del Acuerdo de Basilea por parte de la Superintendencia de Bancos como de obligatorio cumplimiento para todos los bancos establecidos en Panamá además de la existencia de una flexible y versátil legislación en materia de sociedades anónimas, otro de los factores determinantes que consolida a Panamá como centro *offshore* es el uso del dólar norteamericano como moneda de curso legal establecido así por el Código Fiscal en su artículo 1171. ,

“Artículo 1171.

La unidad monetaria de la República de Panamá, será el Balboa, o sea una moneda de oro con un valor de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (0.9875) de peso, ochocientos veintinueve milésimos (0.829) de fino, divisible en cien centésimos (100/100)

El actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiplos y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal igualmente a la moneda panameña respectiva”

Además de lo anterior mencionado tenemos la legislación del fideicomiso (Ley 1 de 1984) una conveniente legislación de fideicomisos, adoptada del “trust” anglosajón, al igual que una novedosa legislación en materia de fundaciones de interés privado panameñas (Ley 25 de 1995), y la adopción de una ley que permite la creación de compañías de seguros cautivas (Ley 60 de 1996) Todo este cuerpo legal son factores legales propicios para poner en la mira a Panamá como Centro Internacional *Offshore*, logrando así que muchas compañías establezcan sus sedes en Panamá para llevar a cabo transacciones comerciales, produciendo su renta del exterior, llevando contabilidad y otros aspectos en Panamá Para que nuestro país esté a la vanguardia como centro *offshore*, no solamente se requiere de un conjunto de normas especializadas en la materia que creen el ambiente jurídico propicio para atraer compañías, es necesario un conjunto de factores, políticos, económicos, sociales que acompañen a los aspectos legales, para así consolidarnos en la región. Estos factores serán explicados en capítulos posteriores dedicándole especial atención a cada uno de ellos

2.3 CONCEPTO DE SOCIEDAD OFFSHORE

Según la enciclopedia virtual Wikipedia *Offshore* es un término del idioma inglés que significa "en el mar, alejado de la costa"

“En términos empresariales, el offshoring designa la actividad por parte de empresas con sede en un determinado país de trasladar o construir fábricas o centros de producción en otro país, donde por lo general enfrentarán menores costos en mano de obra, menor presión en leyes laborales, menor cantidad de normativas gubernamentales, reducción de otro tipo de costos, u otros

beneficios cualesquiera desde el punto de vista del lucro económico para la empresa

En el ámbito financiero se utiliza para referirse a empresas creadas en centros financieros con un nivel impositivo muy bajo (paraísos fiscales), que generalmente se encuentran en islas (de ahí la utilización del término inglés) Estas empresas son usadas para ocultar el propietario o beneficiario de determinados bienes, por varios motivos”. ([http //es wikipedia.org/wiki/Offshore](http://es.wikipedia.org/wiki/Offshore) visitado el día 3 enero de 2010)

Otra definición, “las sociedades *offshore* son aquellas que tienen prohibido ejercer su objeto en el estado en que se constituyeron, donde carecen de capacidad para adquirir derechos y de legitimación para obrar Su objeto es entonces -salvo excepciones de algunos regímenes que les permiten una actuación local restringida- actuar fuera del territorio de su lugar de origen” ([http //www redjusticiafiscal.org/defincuencia-corrupcion/sociedades-offshore-herramientas-para-el-dicito.html](http://www.redjusticiafiscal.org/defincuencia-corrupcion/sociedades-offshore-herramientas-para-el-dicito.html), visitado el día 1 de febrero de 2010)

Por su parte, Philip Lamar, Jr, en un artículo publicado en la Revista Wilson Financial Report “ What is *offshore* banking”, nos da un concepto de *offshore* bastante apropiado a pesar de que el artículo es más relacionado con el aspecto bancario nos dice que el término *offshore* “ es impreciso y no muy descriptivo, pero ha encontrado su senda en el lenguaje financiero vernacular y difícilmente podrá desarraigarse de éste” En cuanto al ámbito bancario añade que “se refiere a una mezcla (collage) de estrategias de estructuración de bienes, cuyo común denominador es que ocurren fuera del país de una determinada persona” (LAMAR, Philip “What is *offshore* banking”, Wilson Financial Report, Edición de diciembre, 1998)

Como podemos apreciar, lo principal a destacar es que el término *offshore* se refiere a fuera de costa; esto se debe a que las principales jurisdicciones *offshore* se encontraban en islas. Una vez reunidos los elementos necesarios plantearemos una definición más precisa, desde nuestro punto de vista, de lo que es una sociedad *offshore*.

Sociedades *offshore*, son aquellas sociedades que se constituyen en jurisdicciones favorables, que ofrecen incentivos fiscales, políticos, económicos, geográficos y legales, con el fin de lograr mayores beneficios para sus empresas, así como mecanismos de protección de sus activos.

2.4 CONCEPTO DE *ONSHORE*

El elemento característico para distinguir la terminología *offshore* y *onshore* radica en el hecho de la extraterritorialidad debido a que básicamente el factor determinante es éste. Ello consiste en que operaciones efectuadas desde un país diferente o un sistema tributario similar o distinto, diferencia que la operación pueda ser definida como *offshore* u *onshore*.

Al referirnos a sistema tributario similar podríamos citar el caso de países que conforman la Unión Europea. Visto de este modo, el término *onshore* se refiere básicamente a operaciones que se efectúan en el mismo territorio, es por ello que para efectos de este trabajo, se utiliza el término *onshore* toda vez que los nacionales pueden y generalmente utilizan estas figuras. Por ejemplo un panameño puede constituir sociedades anónimas y con ello está dentro del

engranaje del negocio *onshore*, si las operaciones de dicha sociedad se realizan en territorio nacional

Para efectos de esta investigación hemos querido incluir el término *onshore* aunque el mismo es poco utilizado, toda vez que no podemos establecer que la utilización de mecanismos de protección de activos es algo que solo utiliza personas desde otros países, sino que los Panameños de igual forma utilizan el fideicomiso, fundaciones de interés privado y la sociedad anónima, y a este fenómeno que ocurre localmente se le conoce como *onshore*

2.5 CONCEPTO DE ACTIVOS

Toda vez que este trabajo investigativo trata sobre la protección de activos, consideramos que es importante hacer algunas acotaciones básicas sobre lo que se refiere al término activo, ya que este es el objeto de protección, pero el término activo por si solo puede sonar muy amplio. Es por ello que hemos de conceptualizarlo en primer lugar para ir delimitando el ámbito de protección

La enciclopedia virtual Wikipedia, nos define el activo como aquel que comprende todos los bienes y derechos de un mismo propietario. Es la pertenencia al mismo sujeto de una serie de derechos. Bajo esta denominación se engloban los bienes y los derechos (tanto reales como de crédito)

(<http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio>, visitado el 3 de septiembre de 2011)

Otro concepto de activo nos lo proporciona el libro Fideicomiso *offshore* que establece que activo es propiedad de cualquier tipo, real o personal, tangible o intangible, categorizada de la siguiente manera 1) activos corrientes que pueden convertirse fácilmente en efectivo, oro, gemas, títulos comercializables y cuentas por cobrar; 2) activos fijos, de largo plazo o permanentes, utilizados

en la operación de un negocio o la producción de ingresos; o 3) activos congelados, que son ilíquidos o de difícil conversión a efectivo (VON ROTH, Andrea Paredes, Fideicomiso *Offshore*, <http://www.chilemanagement.com/>, visitado el 6 de septiembre del 2011)

2.6 TIPO DE ACTIVOS PROTEGIDOS

Luego de haber hecho unas breves conceptualizaciones sobre lo que es activo, es de gran importancia señalar el papel que juegan los activos en la vida de las personas. Si bien es cierto, lo que más desean las personas es obtener certeza jurídica en cuanto a los bienes que conforman sus activos, cabe advertir que no todas las personas protegen sus activos, debido a que son pocas las veces que los activos de estas personas promedios se encuentran en peligro, no dedican tiempo, ni esfuerzos legales para proteger lo que tengan.

Las grandes transnacionales, consorcios, personas sujetas a constantes demandas son las que más se preocupan de proteger sus bienes, pero dentro de este marco de protección los bienes que más se incluyen en estos ámbitos son:

2.6.1 CUENTAS BANCARIAS

Uno de los principales bienes protegidos mediante el negocio *offshore* son las cuentas bancarias *offshore* que merece una mención especial, debido a que esta es la más utilizada a nivel mundial, personas de todas partes del mundo buscan la manera de crear cuentas bancarias en jurisdicciones que paguen menos impuestos o no paguen nada, con el fin de asegurar sus activos o bien para planificar el futuro de forma adecuada

Para saber un poco más de la cuenta bancaria *offshore* se entiende por cuenta *offshore* una cuenta bancaria situada en una jurisdicción donde su tributación es ninguna ó muy baja

Las cuentas *offshore* son cuentas bancarias que se encuentran en bancos situados fuera del país de origen de la persona que la crea y que dicha cuenta está situada en un país de los denominados paraísos fiscales, además puede hacer transacciones y manejar sus cuentas desde su país

2.6.2 BIENES INMUEBLES

Otro de los activos incluidos en el ámbito de protección del negocio *offshore* es la inclusión de los bienes inmuebles, Según nuestro Código civil se entiende por bienes inmuebles

“Artículo 325. Se reputan bienes inmuebles

1 Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género, adheridos al suelo,

2 Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble,

3 Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto,

4 Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo,

5 Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y

que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma,

6 Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente,

7 Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse,

8 Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas,

9 Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo en un río, lago o costa,

10 Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles "

De lo anterior transcrito podemos deducir que el ámbito de protección de los bienes inmuebles es bastante amplio, y Panamá es un lugar que no escapa del auge inmobiliario dentro de los cuales la mayor clientela proviene del extranjero que compra apartamentos y fincas, entre otros bienes inmuebles, para así producir algunos ingresos con estas inversiones en el mercado inmobiliario.

2.6.3 BIENES MUEBLES

Los bienes muebles, son otros de los bienes susceptibles de ser protegidos, el código civil en el artículo 326 y 327 nos ofrece un listado de los bienes muebles, entendiéndose que son

“Artículo 326. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el Capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos

Artículo 327. Se reputan también bienes muebles los derechos y las obligaciones, y acciones aunque sean hipotecarias, que tienen por objeto sumas de dinero o efectos muebles, las acciones y cuotas de participación en compañías mercantiles o civiles aun cuando las mismas posean inmuebles, y las rentas y pensiones ”

El artículo 327 citado anteriormente contempla como bienes muebles los documentos negociables, de acuerdo con la Ley 52 de 1917. Documento negociable es aquel que contiene una promesa u orden incondicionales de pagar cierta suma de dinero, a la orden o al portador, a requerimiento o en un fecha futura determinada o determinable firmada por el librador o girador, o por una persona autorizada por éste, en el que se reconoce a favor de su tenedor o titular un derecho autónomo e incorporado al documento (ROMAN Sánchez, Alejandro, El tenedor en Debido Curso en la Ley de Documentos Negociables, Panamá 2003)

De acuerdo con el autor Juan Saucedo Polo documentos negociables son aquellos que se transfieren mediante fórmulas simples, por endoso o por entrega (SAUCEDO, Polo Juan, Documentos Negociables Panamá 1988)

Como es visto de las definiciones anteriores transcritas, los documentos negociables son bienes muebles y éstos son de gran relevancia en el Comercio

De lo anterior transcrito podemos deducir que la gran mayoría de los bienes que puedan ser transportados de un lado a otro sin menoscabo del bien, por otro lado dentro de los bienes muebles están los derechos y obligaciones y acciones.

Por otra parte, consideramos que es importante señalar que en el campo de los bienes muebles uno de los más protegidos en Panamá son los barcos o motonaves, debido a diversos factores dentro de los cuales podemos destacar que el registro de naves en Panamá es abierto, segundo que con nuestra ley de sociedades anónimas resulta ventajoso crear sociedades en Panamá y estas serán las dueñas de las motonaves. Las grandes Navieras prefieren crear una persona jurídica para cada motonave, con el fin de evitar perder toda la flota de motonaves en litigios marítimos o de otra naturaleza, debido a que limitan la responsabilidad mediante la creación de sociedades anónimas.

2.7 MÉTODOS DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS

La temática de protección de activos, lleva implícita la búsqueda incansable del método más propicio para poder proteger los activos de forma más eficiente, desde antaño la sociedad anónima ha sido una de las más utilizadas, con el transcurso del tiempo, sin embargo se han ido buscando nuevas variantes dentro de las cuales se mencionan el fideicomiso y la fundación de interés privado que son otras de las más utilizadas en nuestro sistema jurídico.

2.7.1 PROTECCIÓN MEDIANTE EL USO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

2.7.1.1 CONCEPTO

Para poder entrar en la comprensión de la sociedad anónima es necesario que conceptualicemos lo que es una sociedad anónima; para ello y no alejarnos del tema que nos atañe, se cita a uno de los máximos exponentes en materia de sociedades el reconocido mercantilista Joaquín Garrigues, quien define la sociedad anónima como una sociedad capitalista, con capital propio dividido en acciones, con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, que se dedica a la explotación de una industria mercantil (GARRIGUES (Joaquín), Curso de Derecho Mercantil, T.II, Bogotá-Colombia, Editorial Temis, reimpresión de la séptima edición, 1987)

Es así como podemos resaltar los rasgos características de la sociedad ante todo el fraccionamiento del capital el cual se divide en acciones. Además de ello está el elemento de la responsabilidad la cual está limitada, la sociedad responderá con el capital pagado y con todos los bienes que aparezcan registrados a nombre de la sociedad, en cuanto al aspecto del anonimato el cual no es un requisito sine qua non para la existencia de la sociedad anónima, esto lo aclara el autor Garrigues de la siguiente forma

“La división del capital en acciones es lo que da nombre a la sociedad aunque, por respeto a la tradición mercantilista de los países latinos, la ley haya conservado el rótulo de “sociedad anónima” La sociedad puede no ser s a (muchas veces se designa a la sociedad con el nombre de un comerciante de crédito conocido), pero tiene que ser siempre sociedad por acciones En contra

de la postura del Derecho italiano, según la ley española la emisión de acciones es un elemento esencial a la naturaleza de la s a (Verdera)”. (Joaquín Garrigues Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, séptima Edición; Madrid, 1982, pág 450, Citado por Fábrega Juan Pablo en Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas, Editorial Fábrega, Molino y Mulino)

De este modo la sociedad anónima es una sociedad con fines comerciales o inclusive podrían ser civiles, la cual se constituye con el fraccionamiento del capital el cual se hace en acciones y que tiene su responsabilidad limitada.

2.7.1.2 REQUISITOS

Al entrar en el tema de los requisitos nos referiremos a aquellos que son indispensables en el pacto social para poder constituir la sociedad anónima, los cuales son

1. El nombre y domicilio de cada uno de los suscriptores o fundadores del pacto social

En el pacto social han de figurar los nombres, nacionalidad de los suscriptores, deben tener plena capacidad legal y la libre disposición de sus bienes, por consiguiente los locos o dementes, los sordomudos (que no saben escribir), no pueden otorgar o suscribir el pacto social.

Mediante el Decreto Ley 5 de 2 de julio de 1997 “Por el cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Código de Comercio con el objeto de modernizar algunas de sus instituciones, se modifica la Ley 1 de 1984 sobre fideicomisos, y se dictan otras disposiciones ”

El Decreto Ley 5 de 2 de junio de 1997 subrogó el artículo 249 del Código de Comercio, que quedó así

“Artículo 33. El artículo 249 del Código de Comercio, quedará así:

Artículo 249 Dos o más personas naturales o jurídicas podrán formar una sociedad de cualquier tipo o una o más de ellas podrán ser accionistas, directores, dignatarios, administradores, apoderados o liquidadores de la misma ”

Luego de lo transcrito podemos concluir que las personas jurídicas pueden ser accionistas, directores, dignatarios, administradores, apoderados o liquidadores de la misma. Esta introducción al Código de Comercio lo que busca es la flexibilidad en cuanto a la constitución de sociedades, este tema de sociedades anónimas que fungen como directores, dignatarios u otro puesto en la sociedad, será explicado en un capítulo posterior para su mejor comprensión.

2. El nombre de la sociedad

Se establece que no puede ser igual o parecido al de otra sociedad preexistente, de tal manera que se preste a la confusión.

La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza. El nombre podrá expresarse en cualquier idioma. Además, se podrá utilizar abreviaturas propias para este tipo de sociedades tales como Inc (incorporated) o Co (company).

3. El objetivo u objetivos generales de la sociedad

En cuanto a la temática del objetivo u objetivos de las sociedades, la norma enuncia una serie de facultades en el artículo 19 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas.

“ Artículo 19. Toda sociedad anónima que se constituya de acuerdo con esta Ley tendrá además de las facultades que la misma ley le concede, las siguientes

- 1 *La de demandar y ser demandada en juicio,*
- 2 *La de adoptar y usar un sello social y variarlo cuando lo crea conveniente,*
- 3 *La de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases,*
- 4 *La de nombrar dignatarios y agentes,*
- 5 *La de celebrar contratos de todas clases,*
- 6 *La de expedir sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobierno de sus negocios y bienes, para el traspaso de sus acciones, para la convocatoria de las reuniones de accionistas y de directores para cualquier otro objeto lícito,*
- 7 *La de llevar a cabo sus negocios y ejercer sus facultades en países extranjeros,*
- 8 *La de acordar su disolución de acuerdo con la ley, ya sea por su propia voluntad o por otra causa,*
- 9 *La de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito, la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación (que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad) pagaderos en determinada fecha o fechas, o pagaderos al ocurrir un suceso determinado, ya sea con garantía hipotecaria o prendaria o sin garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causa legal,*

- 10 *La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones, bonos u otras obligaciones emitidas por otras sociedades o por cualquier municipio, provincia, estado o gobierno,*
- 11 *La de hacer cuanto sea necesario en desarrollo de los objetos enumerados en el pacto social o en las reformas de éste, o lo que sea necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad, y en general, la de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas” (el subrayado es nuestro)*

Podemos apreciar que las facultades u objetivos son amplios igualmente es de la práctica usual que al momento de redactar el pacto social, la sección concerniente a las facultades de las sociedades los juristas lo elaboran de la manera más amplia. Es más podemos observar el resaltado que hemos hecho en la norma el cual establece “*de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas*”

4. El monto del capital social y el número y valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley.

El capital social es una garantía de los terceros que contratan con la sociedad, debido a que los socios no responden personalmente por las obligaciones de la compañía.

Los suscriptores del pacto social pueden fijar a su gusto el monto del capital social autorizado, así como el valor nominal de las acciones en que el mismo se divide. La Ley no señala sumas mínimas o máximas al respecto. El capital

autorizado y el valor nominal de las acciones podrán ser expresadas en moneda legal de la República de Panamá (el Balboa), que siempre se ha mantenido a la par del Dólar de los Estados Unidos de América, o en la moneda de cualquier otro país.

En la práctica jurídica panameña el capital establecido para sociedades que no van a dedicarse a la explotación de un negocio que requiere precisar un capital determinado por alguna ley especial, es normalmente el monto de B/10,000.00, toda vez que este monto guarda relación con la cantidad que habrá que pagar en el Registro Público por la inscripción. Quiere decir con ello que si establece un monto superior al mencionado habrá que pagar más en el Registro Público.

Al respecto encontramos el artículo 22 de la Ley 32 de 1927 que establece en qué casos se puede crear y emitir acciones sin valor nominal

“Artículo 22. Las sociedades anónimas podrán crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar

- 1 La cantidad total de acciones que puede emitir la sociedad,*
- 2 La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una,*
- 3 La cantidad de acciones sin valor nominal,*
- 4 Una u otra de las siguientes declaraciones*
 - a) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva, o*
 - b) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de tiempo en tiempo se*

incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije "

5. El capital social ha de estar representado en las acciones emitidas por la sociedad

Nuestra ley permite la creación y la emisión de acciones de varias clases, en el caso de que hubiera acciones, es necesario indicar claramente en el pacto social el número de acciones de cada clase, así como la manera de designarlas; las preferencias, privilegios y derecho de voto, y las restricciones o requisitos de las acciones de clase o la estipulación de que dichas designaciones, preferencias, privilegios o derechos de voto, o las restricciones u otros requisitos, podrá ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores. Esto mencionado es otro de los aspectos flexibles de nuestra ley de sociedades anónimas al permitir que la creación de acciones de varias clases, con diferentes derechos una y otras, no figuren en el pacto social, sino que se acuerde después por decisión de los directores

6. La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar

Los suscriptores de la sociedad, se comprometen a adquirir al menos una acción debido a que son ellos los interesados en constituir la sociedad y para su constitución es un requisito sine qua non que al menos una acción debe ser adscrita por cada uno de los suscriptores

Es importante señalar que el suscriptor no se convierte en accionista de la sociedad toda vez que para ello es necesario que suscriban las acciones que han convenido tomar y que la sociedad las emita

7. El domicilio de la sociedad

Las personas jurídicas deben tener un domicilio establecido, queriendo decir que a pesar de existir una ficción de personas mediante la creación de una sociedad anónima, esta debe tener su domicilio establecido. El domicilio de las sociedades panameñas se basa en cuanto a su constitución y el domicilio

8. La duración de la sociedad

Como es visto, en el pacto social debe establecerse la duración de la sociedad la cual puede ser perpetua también conocida como de tiempo indefinido o puede establecerse que la misma será por una duración definida. En el primer supuesto, refiriéndonos a la sociedad con duración perpetua o indefinida, cabe señalar que la misma puede ser disuelta por decisión de los accionistas en cualquier momento, y en el supuesto de la sociedad por tiempo definido se entiende que al cumplirse el tiempo establecido la misma se disuelve, tal y como lo contempla el artículo 522 del Código de comercio. Vale la pena citar al autor Juan Pablo Fábrega Polleri que al respecto emite la siguiente opinión “Será necesario, en nuestra opinión, el acuerdo de los accionistas y la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Público antes de que expire el término de duración de la sociedad. Transcurrido éste sin formalizarse la continuidad de la existencia de la sociedad, la misma quedará extinguida” (FABREGA P. Juan Pablo, Tratado sobre ley de sociedades anónimas Panameñas, Sistema Jurídico S.A., página 60).

9. El número de directores, que no serán menor de tres con especificación de sus nombres y direcciones.

De lo transcrito en el requisito anterior se entiende que todo pacto social debe contener como mínimo tres directores los cuales deberá establecerse su nombre y dirección, la norma en mención no señala alguna limitante en cuanto a los requisitos que debe tener la persona que funja como director por lo tanto puede ser panameño o extranjero e inclusive no accionista de la sociedad.

10. Cualquiera otra cláusula lícita que los suscriptores hubieran convenido.

Este último requisito es de gran importancia dentro de los requisitos que debe contener el pacto social, toda vez que flexibiliza la elaboración del pacto social al introducir este numeral, toda vez que permita cualquiera otra cláusula lícita, el único requisito indispensable es la licitud de esta cláusula.

2.7.1.3 TRÁMITE

El trámite de constitución de una sociedad se limita básicamente a tres partes primeramente a la redacción por parte el profesional del derecho del pacto social, el cual deberá ser elevado en escritura pública ante una notaria de Panamá el cual consiste en el segundo paso, una vez hecho este trámite la escritura deberá ser inscrita en el Registro Público de Panamá pero para ello habrá que pagar previamente la tasa única que consiste en el monto de USD 300.00 seguidamente la misma se ingresa al Registro Público

2.7.1.4 FUNCIONAMIENTO

El uso de las sociedades anónimas no se circunscribe únicamente a la protección de activos, toda vez que la misma tiene otras finalidades, pero para efectos de esta investigación explicaremos cómo se utiliza la sociedad anónima en Panamá para proteger los activos.

La sociedad anónima puede ser propietaria de cualquier tipo de bienes que se encuentre en el territorio nacional o internacional, no existe prohibición alguna respecto a que una sociedad anónima pueda ser propietaria de bienes de la naturaleza que sean

Es de este modo como muchas personas prefieren administrar sus bienes a través del uso de sociedades anónimas toda vez representan un modo más práctico y seguro de protección, ello se debe a que el patrimonio es completamente diferente por ejemplo Juan Pérez tiene bienes a su nombre sean estos una finca y una cuenta bancaria y por otra parte Juan Pérez S.A. como una persona jurídica es completamente diferente, quiere decir que el patrimonio es separado por lo tanto al momento de asumir responsabilidades frente a terceros Juan Pérez persona natural responderá con los bienes que estén a su nombre pero no con los bienes que estén a nombre de la sociedad que él creó

Por otra parte, dentro de este mismo orden de ideas existe la posibilidad que el nombre del verdadero propietario de la sociedad ni siquiera aparezca inscrito en el registro público y esto se debe a que al momento de la redacción el pacto social se utilizan directores normalmente proporcionados por las firmas de abogados los cuales renuncian para efectos de que legalmente no tengan control alguno sobre las

operaciones de la sociedad y mediante un poder pueda controlarla el verdadero propietario de la sociedad anónima

2.7.1.5 VENTAJAS

- ❖ La facilidad y rapidez con la que se constituye la sociedad.
- ❖ Los bajos costos para constituir una sociedad en Panamá
- ❖ Régimen fiscal favorable
- ❖ No hay que pagar el capital social
- ❖ Los accionistas no son responsables de las actuaciones de los directores de la empresa
- ❖ Las acciones pueden emitirse al portador o en forma nominativa, con o sin valor nominal

- ❖ No existen restricciones en el número de accionistas

- ❖ Los accionistas no son responsables de las deudas de la sociedad sino sólo de lo que adeudan del precio de sus acciones
- ❖ No existe un registro público de la identidad de los accionistas.
- ❖ Los directores y dignatarios no necesitan ser accionistas

- ❖ Los directores y dignatarios pueden ser personas naturales o jurídicas y no necesitan ser residentes o ciudadanos de la República de Panamá ni estar domiciliados en dicho país.

- ❖ No se exigen reuniones anuales o periódicas de la Asamblea o de la Junta Directiva. Estas pueden realizarse en Panamá o en el extranjero
- ❖ El domicilio de la sociedad puede estar en cualquier parte del mundo
- ❖ No se aplica el principio *ultra vires*, que prohíbe a la sociedad realizar operaciones no mencionadas en el pacto
- ❖ La sociedad puede mantener su contabilidad en cualquier lugar del mundo, salvo si realiza negocios en Panamá
- ❖ Facilidad de incorporación de sociedades extranjeras en Panamá o de sociedades panameñas a otros países.
- ❖ La sociedad que no realice negocios en Panamá no está obligada a pagar impuestos sobre la renta ni a presentar declaración de renta ni ningún estado financiero en Panamá

2.7.1.6 COMENTARIOS A LA LEY 2 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2011 QUE REGULA LAS MEDIDAS PARA CONOCER AL CLIENTE PARA LOS AGENTES RESIDENTES DE ENTIDADES JURÍDICAS EXISTENTES DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

El tema de la ley de conocer al cliente en materia societaria, es de importancia destacarlo toda vez que mediante esta ley se busca fortalecer al país y evitar delitos como el blanqueo de capitales que ha desprestigiado a Panamá

Esta ley por ejemplo en su artículo tercero establece las medidas que debe tomar el profesional del derecho con la finalidad de obtener la información necesaria

“Artículo 3 Para los propósitos de esta Ley, las medidas para conocer al cliente abarcan acciones para lograr lo siguiente

1 Identificar al cliente y verificar su identidad con base en documentos, datos o información obtenida de fuentes confiables e independientes

2 Obtener del cliente información sobre el propósito para el cual se crea la entidad jurídica

3 Facilitar a las autoridades competentes la información requerida, en los términos establecidos en esta Ley, para combatir el blanqueo de capitales, el financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, mediante la identificación del cliente vinculado en la posible comisión de dichos delitos, y para cumplir las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá

Para los efectos del numeral 2, se establece que en la aplicación de las medidas para conocer al cliente el agente residente no tendrá obligación de realizar ninguna acción o verificación pro activa de la información que le proporciona el cliente sobre la actividad a la cual se va a dedicar la entidad jurídica, y cumplirá con su obligación, establecida por esta Ley, con obtener la información del cliente al momento de iniciar la prestación de sus servicios ”

Dentro de la información que debe reposar en los archivos del profesional del derecho se encuentran las siguientes esto lo contempla el artículo 6 de la Ley 2 del primero de febrero de 2011

1. Cuando el cliente o el tercero en cuyo nombre actúe el cliente sea una persona natural, deberá obtener de cada uno:

- a. Nombre completo
- b. Dirección física.
- c. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.
- d. Número telefónico
- e. Número de teléfono móvil, si lo tuviera
- f. Número de fax, si lo tuviera
- g. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera
- h. Actividad principal a la que se dedica
 1. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte.
 - j. Declaración del cliente de la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente
- k. Datos de contacto de una persona natural o entidad jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable.

2. Cuando el cliente o el tercero en cuyo nombre actúe el cliente sea una persona jurídica, deberá obtener de cada uno:

- a. Nombre completo
- b. Jurisdicción y datos de incorporación
- c. Dirección física.
- d. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física

e Número telefónico

f Número de fax, si lo tuviera

g Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración

h. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración

i Actividad principal a la que se dedica

J Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un 25% de su capital Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado

k Documento que evidencie su incorporación.

l Declaración del cliente sobre la actividad para la que usará la entidad jurídica

Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente

m Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales

En cuanto a las sanciones establecidas el artículo 20 de la Ley 2 del primero de febrero de 2011, establece los tipos de sanciones

“Artículo 20 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionado por la Sala Cuarta de Negocios

Generales de la Corte Suprema de Justicia mediante la imposición de las siguientes sanciones

1 Amonestación

2 Multa de hasta cinco mil balboas (B/.5,000 00)

3 Suspensión temporal de la capacidad del abogado o de la firma de abogados para prestar los servicios de agente residente para nuevas entidades jurídicas, por un término no inferior a tres meses ni superior a tres años ”

En el caso de la amonestación esta procederá en caso de que el agente residente entregue menos del mínimo de información requerida en cumplimiento de esta Ley o la información no esté actualizada, por causas imputables al agente residente, esto es establecido por el artículo 21 de la Ley 2 del primero de febrero de 2011.

En los casos de la multa mencionada en el artículo 20 esta procederá cuando el agente residente haya obviado por completo la entrega de la información y documentación requerida en cumplimiento de esta Ley

Y por última la suspensión procederá en caso de que el agente residente se dedique a la prestación de los servicios como tal, sin cumplir sistemática y reiteradamente con los requerimientos de esta Ley

2.7.2 PROTECCIÓN MEDIANTE EL USO DE FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO

2.7.2.1 CONCEPTO

La fundación privada es una entidad legal que nace de la donación de un patrimonio de una persona o empresa para unos fines determinados, los cuales

se establecen en su acta fundacional. Se trata de una figura jurídica muy similar al trust o al fideicomiso, pero mientras los primeros son básicamente contratos regulados por la ley, la fundación privada es una entidad con personalidad jurídica propia, al igual que ocurre con las sociedades.

Las “fundaciones de interés privado” se pueden definir, entonces, como la dotación o donación de un patrimonio para unos objetivos o fines determinados en un documento denominado acta fundacional. El logro de los fines de la fundación se le encarga a unas personas que se denominan miembros del “Consejo de Fundación” que vienen a ser como una junta directiva, cuyos nombres también deberán constar en el acta fundacional. (http://www.morimor.com/files/upload/brochure_fundaciones_esp_1.pdf, visitado el día 6 de diciembre de 2011)

2.7.2.2 FUNDAMENTO LEGAL

La Fundación de interés privado nace en Panamá a través de la Ley 25 de 12 de junio de 1995. Según el autor Juan Pablo Fábrega Polleri, la legislación panameña se basó en la legislación de las “Stiftung” las fundaciones familiares del Principado de Liechtenstein. (FABREGA Polleri, Juan Pablo. *La Fundación de Interés Privado Panameña como sujeto de relaciones bancarias para la planificación patrimonial y la sucesión hereditaria*. Impreso por Universal Books – 2010, pág 9)

2.7.2.3 REQUISITOS

En el artículo 5 de la Ley 25 de 1995 “Por la cual se regulan las fundaciones de interés privado” (G O. 22,804 de 14 de junio de 1995) establece los requisitos que deberá contener el acta fundacional los cuales son:

1. El nombre de la fundación, expresado en cualquier lengua con caracteres del alfabeto latino, el que no será igual o similar al de otra fundación preexistente en la República de Panamá, a objeto de que no se preste a confusión.

2. El nombre deberá incluir la palabra "fundación" para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas de otra naturaleza.

La ley en su artículo 5 ha separado en dos numerales el tema del nombre de la fundación, lo importante a resaltar es el hecho de que se puede utilizar cualquier nombre precedido por la palabra “fundación” y que se utilicen caracteres del alfabeto latino

El patrimonio inicial de la fundación, expresado en cualquier moneda de curso legal, que en ningún caso será inferior a una suma equivalente a diez mil balboas [B/. 10, 000,00].

El patrimonio de la fundación de interés privado no es necesario que sea listado en el acta fundacional, basta con consignar que el valor no sea inferior a B/10,000.00

En el transcurso de la ejecución de la fundación de interés privado los bienes de la fundación de interés privado pueden disminuir o aumenta

En la práctica jurídica se establece normalmente el monto exigido por la ley y posteriormente se incorporan otros bienes del fundador para efectos de que no aparezca en la información registral todo los bienes enlistados.

3. La designación, en forma completa y clara, incluyendo la dirección del miembro o de los miembros del Consejo de Fundación, al que podrá pertenecer el fundador.

Es un requisito esencial dentro del acta fundacional toda vez que el rol del consejo fundacional es de gran importancia toda vez que es el encargado de administrar y disponer del patrimonio y activos

4. El domicilio de la fundación.

En cuanto al tema del domicilio cabe aclarar que el mismo debe entenderse como el lugar donde se administren los bienes y donde se ubique el consejo fundacional que es el órgano encargado de la administración y de llevar a cabo los propósitos de la fundación Normalmente lo integran varias personas nombradas por el fundador Pueden ser tanto personas físicas como jurídicas. El propio fundador, si así lo desea, puede formar parte del consejo fundacional Por otra parte la importancia de establecer el domicilio radica en el hecho de determinar la jurisdicción aplicable a la fundación de interés privado.

5. El nombre y domicilio del agente residente de la fundación en la República de Panamá, que deberá ser abogado, o una firma de abogados, quien deberá refrendar el acta fundacional, antes de su inscripción en el Registro Público.

Este es un requisito esencial que debe contener el acta fundacional, toda vez que cualquier ente legal en Panamá debe estar representado por un profesional del derecho y de esta forma le garantiza al registro público que el acta estará redactada de acuerdo a los requerimientos establecidos por la ley

6. Los fines de la fundación.

Algo muy importante en cuanto a los fines de la fundación de interés privado evidentemente es el hecho de que los fines deben ser lícitos

La fundación no podrá ejercer actos de comercio, más sin embargo eventualmente podrá ejercer operaciones de comercio con la finalidad de conservar o incrementar el patrimonio

7. La forma de designar a los beneficiarios de la fundación, entre los cuales puede incluirse el fundador.

Es un requisito esencial la designación de los beneficiarios de la fundación en la práctica jurídica panameña se oscila a establecerlos en documentos aparte, y en el acta fundacional se establece que el Fundador los nombrará en el reglamento

El Dr Rogelio Fábrega Zarak en la charla que les dictó a los miembros del Consejo de la Federación Interamericana de Abogados en la reunión celebrada en Panamá en 1993 explicó este tema de la siguiente forma

“Debe destacarse que el acta fundacional es el documento organizativo básico, pero de ninguna manera las normas únicas por las que se gobierna y administra la fundación Una norma de este tenor resultaría incompatible con la confidencialidad esencial a esta institución y también con la función de

publicidad que cumple su inscripción registral De allí que el fundador pueda emitir reglamentaciones e instrucciones específicas, dentro del marco general contenido en el acta fundacional, referente a las interioridades de administración del fondo fundacional, denominado reglamentos El primero es un documento organizativo y, el segundo, las indicaciones precisas sobre la particularidad de las decisiones individualizadas, compatibles con los fines de la fundación contenidas en el acta fundacional”

Fábrega Zarak, Rogelio Charla ante los miembros del Consejo de la Federación Interamericana de Abogados, celebrada en Panamá del 19 al 23 de Noviembre de 1993.

8. La reserva del derecho a modificar el acta fundacional cuando se considere conveniente.

La ley establece que la modificación del documento constitutivo de la fundación le corresponde al fundador o bien a quien el confiera tal atribución. La reserva es un derecho que tiene el fundador de poder establecer lo concerniente a la revocabilidad, causas de terminación y todo lo concerniente al manejo y ejecución de los bienes de la fundación de interés privado Cualquiera enmienda que se la haga al acta fundacional deberá ser inscrita en el registro Público de Panamá a fin de tenga efectos frente a terceros y que surta eficacia.

Al respecto de este requisito el artículo 7 de la ley establece

“Artículo 7

Las modificaciones al acta fundacional, cuando sean permitidas, han de efectuarse y firmarse de acuerdo con lo que en ella se establece. El respectivo acuerdo, resolución o acto de modificación, deberá contener la fecha en que se realizó, el nombre claramente identificable de la persona o de las personas que lo suscriben y las firmas, que deberán ser autenticadas por notario público del lugar donde se firme el documento ”

9. La duración de la fundación.

Generalmente se establece que la fundación tendrá una duración indefinida o perpetua, pero de igual forma puede establecerse modalidades de acuerdo a si logra alcanzar un objetivo o condición deseada por el fundador.

10. El destino que se le dará a los bienes de la fundación y la forma de la liquidación de su patrimonio, en caso de disolución.

Es importante señalar que corresponde al consejo de la fundación administrar y disponer de los activos de la fundación de acuerdo a los parámetros establecidos por el fundador.

Es usual en la práctica jurídica panameña que en el reglamento se establezcan las directrices de administración y disposición de los bienes.

11. Cualquier otra cláusula lícita que el fundador considere conveniente.

Debemos destacar que la ley de fundaciones de interés privado al igual que la ley de sociedad anónimas panameñas se caracteriza por la flexibilidad y esto se demuestra a través de este numeral que establece el artículo 5 en el punto once.

2.7.2.4 TRÁMITE

El trámite de creación de una fundación de interés privado es muy sencillo y podría decirse que hasta similar a los pasos que hay que seguir para la sociedad anónima. En la fundación de interés privado hay que redactar el acta fundacional la cual debe ser inscrita en el registro público y además redactar un documento privado denominado reglamento el cual contiene las directrices para la administración de los bienes.

El fundador nombrará al consejo fundacional, el cual es el órgano encargado de administrar los bienes de la entidad. En cuanto a la figura del Consejo Fundacional el mismo deberá estar integrado por un mínimo de tres personas ya sean naturales o personas jurídicas, por lo que una sociedad anónima puede ser miembro del consejo fundacional. No hay restricciones en cuanto a nacionalidad de los integrantes inclusive el propio fundador, si lo desea también, puede formar parte del mismo. Debe tenerse en cuenta que en ese caso su nombre aparecerá también en los registros públicos.

Otra de las figuras que conforman la fundación de interés privado es el agente residente, que será un abogado o bufete de abogados que sirve de interlocutor ante las autoridades y es el encargado de recibir la correspondencia oficial. Frecuentemente también presta a la fundación servicios de oficina virtual y le sirve de razón social.

El acta que mencionamos al inicio se inscribirá en el Registro Público de Panamá, es precisamente en este momento en el que la fundación adquirirá plena personalidad jurídica, previo pago de la tasa única que actualmente es de B/ 350 00 el primer pago. En cuanto al factor del anonimato existe la

posibilidad de que el beneficiario de la fundación de interés privado no aparezca y en este caso se trabaje con un documento conocido como reglamento en el cual se establecen estas pautas y el cual el mismo no se inscribe en el Registro Público con lo cual permanecen en anonimato los beneficiarios toda vez que este es un documento privado

2.7.2.5 FUNCIONAMIENTO

Una vez descrito los requisitos establecidos que debe contener el acta fundacional y el trámite a seguir para su inscripción en el Registro Público pasaremos a explicar cómo opera en sí la protección de activos mediante el uso de la fundación de interés privado y ello radica en un artículo que es fundamental el artículo 11 de la ley que reza así

“Artículo 11.

Para todos los efectos legales, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas, o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios. En ningún caso responderán por obligaciones personales del fundador o de los beneficiarios.”

De lo anterior podemos señalar que la importancia de utilizar la fundación de interés privado como método de protección radica en el hecho de que mediante esta figura los bienes del fundador traspasados a la fundación de interés privado se convierten en patrimonio separado, por lo tanto no podrán ser embargados ni objeto de acción o medida cautelar, salvo que la

responsabilidad sea incurrida por la ejecución de los fines u objetivos de la fundación

2.7.2.6 VENTAJAS

1. Esta totalmente libre del pago de impuestos, tasas o contribuciones en la República de Panamá, con excepción del pago de la tasa única anual. Por consiguiente, no pagan impuesto sobre la renta, sobre el patrimonio, de inmueble, de herencia, ni de transferencia. También quedan exentos los títulos, certificados de depósito, valores, dineros o acciones efectuados por razón de cumplimiento de los fines u objetivos o por la extinción de la fundación, a favor de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y del cónyuge del fundador.
2. Los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación no responden por las obligaciones del fundador o los beneficiarios, y por ende, no pueden ser objeto de secuestro o embargo por tales obligaciones, a menos que los mismos hayan sido transferidos a la fundación en fraude a los acreedores y aún en este caso la acción prescribe al tercer año, tal como lo consagra el artículo 15 de la Ley de fundación.
3. El Fundador puede disponer en forma irrevocable o revocable, según lo desee, del patrimonio de la fundación, sin estar sujeto a limitaciones testamentarias de ninguna índole.

4 No existe requisito legal alguno de revelar el nombre de los verdaderos fundadores o de los beneficiarios.

5. No hay que registrar ningún tipo de declaración anual de rentas o estados financieros

6 No existe requisito legal de patrimonio máximo permitido

7 El fundador puede incrementar, cuando así lo desee, el patrimonio de la fundación, incorporando nuevos bienes a la misma. Los bienes de la fundación pueden estar colocados o invertidos en cualquier país del mundo

8 Puede realizar cualquier transacción de naturaleza civil o de naturaleza comercial (de manera no habitual) en cualquier país del mundo y en cualquier moneda

9 El Acta Fundacional puede ser firmada por el cliente o mediante apoderado o fiduciario

10 Las fundaciones pueden redomiciliarse o continuar existiendo como fundaciones de interés privado de Panamá, siguiendo un procedimiento sencillo de continuación.

11 Las disposiciones legales forzosas en materia hereditaria, vigentes en el domicilio del fundador de los beneficiarios, no impedirá la realización de sus objetivos

12. Las fundaciones constituidas de conformidad con una ley extranjera, pueden acogerse a la ley panameña; así como las fundaciones de interés privado panameñas, así como los bienes que integran su patrimonio, podrán trasladarse o someterse a las leyes y jurisdicción de otro país, según disponga el acta fundaciones sus reglamentos

13. Procedimientos rápidos de constitución

14 Precios razonables de incorporación y mantenimientos.

2.7.3 PROTECCIÓN MEDIANTE EL USO DE FIDEICOMISO

2.7.3.1 CONCEPTO

A efectos de dar algunos conceptos sencillo de lo que implica la protección de activos citaremos al siguiente autor

Claude Witz, define el fideicomiso como “un acto jurídico por el cual una persona, el fiduciario, titular del derecho patrimonial, ve el ejercicio de su derecho limitado por un conjunto de obligaciones, entre las cuales figura generalmente el de transferirlo al vencimiento de un período ya sea, al fideicomitente, ya sea a un tercero llamado beneficiario” (WITZ, Claude citado por Gilberto Boutin, El fideicomiso panameño en el Derecho Internacional Privado y la Convención de la Haya (1985) Relativa a la ley aplicable al Trust y a su reconocimiento Editores Asociados 1990, Pág 27)

Por otra parte encontramos la definición que nos da el profesor argentino Mario Alberto Carregal, “Fideicomiso es aquel por el cual una persona recibe de otra un

encargo respecto de un bien determinado cuya propiedad se le transfiere a título de confianza, para que al cumplimiento de un plazo o condición le dé el destino convenido. (CARREGAL, Mario Alberto, El Fideicomiso, Editorial Universidad, Buenos Aires 1982, pág 47)

“También se ha precisado que técnicamente existe un Trust, cuando el legal state está en manos de una persona, y el equitable state en poder de otra, o cuando existe derechos, títulos o intereses sobre bienes distintos del dominio legal de los mismos Se ha expresado también que el Trust es la tenencia de bienes subordinados al gravamen de emplearlos con directivas impartidas por la persona de quien derivan. (RULIN Case Law, Tomo 26 P. 1168 citado por Garay *Ibidem*)

En cuanto al concepto legal encontramos en el artículo 1 de la Ley 1 del 5 de enero de 1984, mediante la cual se regula el fideicomiso y regulan otras disposiciones, establece

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley

2.7.3.2 CLASES DE FIDEICOMISOS

Toda vez que el contrato de fideicomiso contempla diversas modalidades hemos optado por mencionar los más relevantes y dar una breve descripción de cada modalidad de estas

2.7.3.2.1 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN

Consiste en transferir los bienes a una entidad fiduciaria con la finalidad de que ésta administre los bienes de una persona natural o jurídica, esto le brinda la seguridad de una institución seria y especializada

2.7.3.2.2 FIDEICOMISO DE INVERSIÓN

Es muy similar al anterior con la salvedad de que en este tipo de fideicomiso la fiduciante busca destinarlos a ciertas actividades de las cuales puede derivar rendimientos interesantes.

2.7.3.2.3 FIDEICOMISO DE GARANTÍA

Se presenta en todos aquellos supuestos en los cuales el deudor transfiere bienes a la entidad fiduciaria con el objeto de respaldar el cumplimiento de una obligación principal a favor de un tercero para que, en el evento de que no se satisfaga oportunamente, proceda a venderlos y destinar el bien a la cancelación de la deuda, podría citarse el caso de los bancos que otorgan una préstamo de auto en el cual el pagaré consiste en la obligación principal y el vehículo es transferido al banco en fideicomiso en el evento de que el deudor incumpla en el pago del vehículo el banco se cobra automáticamente del bien en este caso el vehículo sujeto al préstamo de auto.

2.7.3.2.4 FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

El fideicomiso testamentario se ha vuelto una figura muy popular en los últimos tiempos, esto debido a que se transfieren los bienes a la entidad fiduciaria a efectos de que a la muerte del fideicomitente los bienes sean transferidos a quien este designo, ahorrándose de este modo los complicados trámites de los juicios de sucesión.

2.7.3.3 FUNDAMENTO LEGAL

En la república de Panamá se norma mediante la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.

2.7.3.4 REQUISITOS

Los requisitos esenciales que debe contener el documento mediante el cual se constituye el fideicomiso están contemplados en el artículo nueve de la ley que establecen

1. La designación completa y clara de fideicomitente, fiduciario y beneficiario. Cuando se tratare de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.

Es necesario distinguir ante todo quien es el fideicomitente, fiduciario y beneficiario El fideicomitente es que transfiere los bienes en fideicomiso,

quiere decir que es la persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso, es importante señalar que deben concurrir dos condiciones

- ❖ El fideicomitente debe ser dueño de los bienes objeto del acto
- ❖ El constituyente debe tener aptitud legal suficiente para poder disponer de ellos.

En cuanto a la figura del fiduciario, se refiere a la persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que se ejecute la voluntad del fideicomitente, tal como lo establece el artículo 2 del Decreto ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo 53 de 30 de diciembre de 1985, por medio del cual se reglamenta la Ley de Fideicomiso en Panamá

Un requisito fundamental que debe cumplir el fiduciario es la obtención de la licencia fiduciaria otorgada por la Superintendencia de bancos de Panamá, para que pueda ejercer el negocio de fideicomiso

Vale la pena hacer un paréntesis y establecer cuáles son los requisitos para obtener la licencia de fiducia en Panamá, se presentará por medio de abogado ante la Superintendencia de bancos de Panamá lo siguiente

- 1 **Poder y Solicitud:** Mediante memorial en papel habilitado
2. **Pacto Social:** Proyecto de minuta del pacto social y de los Estatutos de la persona jurídica en formación que sería el titular de la licencia solicitada

Las acciones que representen el capital social deben ser emitidas en forma nominativa.

3. Autorización de la Junta Directiva: Acta, Extracto de Acta o Certificación Secretarial de Reunión de Junta Directiva del solicitante o su promotor económico donde conste el respaldo económico, la autorización para ejercer el negocio fiduciario en Panamá.

4 Generales de Accionistas, Directores y Dignatarios del solicitante y de su Promotor: Información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad, cédula de identidad personal y/o pasaporte, ocupación y la participación accionaria de estos incluyendo referencias bancarias, comerciales, personales, con indicación de la fuente para confirmarlas

Cuando las acciones del solicitante o promotor se negocien en Bolsa con frecuencia, la información requerida recaerá sobre los cinco accionistas con mayor porcentaje de participación

5 Declaración Jurada Notariada de no haber sido inhabilitado para ejercer el comercio: Declaración jurada de la empresa y de los responsables de la empresa

- 6. Garantía o Compromiso de Garantía conforme a lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 1984:** Mantener en todo momento en la República de Panamá, a disposición de la Superintendencia de Bancos una garantía por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/ 250,000 00), para el debido cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía podrá constituirse en efectivo, bonos del Estado, pólizas de compañías de seguros, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales. No menos del diez por ciento (10%) de la garantía deberá consistir en depósitos en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros
- 7. Certificación expedida por Contador Público Autorizado en el cual conste quiénes son los accionistas y el porcentaje de la participación de los mismos.**
- 8 Hojas de Vida de Responsables de la Empresa Fiduciaria:** Hojas de Vida del personal Dignatario, Directivo, Ejecutivo y Administrativo que tendrá la responsabilidad del establecimiento fiduciario en Panamá
- 9 Información Financiera:** Estados Financieros personales que detallen la solvencia financiera de los Directores, de los Dignatarios y de los Accionistas mayoritarios; y Estados Financieros Auditados comparativos del solicitante y/o del

grupo promotor correspondientes a los dos últimos cierres fiscales

- 10 **Publicaciones y Memorias:** La más reciente Memoria Anual o publicación similar que contenga información sobre el solicitante y/o su grupo promotor.
- 11 **Proyecto de actividades a desarrollar o Plan de Negocios:** Descripción de los planes que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la licencia (objetivos a corto, mediano y largo plazo), indicando la viabilidad de la empresa y aporte a la economía panameña
12. **Certificación de Idoneidad de los Auditores expedido por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.**
13. **Gastos de Investigación:** Cheque certificado o de gerencia por Mil Balboas (B/ 1,000.00), para sufragar los gastos de investigación
14. **Certificación de la Autoridad Monetaria, supervisora o reguladora del país de origen del solicitante:** Certificación del país de origen del solicitante o su promotor, haciendo constar su debida autorización para ejercer el negocio fiduciario

15. Cualquier información que considere la Superintendencia de Bancos.

Y por último dentro de las parte involucrada en el fideicomiso se encuentra el beneficiario también conocido como fideicomisario, el cual es la persona a la cual le están destinado los bienes sujetos del fideicomiso, la ley de fideicomisos contempla un elemento significativo que hace de esta figura un método de protección de activos y que según el artículo 1 de la ley de fideicomisos panameña que reza así

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente (el subrayado es nuestro)

Observamos de esta forma que el beneficiario o fideicomisario puede ser el propio fideicomitente, por lo que bien podría utilizar el fideicomiso para sacar de su patrimonio los bienes para protegerlos y al final los bienes regresan nuevamente al fideicomitente

Una vez hechas estas aclaraciones la ley establece que el documento mediante el cual se constituye el fideicomiso debe ser identificado de forma clara el fideicomitente, fiduciario y beneficiario o fideicomisario y esto se debe a que al momento de cederse los bienes en mención se debe especificar quien los cede a quién y por supuesto quien es el beneficiario de dicho fideicomiso

2. La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.

Este requisito se debe básicamente a que la propia ley establece que podrán nombrarse fiduciarios o beneficiarios sustitutos, tal y como lo podemos ver en los siguientes artículos

“Artículo 20. El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraron dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraron más de dos, éstos deberán actuar por mayoría. Artículo 21. En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso ”

De lo transcrito anteriormente se desprende que en el instrumento del fideicomiso podrán designarse sustitutos, más sin embargo esto es a arbitrio del fideicomitente, puesto que no es una obligación

En la ley de fideicomiso contempla los deberes y derechos del fiduciario al igual que se establecen que el mismo podrá ser removido por los trámites de un juicio sumario siempre y cuando se enmarque en algunas de las causales que establece el artículo 30 de la ley de fideicomiso, como por ejemplo por insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se tratare de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso, otra causal es en el caso de haber sido condenado por delito contra la propiedad o la fe pública, en el caso de que administre los bienes del fideicomiso sin la

diligencia de un buen padre de familia, otra de las causales establecidas en que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso

3. La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye

Toda vez que el fin del fideicomiso es proteger un bien, es por ello que los bienes deben ser descritos a fin de que no exista error sobre el bien, además cuando el fideicomiso es registrado en el Registro Público de Panamá en los caso de viene inmuebles, el bien debe ser descrito con todos los datos necesarios.

Por otra parte el objeto principal del fideicomiso es que los bienes cuya titularidad se traspasan pasen a formar un patrimonio autónomo

En cuanto a los bienes que pueden ser traspasados mediante fideicomisos se encuentran dinero en efectivo, acciones, franquicias, bienes muebles e inmuebles o derechos sobre estos, pagarés, cualquier documento negociable entre otros

Tal y como lo establece la Ley de fideicomiso en su artículo 15 los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrá ser secuestrados no embargados

4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.

Es necesario que en este acto jurídico exista una manifestación expresa y por escrito de la voluntad del fideicomitente, mediante la cual transmita la titularidad del bien o los bienes al fiduciario

5. Las facultades y obligaciones del fiduciario.

Deben establecerse las facultades y obligaciones del fiduciario toda vez que este va a administrar los bienes del fideicomitente y dicha administración debe estar condicionada a una serie de obligaciones previamente estipuladas

En la Ley de fideicomiso podemos encontrar un conjunto de facultades y obligaciones de los fiduciarios dentro de las que destacan por ejemplo, la persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo, el fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por el instrumento de fideicomiso, en caso de falta de autorización expresa podrá hacerlo con la aprobación del juez por causa justificada, el fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso, el fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso, el fiduciario además debe rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso y en caso tal de que el instrumento no contemple nada al respecto deberá hacerlo por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso, otro punto establecido en la Ley es que el fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario a menos que éste establecido en el instrumento de fideicomiso.

6. Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso.

El fiduciario además de facultades y obligaciones, también posee prohibiciones y limitaciones en el ejercicio del fideicomiso, las cuales recaen sobre los bienes objeto del fideicomiso, toda vez que el fideicomitente le establecerá la manera

de manejar sus bienes, el fiduciario queda limitado a través de estas condiciones.

Como lo hemos establecido el fiduciario debe administrar los bienes del fideicomiso con la diligencia de un buen padre de familia en caso de incumplirlo además de la remoción judicial que hemos mencionado el mismo puede responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados

7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.

Toda vez que el contrato del fideicomiso versa sobre el traspaso de la titularidad de bienes, el fideicomitente debe girar las instrucciones de cómo se manejarán los bienes, a que persona se le traspasará la titularidad de los bienes en la proporción indicada, así como también las rentas obtenidas de estos bienes toda vez que el fiduciario dispondrá de estos bienes generando ingresos productos de su administración

8. Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.

Los elementos de lugar y fecha son importantes porque es a partir de ese momento en que los bienes establecidos en el fideicomiso pasan a un patrimonio separado Dicho momento se perfeccionará a partir de su traspaso e inscripción en el registro público de Panamá en el caso de los bienes inmuebles.

9. La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso.

Al igual que en los casos de fundación de interés privado y sociedades anónimas el fideicomiso debe ser redactado por un profesional del derecho que a su vez fungirá como agente residente del fideicomiso

10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.

La entidad fiduciaria en este caso el banco o sociedad que se encargue de administrar los bienes debe establecer su domicilio, que generalmente será Panamá en los casos de fideicomisos constituidos en Panamá

11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Es necesario establecer bajo que jurisdicción se constituye el fideicomiso toda vez que bajo dicha ley será regulado

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público. Cuando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por notario.

El instrumento de fideicomiso no es un contrato que limite el contenido que debe incluirse en el mismo, toda vez que se establece que podrá contener otras cláusulas que no sean contrarias a la moral, a las leyes o al orden público.

2.7.3.5 TRÁMITE

Como se ha ido explicando a lo largo de los requisitos que debe contener el instrumento del fideicomiso, en el caso de traspasar los bienes a una entidad bancaria u otra entidad con licencia para ejercer la fiducia, esto se llevará a cabo mediante un instrumento de fideicomiso que generalmente es un contrato de adhesión redactado por la entidad bancaria y que posteriormente los bienes sujetos a dicho régimen serán traspasados a fin de que la entidad bancaria continúe administrando dichos bienes de acuerdo a las directrices planteadas por el fideicomitente

2.7.3.6 FUNCIONAMIENTO

Uno de los artículos que ya hemos mencionado pero que constituye un punto clave en el uso de esta figura es el artículo quince de la Ley de fideicomiso el cual establece lo siguiente

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso

Parágrafo. En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitados, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no

podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada

Como es visto todo bien sujeto a un fideicomiso constituye un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso en cuanto a esta excepción establecida, observamos la importancia que denota el papel que debe ejercer el fiduciario en cuanto a administrar los bienes como un buen padre de familia, en virtud de que si maneja de forma incorrecta los bienes podría estar sujetos a secuestros o embargos. Otro aspecto que menciona este artículo es el hecho que se constituya fideicomiso en perjuicio y fraude de terceros, el cual constituye otra excepción que de ser probada dichos bienes podrían ser secuestrados y embargados.

2.7.3.7 VENTAJAS

2.7.3.7.1 VENTAJAS FISCALES

La ley panameña establece la exoneración de cualquier impuesto, tasa o gravamen sobre los actos de constitución, modificación o extinción de fideicomiso, así como sobre la transferencia o transmisión de bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes, siempre que el fideicomiso afecte bienes situados en el extranjero, si se trata de dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá, o sobre acciones de sociedad cuya renta no sea de fuente panameña, aún cuando estén depositados en Panamá. A

diferencia de la sociedad anónima y la fundación de interés privado, el fideicomiso no está sujeto a tasas ni gravámenes anuales.

2.7.3.7.2 PROTECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio distinto y separado de los bienes personales del fiduciario, y no podrán ser secuestrados o embargados, si no por daños ocasionados por la ejecución del fideicomiso o bien, cuando se hubieren traspasado con fraude y en perjuicio de derechos de terceros

El fideicomiso puede constituirse mediante instrumento público o privado, sin embargo cuando se establezca sobre bienes inmuebles, deberá constituirse necesariamente por instrumento público. También puede transferirse al fideicomiso las acciones de sociedades anónimas.

2.7.3.7.3 CONFIDENCIALIDAD

El fiduciario, su representante y los funcionarios autorizados para realizar investigaciones relacionadas con el fideicomiso, por mandato legal, deben mantener la confidencialidad, ya que de lo contrario pueden ser sancionados con pena de prisión hasta seis meses y una multa de hasta cincuenta mil balboas, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley de fideicomisos.

2.7.3.7.4 CAMBIO DE JURISDICCIÓN

El fideicomiso constituido conforme las leyes de la República de Panamá se regirán por la ley panameña, sin embargo puede someterse a otra jurisdicción e incluso, puede someterse únicamente su ejecución a leyes extranjeras, siempre que así se disponga en el instrumento.

Igualmente los fideicomisos sometidos a una ley extranjera pueden someterse a la ley panameña si así lo faculta el instrumento del fideicomiso, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la ley panameña.

2.7.4 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LAS FIGURAS ANALIZADAS

1 Tanto el fideicomiso como la fundación de interés privado, permiten a una persona natural o jurídica la constitución de un patrimonio para la realización de cualesquiera fines que no sean contrarios a la moral, a las leyes o al orden público

2. El fideicomiso y la fundación de interés privado no tienen socios o accionistas, sino fideicomisarios o beneficiarios, quienes son las personas que reciben el beneficio del fideicomiso o de la fundación. En cambio la sociedad anónima si se constituye por socios y accionistas

3 El patrimonio sobre el cual se constituye el fideicomiso, al igual que el patrimonio de la fundación de interés privado, puede integrarse de bienes aportados por sus fundadores y/o por terceros, sin que ello signifique necesariamente que estas personas adquieren derechos sobre dichos aportes, no obstante, tanto la ley de fideicomiso como la de fundaciones de interés privado permiten incluir al fundador de dichas figuras como beneficiario

4. El instrumento de fideicomiso sólo debe inscribirse en el Registro Público panameño cuando éste recaer sobre bienes inmuebles situados en Panamá, en

tanto que el Acta Fundacional siempre debe ser inscrita en el Registro Público Y el instrumento de la sociedad anónima para poder que nazca a la vida jurídica debe ser inscrito en el Registro Público.

5 El fideicomiso no tiene personalidad jurídica propia, mientras que la fundación de interés privado y la sociedad anónima sí. Esta se obtiene con la inscripción del Acta Fundacional y el Pacto Social en el Registro Público

6. La administración de los bienes del fideicomiso corresponde al fiduciario, quien es la persona natural o jurídica que se dedica profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia de Bancos de Panamá. En la fundación de interés privado, la administración del patrimonio fundacional está a cargo del Consejo de la Fundación, el cual puede integrarse con personas naturales o jurídicas de cualquier nacionalidad y domicilio, en cuanto a los bienes de la sociedad anónima serán administrados de acuerdo a lo establecido por el pacto social

7. En el fideicomiso, el fideicomitente transfiere sus bienes a un tercero (fiduciario), quien los administra de conformidad con las instrucciones dadas por el fideicomitente, en tanto que en la fundación de interés privado, estos bienes se transfieren a favor de la fundación, constituyéndose así un patrimonio separado de los bienes personales del fundador Sin embargo, el Fundador puede participar en la administración de los bienes, ya que le es permitido formar parte del Consejo de la Fundación En cuanto a los bienes de la sociedad anónima es a través de los traspasos que la sociedad anónima adquiere los bienes en este caso una personal natural crea una sociedad anónima y una vez constituida dicha sociedad le traspasa los bienes a la sociedad anónima para que pase a formar un patrimonio separado

8 Los bienes del fideicomiso, lo mismo que los que componen el patrimonio fundacional, no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por las razones siguientes por obligaciones incurridas; por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso o los fines u objetivos de la fundación, por terceros, cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos y por derechos legítimos de los beneficiarios de la fundación de interés privado. En cuanto a las sociedades anónimas los bienes de ésta no podrán ser sujetos de secuestro y embargo salvo por actos que cometa la sociedad en sí

9. Las leyes que regulan el fideicomiso y las fundaciones de interés privado en Panamá, establecen que estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso o la fundación de interés privado, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso o constitutivos del patrimonio fundacional y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso o el patrimonio fundacional verse sobre

1 Bienes situados en el extranjero

2 Dinero depositado por persona naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá o

3. Acciones o valores de cualquiera clase, emitidos por sociedad cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

2.7.5 NUEVAS ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS

Una vez analizadas las tres figuras que ofrece nuestra legislación que son las sociedades anónimas, fundación de interés privado y fideicomiso. Es propicio entrar en el estudio de los usos prácticos dados a la obtención de beneficios fiscales entre otros y es las nuevas alternativas de protección de activos, como será visto más adelante muchos son partidarios de proteger los bienes mediante sociedades anónimas, algunos prefieren las fundaciones de interés privado y una pequeña minoría utiliza el fideicomiso

Pero últimamente es muy sonada la mezcla de estas figuras creando un hermetismo mayor del que podría crearse mediante el uso de una de estas figuras de formas aisladas

Plantaremos algunas posibles opciones de las nuevas alternativas de protección de activos pero esto no quiere decir que sean las únicas posibilidades, pero quizás si las más utilizadas

2.7.5.1 PRIMERA OPCIÓN

Se incorpora la sociedad anónima con Directores nominativos, los cuales dichos directores y dignatarios son proporcionados por la firma de abogado que brinda sus servicios, de modo tal que no aparezcan los nombres de los clientes en el registro público

Se otorga poder por la junta Directiva al beneficiario el cual será designado por el cliente, este poder es amplio y le da facultades ilimitadas al apoderado para que actúe en lugar de la Junta Directiva.

Seguidamente los directores nominativos renuncian a efectos de que no tenga ningún poder para contraer obligaciones por la Corporación, sin previa autorización de los Accionistas

El siguiente paso consiste en emitir acciones nominativas las cuales serán adquiridas por la sociedad

Se incorpora una fundación de interés privado, dicha incorporación tendrá como directora a la Sociedad que previamente habíamos creado, a fin de que la sociedad controle la fundación. La fundación adquiere las acciones de la sociedad, el modo mediante el cual la fundación adquiere la sociedad es con un acta de Junta Directiva adquiere las acciones nominativas y se registran en el libro de acciones.

La fundación de interés privado mediante un documento privado que suscribirá la junta directiva, el beneficiario nombrado será el dueño de ambas personas jurídicas el cual ejercer control mediante un poder

2.7.5.2 SEGUNDA OPCIÓN

Otra modalidad que puede utilizarse es crear una sociedad extranjera en una jurisdicción que a diferencia de nuestro país no quedan registrados en un ente o institución pública, y que a su vez dicha sociedad fungirá como director o dignatario de sociedades panameñas, de esta forma en el Registro Público de Panamá solo constarían los nombres de sociedades extranjeras.

2.7.5.3 TERCERA OPCIÓN

Al igual que en la segunda opción que planteamos de una sociedades extranjera de una jurisdicción que no requiere que registros en cuanto a los dignatarios de dicha sociedad, puede combinarse dicha figura con un fideicomiso constituido en Panamá, toda vez que dicha sociedad extranjera podría adquirir bienes en Panamá y darlos en un fideicomiso

2.7.6 JURISDICCIONES *OFFSHORE*

El tema de las principales jurisdicciones *offshore* es un tema de gran trascendencia toda vez que no solamente este tipo de jurisdicciones especiales se limita a Panamá, existe un grupo de países preferidos para operar, compañías o bien proteger los bienes mediante la práctica *offshore*

Para ello estos países deben poseer una serie de características especiales a fin de que puedan ser catalogados como jurisdicciones especiales *offshore*.

Las jurisdicciones *offshore* son llamadas normalmente paraísos fiscales y es porque son cualquier país en donde sus leyes y tratados han creado un clima en el cual los extranjeros puedan reducir su carga fiscal

Dentro de los elementos necesarios para que un país entre en la categoría *offshore* se requiere

2.7.6.1 RÉGIMEN LEGAL FLEXIBLE

Si bien es cierto es una de las características predominantes para que un país determinado pueda ser llamado jurisdicción *offshore*, no implica que es el único requisito toda vez que se requieren de varios elementos. Sin embargo el régimen legal implica que el sistema de tributación sea flexible, como se ha explicado en un tema anterior el código fiscal en consonancia con las leyes de sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomiso, son normas que no gravan los fondos provenientes del extranjero lo cual es una gran ventaja para los extranjeros

2.7.6.2 AMBIENTE POLITICO ESTABLE

Un sistema político estable y democrático es necesario a fin de que pueda armonizar con todos los elementos necesarios, para que pueda convertir a un país en una jurisdicción *offshore*

2.7.6.3 SISTEMA BANCARIO FUERTE

Un sistema bancario como el panameño, que goza de prestigio y fortaleza en las transacciones es de gran importancia toda vez que el respaldo de toda operación comercial *offshore* y *onshore*, está ligado a un centro bancario, que posea normativas e incentivos que le den seguridad a los usuarios del sistema bancarios

2.7.6.4 SISTEMA EFICIENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Es importante que una jurisdicción *offshore* esté acompañada de un sistema eficiente de administración de justicia que garantice la resolución imparcial de las controversias que puedan originarse

2.7.7 PRINCIPALES JURISDICCIONES *OFFSHORE*

El tema de las jurisdicciones *offshore* va a la par de los llamados paraísos fiscales una de las lista más populares es la establecida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En el 2010 el último listado presentado incluía los siguientes países

- Belice
- Cook, Islas
- Liberia
- Marshall, Islas
- Montserrat
- Naurú
- Niué
- Panamá
- Vanuatu

En cuanto a las principales jurisdicciones *offshore* vamos a mencionar las más importantes destacando algunos elementos característicos de cada una de ellas, algunas de las mencionadas no necesariamente aparecen en el listado de la organización para la cooperación y el desarrollo Económico (OCDE), porque muchos de los países han efectuado esfuerzos como firmar tratados para salir de las listas de paraísos fiscales, este mecanismo es un mecanismo de presión que utilizan las grandes potencias a fin de poder controlar a sus nacionales, toda vez que con los acuerdos o tratados firmados con países enlistados como

paraísos fiscales les tienen que proporcionar información que ellos requieren para seguir a sus ciudadanos y continuar gravándolos con impuestos

2.7.7.1 JURISDICCIÓN *OFFSHORE* DE BELICE

En cuanto a Belice se destaca por ser una jurisdicción multi-propósito adecuada para un gran número de actividades, especialmente las relacionadas con el comercio internacional. Es un destino popular para la formación de trust debido a que cuenta con una de las legislaciones más favorables del mundo para protección del patrimonio, además de un fuerte secreto bancario y corporativo.

Desde que Belice se independizó en 1981, ha tenido un gobierno parlamentario democrático y estable, en 1992 la Asamblea Nacional de Belice promulgó una legislación que aumentaba la competitividad del país como centro financiero *offshore*.

Dentro de las características encontradas en la legislación de Belice que contribuye a crear un ambiente seguro como centro financiero *offshore* se encuentran.

2.7.7.1.1 REGULACIÓN

Ley de sociedades flexible, Ley de Compañía de Negocios Internacionales del 2000

2.7.7.1.2 IMPUESTOS

- ❖ Exento del pago de impuestos sobre ganancias generadas fuera del territorio de Belice
- ❖ No están sujetas al pago de impuestos sobre la renta o al pago de impuestos sobre los dividendos, intereses, ganancias u otros beneficios pagados por la sociedad a personas no residentes en Belice.

2.7.7.1.3 ACCIONES

- ❖ En cuanto a las acciones estas pueden ser Transferibles con o sin valor nominal, Nominativas o al Portador Si se encuentran emitidas al Portador, deberán ser depositadas con un custodio debidamente facultado.
- ❖ De más de una serie o clase.
- ❖ Para que sean emitidas las acciones deberán haber sido pagadas en su totalidad en dinero, propiedad, servicios y otros
- ❖ Las acciones pueden ser gravadas o hipotecadas de acuerdo a las leyes de Belice u otras jurisdicciones

2.7.7.1.4 ASPECTOS FORMALES

- ❖ No existen restricciones o controles de cambios de moneda.
- ❖ No requiere la inscripción de documentos en el Registro, salvo el Pacto Social

- ❖ No cuentan con un capital mínimo establecido, pero el estándar para mantener los costos de registro al mínimo son de \$50,000, que podrá expresarse en más de una moneda.
- ❖ El Pacto Social podrá ser enmendado cuantas veces sea necesario
- ❖ Los Accionistas, Directores y/o Dignatarios podrán ser personas naturales o jurídicas.
- ❖ Requiere tener como mínimo un Director y un Accionista
- ❖ Las reuniones de Accionistas y Directores no son obligatorias, pero de realizarse, podrán llevarse a cabo dentro o fuera del territorio de Belice, podrán estar representados mediante poder emitido para ello, y podrá ser por vías telefónicas u otros medios
- ❖ Los nombres de los Directores, Dignatarios y Accionistas no constan en ningún documento público
- ❖ Se pueden nombrar Directores sustitutos.
- ❖ Tendrá un sello social
- ❖ La sociedad en todo momento mantendrá una oficina registrada en todo momento en Belice, la cual tendrá en todo momento
 - ❖ Copia del Registro de Directores
 - ❖ Copia del Registro de Accionistas
 - ❖ Impresión del sello social
- ❖ Las sociedades constituidas en esta jurisdicción podrán fusionarse con sociedades constituidas en Belice, subsidiarias y sociedades extranjeras
- ❖ Permite que tanto sociedades constituidas en Belice puedan re-domiciliarse en otras jurisdicciones que lo permitan, al igual que le permite a sociedades de otras jurisdicciones continuar su existencia como una sociedad en Belice

- ❖ Mantiene uno de los costos más competitivos de la región.

2.7.7.2 JURISDICCIÓN *OFFSHORE* DE ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

Las Islas Vírgenes Británicas son un conjunto de 36 islas en el Mar Caribe, de los cuales sólo 16 están habitadas. Las islas están situadas a unos 80 kilómetros al este de Puerto Rico, al norte de las Islas de Sotavento y alrededor de las islas Vírgenes de los EE.UU. La superficie total del archipiélago es de 153 kilómetros cuadrados. Las islas principales son Tórtola, Virgen Gorda, Anegada y Jost Van Dyke

Las Islas Vírgenes Británicas son una jurisdicción extraterritorial popular, con las normas de una buena regulación, una economía próspera y la situación política estable. En las Islas Vírgenes Británicas es muy simple incorporar la administración que requieren mínimo, proporcionando privacidad y protección de activos. Proporcionar su IBC no tiene actividades comerciales en las Islas Vírgenes Británicas, es totalmente exento del impuesto sobre las Islas Vírgenes Británicas, por sus rentas

Dentro de las características que poseen las Islas Vírgenes Británicas está las siguientes

2.7.7.2.1 REGULACIÓN

La ley de Compañías de Negocios de 2004 de BVI (Ley de BC de BVI), enmendada en el 2005 y 2006, es la que regula el tema de sociedades anónimas la cual es una excelente ley

2.7.7.2.2 IMPUESTOS

- ❖ En cuanto al tema de los impuestos no existen impuestos sobre transacciones internacionales y transacciones bancarias
- ❖ No existen reglamentos de control de cambios.
- ❖ No existen impuestos sobre ganancias de capital, rentas u otros tipos de impuestos
- ❖ Pueden dedicarse a cualquier negocio lícito en cualquier país y efectuar transacciones en la moneda preferida
- ❖ Gozarán de exención de impuestos sobre cualquier actividad o transacción comercial realizada fuera de las Islas Vírgenes Británicas.

2.7.7.2.3 ACCIONES

Se permite la emisión de un número ilimitado de acciones

Las acciones podrán ser:

- ❖ De distintas clases y series
- ❖ Otorgar distintos derechos y privilegios
- ❖ Con o sin valor nominal
- ❖ Nominativas o al Portador En el caso que se encuentren al Portador, deberán ser depositadas con un custodio.

2.7.7.2.4 ASPECTOS FORMALES

Cualquier cambio de los Directores o Dignatarios, deberá ser inscrito en el registro de Directores y Dignatarios y mantener una copia en la oficina registrada.

Los primeros Directores deberán ser nombrados por el Agente Residente dentro de los primeros seis meses de la incorporación

Los Directores pueden otorgar poderes generales y especiales

Los Directores deben aceptar por escrito a su nombramiento

Los Accionistas, Directores y Dignatarios pueden ser de cualquier nacionalidad y pueden ser residentes de cualquier país

Las reuniones de los Accionistas y/o Directores pueden llevarse a cabo dentro o fuera de las Islas Vírgenes Británicas, podrán estar representadas y llevarse a cabo por vía telefónica o cualquier otro medio disponible

2.7.7.3 JURISDICCIÓN *OFFSHORE* DE LIECHTENSTEIN

El Principado de Liechtenstein se caracteriza por tener una plaza bancaria muy eficiente y eficaz. Es uno de los más reconocidos centros financieros internacionales. Por otra parte en el Principado de Liechtenstein se puede constituir en el más absoluto anonimato, una sociedad, una fundación o un trust. Además estas sociedades pueden pertenecer al 100% a extranjeros, a sociedad de todo tipo o también a una sola persona

Una de las figuras características es el Anstalt, el cual es una entidad legal única de Liechtenstein y consiste más o menos un híbrido entre los conceptos de fideicomiso y de corporación conocidos en los Estados Unidos. El concepto de fundación es bastante singular, el uso más común es la fundación familiar

Como es visto Liechtenstein no es uno de los países especializados en temas de sociedades anónimas, pero si bien es cierto es el país pionero en materia de la fundación de interés privado tal y como es conocida en Panamá

Todos los países analizados reúnen las características de jurisdicciones *offshore*, siendo alguno de ellos los pioneros en los temas de sociedades anónimas o bien de fundaciones de interés privado que podrían considerarse que son las figuras que más prevalecen.

2.7.7.4 PANAMÁ Y SU EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE PARAÍOS FISCALES

Vale la pena comentar que recientemente el día 14 de abril de 2012, el gobierno Francés ha publicado en el Diario oficial un decreto en el cual se excluyen de la lista de paraísos fiscales a Costa Rica, Anguila, Belice, Dominica, Granada, las Islas Cook, Turcos y Caicos, Liberia, Omán, y San Vicente y las Granadinas.

Y en el mismo decreto se añadió a Botsuana en una lista de paraísos fiscales en la que también están Brunei, Guatemala, Islas Marshall, Montserrat, Nauru, Niue y Filipinas

Podemos destacar que las recientes negociaciones y los diferentes acuerdos firmados han dado los resultados buscados por el actual presidente de Panamá, Ricardo Martinelli, logrando así de este modo que Panamá sea excluido del listado de paraísos fiscales. A opinión de muchos expertos esto fortalecerá la economía Panameña.

Pese al hecho de que Panamá no es considerado por el gobierno Francés como un paraíso fiscal, las figuras analizadas en el desarrollo de este trabajo, no sufren modificación alguna.

2.8 ANÁLISIS REGISTRAL *OFFSHORE* EN PANAMÁ

A continuación presentaremos una tabla que muestra la cantidad de inscripciones en el registro público de Panamá en materia *offshore*.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA ESTADÍSTICAS DE MERCANTIL DE 2011

MES	SOCIEDAD ANÓNIMA			FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO		FIDEICOMISOS	
	INS	VIG	DIS	INS	DIS	INS	DIS
Enero	3,117	3,068	12	377	0	14	0
Febrero	3,104	3,025	3	408	0	26	0
Marzo	2,952	2,861	3	363	0	19	0
Abril	2,733	2,664	2	379	0	30	0
Mayo	3,037	2,961	3	397	0	39	0
Junio	2,910	2,841	4	373	0	43	0
Julio	3,018	2,939	0	372	0	59	0
Agosto	2,630	2,580	1	380	0	42	0
Septiembre	2,845	2,781	0	351	0	37	0
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							
TOTAL	26,346	25,720	28	3,400	0	309	0

INFORMACIÓN

INS: Inscrita; VIG: Vigentes; DIS: Disuelta

Es propicio hacer un breve análisis de la información obtenida de la Dirección de Tecnología del Registro Público de Panamá en la cual se pueden observar

en relación a las tres figuras analizadas a lo largo de este trabajo, el cual relaciona el uso de las tres figuras utilizadas en la práctica *offshore* figuras tales como la sociedad anónimas, fundación de interés privado y fideicomisos. De este modo la principal figura en inscripción en el registro público de Panamá es la sociedad anónima, siguiéndole la fundación de interés privado y por último en inscripción está el fideicomiso. De lo anterior se puede interpretar que más personas utilizan las sociedades anónimas en Panamá, esto se puede ver influenciado debido a que la sociedad anónima es la figura más utilizada con fines comerciales en Panamá, por lo tanto para cada transacción comercial que se efectúe las personas prefieren hacerlo a través de una sociedad anónima, muy por el contrario de la fundación de interés privado o el fideicomiso que tiene fines más de protección de activos o como mecanismos de sucesión de bienes.

2.9 CONCEPTUALIZACION DE LAS VARIABLES

2.9.1 CONCEPTO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

El negocio *offshore* y *onshore*

- Negocio
- *Offshore*
- Onshore

2.9.2 CONCEPTO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Como mecanismo de protección de activos

- Mecanismo
- Protección
- Activos

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se enmarca en el paradigma cuanti-cualitativo de corte descriptivo, toda vez que en el desarrollo del trabajo estudiaremos las diferentes figuras analizando cada una de las mismas, es observacional, debido a que analizaremos las muestras que obtendremos a raíz de la aplicación de los diferentes instrumentos que hemos preparado tales como la entrevista y el cuestionario.

3.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

3.2.1 OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: EL NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE*

VARIABLE	INDICADORES
El negocio <i>offshore</i> y <i>onshore</i>	Requisitos Costos Características Ley aplicable Beneficios Desventajas

	<p>Concepto</p> <p>Funcionamiento</p> <p><i>Offshore</i></p> <p><i>Onshore</i></p>
--	--

3.2.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: COMO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE ACTIVOS

VARIABLE	INDICADORES
<p>Como mecanismo de protección de activos</p>	<p>Bienes muebles</p> <p>Bienes inmuebles</p> <p>Cuentas bancarias locales</p> <p>Cuentas bancarias extranjeras</p> <p>Viabilidad</p> <p>Activos nacionales</p> <p>Activos internacionales</p> <p>Paraíso fiscal</p>

	Lista Negra
	Fideicomiso

3.3 POBLACION

Para el presente estudio se trabajó con estudiantes que participan en la maestría de Derecho comercial de la Universidad Interamericana de Panamá que son un aproximado de quince (15).

3.3.1 MUESTRA

CUADRO DE MUESTRA				
NUMERO	ESTRATO	CANTIDAD	PORCENTAJE	INSTRUMENTO
1	ABOGADOS	3	100%	ENTREVISTA
2	ESTUDIANTES	15	40%	CUESTIONARIO

3.4 DESCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS

3.4.1 CUESTIONARIO:

Es una técnica de recolección de información que supone un interrogatorio en el que las preguntas establecidas de antemano se plantean siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos. Los cuestionarios ahorran tiempo porque permiten a los individuos llenarlos sin ayuda ni intervención directa del investigador

3.4.2 ENTREVISTA:

La entrevista es una conversación entre dos o más personas, en la cual uno es el que pregunta llamado entrevistador y el que responde el entrevistado. Estas personas dialogan con arreglo a ciertos esquemas o pautas de un problema o cuestión determinada, teniendo un propósito profesional

Presupone la existencia de personas y la posibilidad de interacción verbal dentro de un proceso de acción recíproca. Como técnica de recolección va desde la interrogación estandarizada hasta la conversación libre, en ambos casos se recurre a una guía que puede ser un formulario o esquema de cuestiones que han de orientar la conversación.

3.5 PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

- REVISION DE BIBLIOGRAFÍA
- ELECCION DEL TEMA

- APROBACION DEL TEMA
- DISEÑO DE INVESTIGACION
- DISEÑO E INSTRUMENTO
- VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO
- APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO
- TABULACION DEL INSTRUMENTO
- HALLAZGOS IMPORTANTES
- REDACCION DEL INFORME PRELIMINAR
- REVISIÓN
- CORRECCION
- ENTREGA DEL INFORME FINAL

CAPITULO CUARTO
ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 GENERALIDADES

En este apartado del trabajo investigativo se recopiló la información obtenida a través de la aplicación de instrumentos de evaluación tales como la entrevista la cual se le efectuó a tres abogados idóneos en la materia sobre la que versa nuestro trabajo, además de la utilización de la encuesta, la cual fue aplicada a estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá

4.2 ANÁLISIS DE ESTRATOS

4.2.1 ANÁLISIS DEL MATERIAL INVESTIGADO

Una vez analizadas todas las figuras del presente trabajo se realizó una comparación a efectos de comprobar si la hipótesis planteada es verdadera o falsa

De esta manera se estableció una comparación de las tres figuras principales fideicomiso, fundación de interés privado y sociedad anónima, destacando los siguientes aspectos:

ASPECTOS	FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO	SOCIEDADES ANONIMAS	FIDEICOMISO
EMISION DE ACCIONES	no emiten acciones	emiten acciones al portador o nominativas	No se emiten acciones
COSTOS	Según la ley de tarifa de	La tarifa establece un	La tarifa establece el

	honorarios establece costo de B/1000 00	costo mínimo de B/500 00	monto de B/2,000 00
TIEMPO DE CONSTITUCIÓN	De 2 a 3 días	De 2 a 3 días	Más de 3 días
TRASPASO DE LOS BIENES POST MORTE	No requiere juicio de sucesión	Requiere juicio de sucesión para que las acciones se traspasadas al heredero	Si es Mortis Causa y el fideicomitente ha establecido que los bienes se transfieran a determinada persona no requiere juicio de sucesión
ACTOS DE COMERCIO	No es la finalidad ejercer actos de comercio	Su finalidad es ejercer actos de comercio	No se ejercen actos de comercio
PERSONERÍA JURÍDICA	Tiene personería jurídica	Tiene personería jurídica	No es una persona jurídica
SOCIOS	No tiene socios	Si tiene socios	No tiene socios
* TASAS UNICAS	Un costo anual de B/ 350 00 la primera tasa única, posteriormente 400 00	Costo anual de B/300 00	La ley panameña establece en su artículo 35, la exoneración de cualquier impuesto, tasa o gravamen sobre los actos de constitución, modificación o extinción de fideicomiso
ADMINISTRACION	No requiere	No requiere	Requiere fiduciario para la administración que puede ser persona natural o jurídica con licencia de fiducia
ORGANOS	El órgano de	Es la junta	No posee

ADMINISTRATIVOS	administración es el consejo fundacional	directiva o parcialmente por la junta de accionistas	órganos administrativos
INTEGRACION DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS	El Consejo fundacional puede estar conformado por una sola persona jurídica	La junta directiva requiere de por lo menos tres (3) personas, naturales o jurídicas	No posee órganos administrativos
NOMBRE	Requieren un nombre que incluya la palabra fundación	La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima	No requiere un nombre puesto que es un contrato.
FIRMAS NECESARIAS	Sólo se requiere de la firma del fundador	Se requiere la firma de los suscriptores	Se requiere de la firma del fideicomitente y el fiduciario o fiduciarios
TRANSMISION DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES	La totalidad del patrimonio de la fundación puede ser transferido a través de la transmisión del control de la fundación	Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar o de cualquier otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y	Para transferir la totalidad de los bienes del fideicomiso, se requiere de la constitución de otro distinto, es decir, cumplir con todas las formalidades de constitución nuevamente

		condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la Forma prescrita en los artículos 40 y 44 de ésta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas	
PRESCRIPCION TRANSFERENCIA POR FRAUDE	Prescribe a los tres años art 15 Ley 25 de 1995	Prescribe a los cinco años, art 1650 C C	Prescribe a los cinco años, art 1650 C C
OBJETIVOS	La administración, disposición, manejo y conservación de patrimonios familiares.	No necesariamente se constituye para el manejo y conservación de patrimonios familiares	La administración, disposición, manejo y conservación de patrimonios familiares
CONSTITUCION DEL PATRIMONIO	Se constituye con donaciones parciales o totales	Adquiere por donaciones o por compraventa	Se constituye con donaciones parciales o totales
CONFIDENCIALIDAD	Proporcionan confidencialidad	Proporciona confidencialidad	Proporciona confidencialidad
INSCRIPCION EN EL	Debe inscribirse	Debe inscribirse	Se inscribe en el

REGISTRO PUBLICO	en el registro público	en el registro público	registro público cuando trata sobre bienes inmuebles
PATRIMONIO	Es separado al de su creador	Es separado al de su creador	Es separado al de su creador
LIBROS CONTABLES	No requiere	Debe llevar, Actas, Registro de Acciones, inventario y balance, diario y mayor, estos libros deben ser llevados a un juzgado de circuito en Panamá, para el procedimiento de apertura y registro	No requiere libros
EXTINCIÓN	No se extingue al momento de confundirse en una sola persona la figura del beneficiario con el único miembro del consejo fundacional	No existe extinción por confusión	Se extingue al momento de confundirse en una persona la figura del beneficiario con el fiduciario

** Mediante la Ley 28 del 2012 publicada en la gaceta oficial 27,029-c se hicieron algunas modificaciones al artículo 318 -A del Código Fiscal estableciendo que las sociedades anónimas pagarán al momento de su inscripción y posteriormente la suma de B/300 00 en concepto de tasa única, en cuanto a las fundaciones de interés privado las mismas pagarán al momento de su inscripción la suma de B/350 00 y posteriormente B/400 00 en concepto de tasa única*

Una vez planteados estos puntos, podemos deducir que cada figura tiene elementos particulares que las distinguen y que si bien es cierto queda a criterio del profesional del derecho recomendar una u otra figura, no es menos cierto que la combinación de dichas figuras es ventajoso en cuanto al grado de protección para el cliente, pero a la vez surge la duda del cliente que desea ocultar mucho los bienes, podría ser el encubrimiento de una acción delictiva, por lo cual hay que ser minuciosos al momento de recomendar las figuras y de escoger los clientes.

Lo planteado en el trabajo sobre utilizar mezclas de diferentes figuras con diferentes jurisdicciones es algo beneficioso, pero que a la vez resulta un poco más oneroso, porque no es lo mismo crear una sociedad anónima y una fundación de interés privado, toda vez que en la jurisdicción panameña habría que pagar dos tasas únicas anuales para que las mismas se mantengan al día, adicional a que el profesional del derecho tendría que cobrar prácticamente el doble por crear dos figuras

4.2.2 ABOGADOS

4.2.2.1 ENTREVISTA REALIZADA AL LICENCIADO ROLANDO CABALLERO NAVARRETE

¿Qué tipo de factores considera Usted que beneficia a Panamá, como país preferido para ejercer el negocio *offshore* como mecanismo de protección de activos, entendiéndose por estos, la protección de cuentas bancarias, bienes inmuebles, bienes muebles?

La legislación societaria nacional y la legislación bancaria son aspectos que deben tomarse en cuenta a la hora de elegir un país para hacer negocios *offshore*, la protección que brinda nuestra ley de sociedades anónimas y la legislación bancaria permiten la aparición de esta figura dentro del entorno de negocios nacional, la protección que brinda el ocultar la identidad de inversores dentro de sociedades hace de Panamá un país atractivo

El hecho que nuestra legislación permita la compra de bienes muebles e inmuebles a sociedades anónimas o fundaciones de interés privado que incluso pueden ser propiedad de personas jurídicas hace aún más rentable el negocio para los inversionistas que en su mayoría prefieren tener contacto con el mundo legal por intermedio de sus abogados.

En su práctica jurídica ¿Cuál de las figuras *offshore* considera que es más fiable para proteger los bienes de sus clientes y por qué cree que es la más adecuada?

Considero que para la protección de inversiones de clientes que no buscan efectuar comercio en nuestro país la figura más aceptable en nuestra legislación definitivamente sería las fundaciones de interés privado, estas a diferencia de las sociedades anónimas permiten establecer legados mas allá de la vida del fundador y establecer métodos claros de uso de los bienes que en su momento posea la persona jurídica. Aunque cabe resaltar que las sociedades de responsabilidad limitada en otras jurisdicciones se convierten en apetecibles para quien tiene el fin de cuidar los bienes adquiridos nuestra legislación amplía la posibilidad de la creación de una ficción jurídica por intermedio de las fundaciones de interés privado que brindan un grado de seguridad al inversor.

¿Cree usted que es conveniente la utilización de más de una de las figuras de la práctica *offshore* a la vez con la finalidad de asegurar de un modo más efectivo los bienes? Es decir que una fundación de interés privado sea la dueña de las acciones al portador de una sociedad anónima, o inclusive mezclarla con el fideicomiso?

Considero que luego de la implementación de la ley conozca a su cliente se vio un poco debilitado el empuje de la ley de sociedades anónimas panameñas, en esta situación creo que si lo que se busca es realmente proteger al inversor y mantenerlo en el anonimato al igual que la procedencia de sus bienes o monto de su fortuna, debe utilizarse una mezcla de legislaciones e inclusive de figuras jurídicas a fin de evitar dentro del marco de la ley que se conozca al mismo

Considero que el utilizar una fundación de interés privado cuyo fundador sea una sociedad anónima que a la vez tenga como único accionista a una sociedad anónima por ejemplo de las islas vírgenes británicas daría en cierta forma un especial resguardo a la operación financiera

¿Considera usted que Panamá ante los ojos de otros países es bien visto por la flexibilidad de las leyes en materia de sociedades, fundaciones de interés Privado y fideicomiso y si considera que no es así, que reformaría en la legislación de estas figuras?

Creo sin temor a equivocarme que el planteamiento principal de esta premisa es basada en la visión comercial y la presión que ejerce particularmente Estados Unidos de Norte América sobre otras naciones lo cual los obliga a calificar a países con legislaciones como la panameña como paraísos fiscales y tienden a desmeritar el control nacional que pueda ejercerse sobre una persona jurídica adscrita a nuestra legislación

Es sabido por todos los juristas que manejan el tema societario que varios estados de Estados Unidos de Norte América tiene legislaciones si no iguales muy parecidas a la panameña y esto hace que nosotros al ser un centro de servicios bancarios y con una legislación como la actual seamos considerados dentro del ámbito profesional como una competencia a sus intereses de atraer inversores la ley del estado de Massachusetts es un ejemplo claro incluso permite las acciones al portador y la apertura de una sociedad en esa legislación toma pocos días, los requisitos son mínimos, aunque la

responsabilidad del abogado, tal como se ha procurado hacer aquí se convierte en la mayor garantía del estado para evitar el lavado de dinero

Si bien se puede catalogar de laxos los trámites para crear una persona jurídica en Panamá no es menos cierto que al haber involucrado a los nuevos profesionales del derecho en el entorno de la ética profesional ha logrado en cierta forma evitar que las sociedades sean utilizadas hasta cierto punto para el blanqueo de capitales, situación esta que usan como excusa muchos países para atacar a Panamá y su ley de sociedades anónimas.

4.2.2.2 ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA SHELLAH FRANCESCHI

¿Qué tipo de factores considera Usted que beneficia a Panamá, como país preferido para ejercer el negocio *offshore* como mecanismo de protección de activos, entendiéndose por estos, la protección de cuentas bancarias, bienes inmuebles, bienes muebles?

Panamá tiene una Ley de sociedades anónimas muy parecida a muchas de las que actualmente existen en países que resultan atractivos para el negocio *offshore*. Por esta razón podríamos mencionar que resulta atractivo y por las facilidades que se le brindan a sociedades extranjeras que deseen desempeñarse en Panamá

Adicionalmente a lo que hemos mencionado, el hecho de poder emitir acciones al portador, cuando en muchos países que compiten en los negocios *offshore* el uso de las mismas ha sido restringido

Cabe resaltar que los libros de acciones emitidas no son de conocimiento público por lo que la identidad de sus propietarios resulta atractivo como mecanismo de protección de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, esto es sin mencionar la exención de impuestos de todos los anteriores mientras no hayan sido generados de actividad desarrollada en el país.

En su práctica jurídica ¿Cuál de las figuras *offshore* considera que es más fiable para proteger los bienes de sus clientes y por qué cree que es la más adecuada?

Para contestar a cabalidad esta respuesta habría que considerar cuál es la finalidad con la que se utilizará la figura. Esto es así pues si la misma por ejemplo se utilizará para realizar negocios con socios, considero que las sociedades de responsabilidad limitada que ofrecen otras jurisdicciones tienen considerables ventajas, esto sería si fuera a ejercer dentro del país. Pero para protección de activos, considero que las fundaciones de interés privado serían el mecanismo más adecuado para proteger estas propiedades o patrimonio, ya que las mismas no son secuestrables (al menos no fácilmente).

¿Cree usted que es conveniente la utilización de más de una de las figuras de la práctica *offshore* a la vez con la finalidad de asegurar de un modo más efectivo los bienes? Es decir que una fundación de interés privado sea la dueña de las acciones al portador de una sociedad anónima, o inclusive mezclarla con el fideicomiso?

Pienso que para que el panorama planteado fuera realmente efectivo o rindiera mayor seguridad para la protección de bienes, sería la mezcla de figuras de

jurisdicciones diferentes Hago énfasis en que para los fines que se menciona, en caso que se quisiera realmente esconder quien es el propietario real de unas acciones con la promulgación y entrada en vigencia en Panamá de la Ley 2 de 2011 de “Conoce tu cliente” se convierte en un mecanismo de en cierta forma debilitar la ley de sociedades anónimas La razón de esta opinión es que, ante el actual panorama de la justicia panameña, a pesar que la ley en mención hace alusión a un procedimiento que debe ser cumplido antes de que sea obligatorio al agente residente el dar a conocer los propietarios o tenedores de las acciones al portador únicamente por orden de autoridad competente, constantemente se utilizan presiones y se ignoran procedimientos con la finalidad de obtener lo que se desea

Me parece que para estos fines resulta provechoso mezclar figuras de legislación panameña con una como la de Islas Vírgenes Británicas, en donde ningún director, dignatario ni mucho menos accionista es de conocimiento público.

¿Considera usted que Panamá ante los ojos de otros países es bien visto por la flexibilidad de las leyes en materia de sociedades, fundaciones de interés privado y fideicomiso y si considera que no es así, que reformaría en la legislación de estas figuras?

A mí parecer los países detractores de la legislación panameña de sociedades, fundaciones de interés privado y fideicomiso, ejercen este tipo de reproches con fines particulares y como forma de eliminar competencia y facilitar sus propios objetivos Podemos mencionar el caso de Estados Unidos quien es uno de los países que constantemente nos tilda en listas negras, sin embargo, a la

hora de entrar a considerar en que países existen más restricciones y donde hay más información de conocimiento público el cual le da seguridad al momento de ejercer negocios o contraer obligaciones es Panamá, donde por ejemplo se puede entrar a una página de acceso público y saber todo de una sociedad sin mayor problema, situación que no puede llevarse a cabo en el caso de Estados Unidos.

Otro punto que mencionaría como negativo es que al momento de hacer cambios en directores y dignatarios la legislación panameña en ese sentido es extremadamente rígida, se tienen que realizar una serie de pasos formales antes de poder inscribir y realizar cambios deseados, sin embargo la documentación requerida en otros países es muy simple, en documento simple, firmado y que debe mantenerse dentro de las oficinas de abogados que funcione/en como agente residente.

Pienso que Panamá debe mantenerse firme y no ceder ante las presiones internacionales que son forzadas por grandes potencias económicas para favorecer sus propios intereses. De requerir modificaciones por serias objeciones, debería llevarse a cabo la reforma no sólo en la ley panameña sino en la de estos propios países para de esta forma verdaderamente garantizar que los que sea utilizado como argumento no se pueda seguir realizando mediante usos de otra jurisdicciones, lo que me refiero sería una cuerdo a nivel mundial, si la intención fuera evitar blanqueo de capitales por nombrar algo, de lo contrario sencillamente sería hacer menos atractiva la jurisdicción panameña como oferta de negocios *offshore* para atraer la demanda de sus propias jurisdicciones

4.2.2.3 ENTREVISTA REALIZADA AL DR. EDUARDO LOMBANA ACHURRA

¿Qué tipo de factores considera Usted que beneficia a Panamá, como país preferido para ejercer el negocio *offshore* como mecanismo de protección de activos, entendiéndose por estos, la protección de cuentas bancarias, bienes inmuebles, bienes muebles.

La situación geográfico política de Panamá ha sido históricamente un acicate para el establecimiento de negocios de todo tipo en Panamá desde la época colonial.

La facilidad e comunicación entre el norte y el sur de América así como Europa y Asia sin contar el tránsito entre puertos de mayor potencia económica Estados Unidos de América, es por tal razón que mantener en Panamá fondos y posesiones económicas resulta sumamente atractivo Pero esto no fe posible sino hasta muy mediado del Siglo XX con las regulaciones bancarias que permitieron dar seguridad a los depósitos, a esto hay que añadir la utilización de una monea trasnacional como lo es el dólar norteamericano y la falta de prohibiciones para desplazar tales monedas a otros países. En la actualidad con una mejor concepción de las ventajas que la actividad bancaria e inmobiliaria ha aumentado el concepto de que Panamá es un buen punto de llegada y regreso de los activos

En su práctica jurídica ¿Cuál de las figuras *offshore* que considera que es más fiable para proteger los bienes de sus clientes y por qué cree que es la más adecuada?

Hasta el momento había sido la sociedad anónima la figura más utilizada y fiable para proteger los bienes de los particulares por cuanto evitaba mediante el mecanismo de las acciones al portador el conocimiento del auténtico o auténticos propietarios de la Empresa

En realidad no fue Panamá la iniciadora de este sistema sino la que mejor acogida y desarrollo le dio, varios estados de Estados Unidos dentro de los que destaca Delaware han venido utilizando el sistema de la sociedad anónima para encubrir a los auténticos propietarios de la sociedad anónima

Las ventajas económicas que en Panamá se desprenden han sido motivo de incomodidad para las grandes potencias cuyos nacionales evaden el pago de los impuestos mediante el artilugio de las sociedades anónimas en Panamá, todo lo cual ha desatado una campaña de intento de desprestigio y a veces difamación sobre Panamá y sus sociedades anónimas

El apelativo de paraíso fiscal refleja exactamente como un sistema impositivo de carácter territorial es mal visto por aquellos países que pueden, devolviendo la pelota denominarse infiernos fiscales, las presiones sobre Panamá para modificar sus sistema impositivo y sociedades anónimas se ha ejercido durante una gran cantidad de perspectivas que comienzan a dar resultados para las grandes potencias económicas

En consecuencia los juristas han tenido que variar su criterio y utilizar sistema de las fundaciones de interés privado que bien utilizado encubre con facilidad la finalidad que se le da a los fondos o activos de la sociedad

En la actualidad pareciera que la mezcla de ambos criterios sociedad anónima – fundación de interés privado es lo más adecuado, aunque todo depende de las circunstancias del inversionista

¿Cree usted que es conveniente la utilización de más de una de las figuras de la práctica *offshore* a la vez con la finalidad de asegurar de un modo más efectivo los bienes? Es decir que una fundación de interés privado sea la dueña de las acciones al portador de una sociedad anónima, o inclusive mezclarla con el fideicomiso?

Personalmente no soy partidario de recomendar a un cliente la utilización del sistema de un fundación o sociedad anónima, donde las acciones o aportaciones depende de factores demasiadas complejas, baso mi opinión en el hecho de que algunos abogados no solamente esconden bienes y activos a los estados extranjeros sin que a veces se los logran esconder a los particulares que son beneficiarios o herederos de allí que la escogencia de un abogado no debe descansar solo en sus conocimientos personales sino en su honestidad y trayectoria profesional

Considera usted que Panamá ante los ojos de otros países es bien visto por la flexibilidad de las leyes en materia de sociedades, fundaciones de interés privado y fideicomiso y si considera que no es así, que reformaría en la legislación de estas figuras?

Finalmente Panamá no puede ser bien visto por las autoridades fiscales de otros Estados por cuando su actuación de carácter territorial si no impide al menos dificulta el cobro de impuestos a sus ciudadanos extranjeros

Debe tenerse en cuenta sin embargo que una ley como la de sociedad anónima de 1932 tiene posibilidades de ser modificada al igual que la ley sobre fundaciones de interés privado, el peligro es que si Panamá decide hacer alguna modificación las presiones sobre el gobierno panameño no podrá ser soportadas y nos quedaremos sin auténticas sociedades anónimas y sin fundaciones de interés privado que ayuden a mantener en el país a nacionales de otros estados lo cual sería hasta catastrófico para nuestro país.

4.2.3 ESTUDIANTES

4.2.3.1 ANÁLISIS ESTADÍSTICO

1 En la pregunta número 1 se requiere saber si conoce las características del negocio *offshore*

De los once (11) encuestados nueve respondieron que si conocen las características del negocio *offshore* representando un 81.81 %, dos respondieron que no las conocen representando un 18.18 %

2. En la pregunta dos que se requería saber si tienen conocimientos de los costos que representan formar un negocio *offshore* cuatro de los encuestados cuatro respondieron que si saben lo cual representa un 36.36 %, seis respondieron que no los conocen lo cual equivale a un 54.55 % y un encuestado respondió que no sabe el cual equivale a 9.09 %

3. En la pregunta tres que se requería saber si conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá

De los encuestados tres respondieron que si la conocen lo cual equivale al 27.27 %, seis respondieron que no las conocen lo cual equivale 54.55 % y dos respondieron que no saben lo cual equivale a 18.18 %

4. En la pregunta cuatro que se requería saber si conoce usted los beneficios de crear métodos de protección de activos

De los encuestados seis respondieron que si conocían los beneficios lo cual equivale 54.55 %, cinco respondieron que no los conocen lo cual equivale al 45.45 % de los estudiantes encuestados

5 En la pregunta cinco que se requería saber si conoce usted lo requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá

De los encuestados diez respondieron que si conocen los requisitos lo cual equivale a 90.91 % y uno de los encuestados respondió que no sabe lo cual equivale a 9.09 %.

6 En la pregunta seis en la cual se preguntaba si conocían el *modus operandi* de este tipo de negocios

De los encuestados ocho respondieron que si conocían el *modus operandi* lo cual equivale al 72.73 %, dos respondieron que no lo conocían lo que equivale al 18.18 % y uno respondía que no sabía lo cual equivale a 9.09%

7 En la pregunta siete en la cual se requería saber si consideraban que la sociedad anónima panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes De los encuestados nueve respondieron que si era un mecanismo seguro lo cual equivale al 81.81 % y dos respondieron que no era un mecanismo seguro lo cual equivale a un 18.18 % de la población encuestada

8. En la pregunta que se consultaba si en la práctica jurídica utilizaria usted dos figuras del negocio *offshore* combinada para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima

De los encuestados seis respondieron que si combinarían dos figuras lo cual equivale al 54.55%, cuatro respondieron no combinarían dos figuras lo cual equivale al 36.36 % y uno respondió que no sabe el cual representa el 9.09 %

9 En la pregunta nueve en la cual se consultaba si creían que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio *offshore*

De los encuestados siete respondieron que si se protegían cuentas bancarias locales, lo cual representa un 63.63 %, dos respondieron que no lo cual representa un 18.18 % y dos respondieron que no saben lo cual representa un 18.18 %

10 En la pregunta diez en la cual se requería saber si creían los encuestados que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior
Todos los encuestados afirmaron que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos provenientes del extranjero lo cual equivale a un 100 %

11 En la pregunta once en la cual se requería saber si el régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones *offshore* y *onshore*
De los encuestados seis respondieron si es viable el régimen legal lo cual representa un 54.55 %, tres respondieron que no es viable lo cual equivale a un 27.27 % y dos respondieron que no sabían lo que equivale a un 18.18 % de la población encuestada.

12 En la pregunta doce en la cual se requería saber si consideraban que Panamá es un centro de protección de activos internacionales.
De los encuestados siete respondieron que si lo cual equivale a un 63.64 %, tres de los encuestados respondieron que no lo cual equivale a un 27.27 % y uno respondió que no sabía lo cual representa un 9.09 % de la población encuestada

13 En la pregunta trece en la cual se requería saber si consideraban que había que reformar nuestra legislación *offshore* en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomiso
De los encuestados siete respondieron que si era necesario hacer reformas lo cual equivale a un 63.64 % y cuatro respondieron que no era necesario reformarla lo cual equivale a un 36.36 % de la población encuestada

4.3 HALLAZGOS IMPORTANTES

4.3.1 HALLAZGOS IMPORTANTES OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS

Dentro de los hallazgos encontrados una vez analizadas las respuestas que dieron los tres profesionales del derecho, en cuanto a la temática del Negocio *Offshore*, podemos establecer que se han encontrado similitudes en sus respuestas

En la pregunta sobre qué tipo de factores considera usted que beneficia a Panamá, como país preferido para ejercer el negocio *offshore* como mecanismo de protección de activos, entendiéndose por estos, la protección de cuentas bancarias, bienes inmuebles, bienes muebles. Dos de los abogados han coincidido en que las leyes de Panamá en materia societaria son uno de los factores predominantes que benefician a Panamá como un País preferido para establecer mecanismos *offshore*, además resaltan las leyes bancarias que fortalece mucho a Panamá, esto del tema bancario igual fue comentado por el Doctor Lombana en la entrevista que se le realizó

Como es visto Panamá no solamente por la legislación bancaria se destaca, sino que además posee un sistema bancario fuerte que facilita a los usuarios al sentirse más protegidos en cuanto a sus inversiones

En cuanto a la pregunta que figura *offshore* considera más fiable para proteger los bienes, la respuesta fue unánime en los tres abogados y es que ellos consideran que la fundación de interés privado es la figura más adecuada, si bien es cierto la sociedad anónima es una figura muy utilizada, ellos comentan que se ha visto hasta cierto punto debilitada con la ley 2 de 2011 de conoce a tu cliente, toda vez que hasta cierto punto el anonimato del cual era característica

la sociedad anónima ya no lo es, en virtud de que producto de las presiones de otros gobiernos han ido buscando la forma de que el anonimato de la Sociedad Anónima vaya desapareciendo, a fin de poder controlar a sus ciudadanos que evadían impuestos en sus países de origen

Si bien es cierto la ley de fundaciones de interés privado es una ley relativamente bastante reciente comparada con la ley de sociedades anónimas, la misma ha adquirido un lugar relevante en la práctica jurídica, por la fiabilidad que representa proteger los bienes mediante una fundación de interés privado

En cuanto a la pregunta de si es conveniente mezclar figuras de la práctica *offshore*, dos de los abogados entrevistados coinciden es que es recomendable para este caso, utilizar dos figuras y mejor aun cuando se constituye la sociedad anónima bajo la jurisdicción de Islas vírgenes británicas y dicha sociedad es la que controla una fundación de interés privado en Panamá, en cambio el Doctor Lombana es de la opinión que el no recomienda estas mezclas, en virtud de que a veces abogados inescrupulosos, le desaparecen inclusive los bienes a los beneficiarios.

Últimamente en nuestra práctica jurídica es muy común que las firmas de abogados mezclen las figuras para crear un hermetismo jurídico para proteger lo mejor posible la identidad de los verdaderos propietarios de los bienes

Por último en cuanto a la pregunta efectuada a los abogados donde se les consultaba sobre si creían que Panamá era bien visto por otros países por la flexibilidad en materia societaria, fundaciones de interés privado y fideicomiso, se ve unanimidad de criterios en cuanto a la respuesta de esta pregunta toda vez que todos opinan que Panamá ha sido objeto de duras críticas especialmente por Estados Unidos, toda vez que son mucho de los

nacionales de ellos los que han preferido mudarse a Panamá y crear sociedades, fundaciones o fideicomisos, para evitar la dura carga impositiva que afectan a los Estadounidenses. Ha sido debido a esto que a raíz de las presiones han forzado prácticamente a Panamá a firmar acuerdos mediante los cuales hasta cierto punto se ha perdido la esencia de algunas figuras como por ejemplo la sociedad anónima, como por ejemplo la 2 de 2011 mediante la cual obliga a los abogados y firmas de abogados a tener más información acerca de los clientes que solicitan la creación de sociedades anónimas, y dicha información podrá ser requerida por la autoridad competente.

Una vez analizadas todas las respuestas obtenidas a raíz de la aplicación del instrumento de la entrevista podemos concluir que Panamá posee un sistema legal y bancario que fortalece el negocio *offshore*, que además de ellos una de las figuras recomendadas para proteger activos es la fundación de interés privado toda vez que prácticamente desde su creación fue concebida para proteger los bienes

Además en cuanto a los planteamientos de si es conveniente o no mezclar figuras de la práctica *offshore* para obtener una mejor protección la mayoría plantea que si es conveniente y más aún con mezcla inclusive de jurisdicciones

Y en cuanto al tema de la opinión de otros países, es del conocimiento de todos que las grandes potencias siempre han visto mal a aquellos países que tienen un sistema societario en el cual se pueden proteger mejores los bienes, como es el caso de Panamá, todo esto a raíz de que sus nacionales prefieren transferir sus bienes, cuentas bancarias entre otros a este tipo de jurisdicciones, por la confiabilidad y seguridad que se le brinda a los clientes

4.3.2 HALLAZGOS IMPORTANTES OBTENIDOS DE LAS ENCUESTAS

Dentro de los hallazgos importantes obtenidos de la aplicación del instrumento de la encuesta hemos podido constatar los siguientes puntos relevantes.

En la pregunta número uno (1) en la cual se preguntó a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la Universidad Interamericana de Panamá, si conocían las características del negocio *offshore*, de los once encuestados nueve (9) de ellos respondieron que si conocen las características, lo cual implica que hay un amplio conocimiento en cuanto a las características de la sociedad anónima, fundaciones de interés privado y fideicomiso.

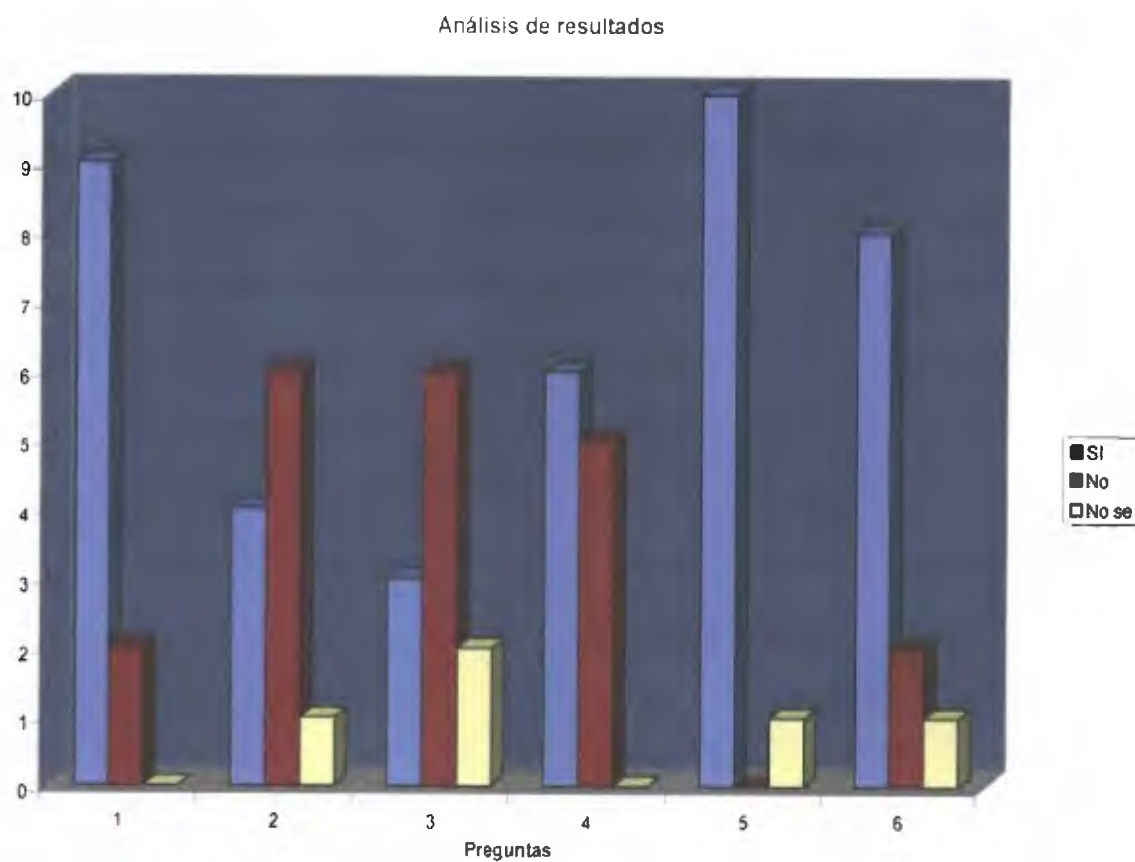
En la pregunta número cinco (5) en la cual se consulta sobre el conocimiento de los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá podemos deducir de las respuestas obtenidas que los requisitos para crear fundaciones de interés privado son del conocimiento de la gran mayoría, toda vez que un 90 91% de los encuestados respondieron afirmativamente

Otra de la pregunta que mostró hallazgos importantes fue la pregunta número seis (6) en la cual se preguntó sobre si conocen el *modus operandi* de este tipo de negocios, haciendo mención al negocio *offshore*, de esta pregunta se desprenden las siguientes respuestas ocho (8) de los encuestados que equivalen al 72 73 % respondieron que si saben el *modus operandi*, dos respondieron que no lo conocían lo que equivale al 18 18 % y uno respondió que no sabía lo cual equivale a 9 09%.

En cuanto a la pregunta siete (7) en la cual se preguntó si consideraban que la sociedad anónima panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes, la gran mayoría de los encuestados en este caso nueve de los once encuestados respondieron afirmativamente lo que demuestra el grado de confianza que tienen los abogados en la figura de la sociedad anónima panameña como método de protección de activos

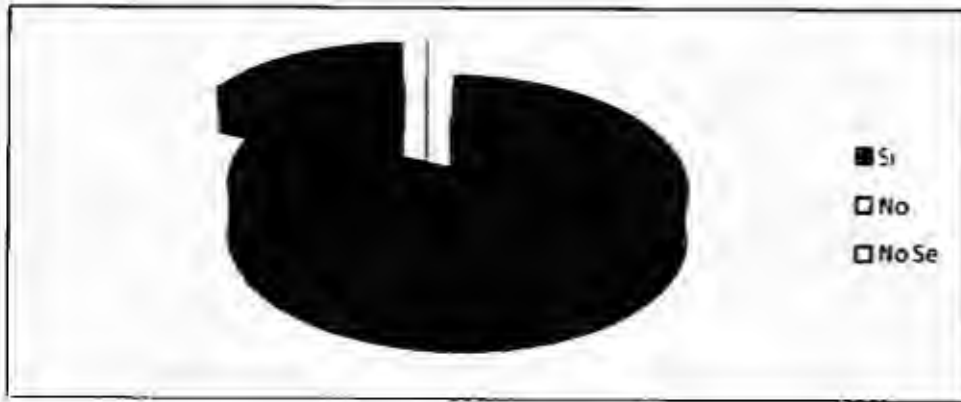
La pregunta en la cual hubo unanimidad en la respuesta fue la pregunta diez (10), en la cual se preguntó si creían que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior, todos los encuestados respondieron que sí, lo cual implica que Panamá es un centro *offshore* por excelencia, tanto por su ubicación, régimen legal, como otro sinnúmero de características que nos coloca como punto estratégico para realizar operaciones *offshore*

4.3.3 GRÁFICAS ARROJADAS DE LAS ENCUESTAS



Fuente: Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá

GRAFICA N° 1
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

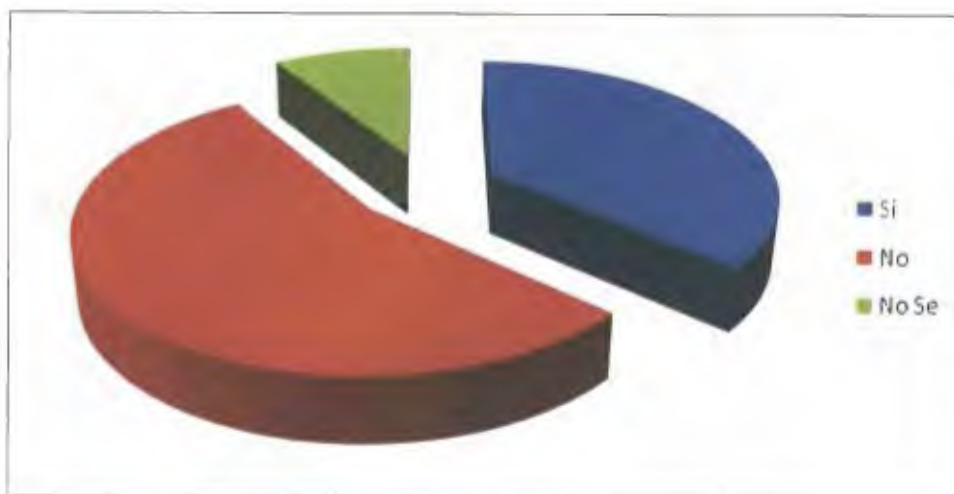


Pregunta # 1

¿Conoce usted las características del negocio *offshore*?

Fuente: Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá

GRAFICA N° 2
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

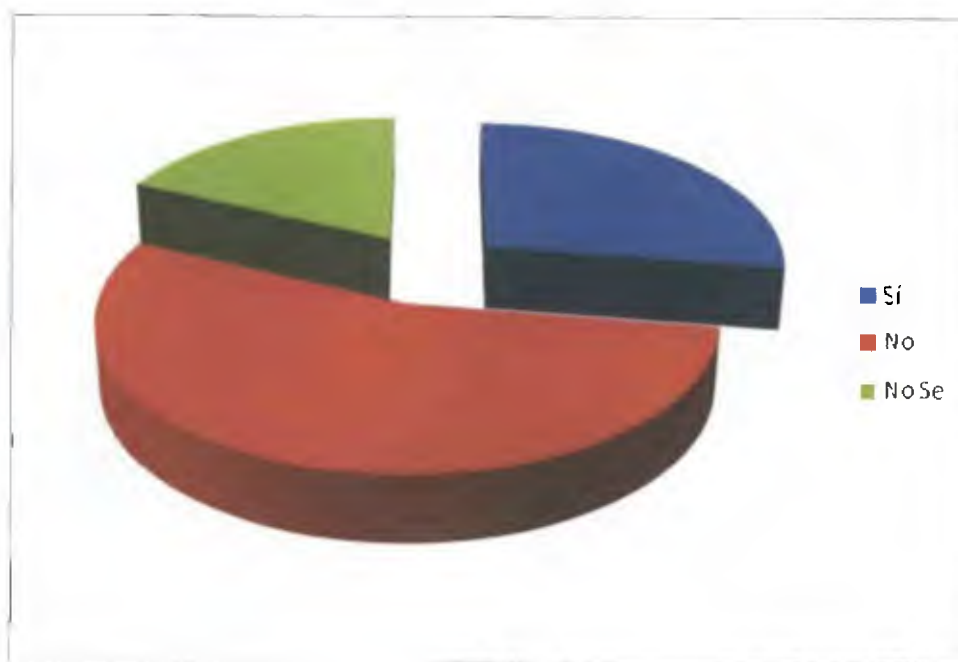


Pregunta # 2

¿Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio *offshore*?

Fuente: Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá

GRAFICA N° 3
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

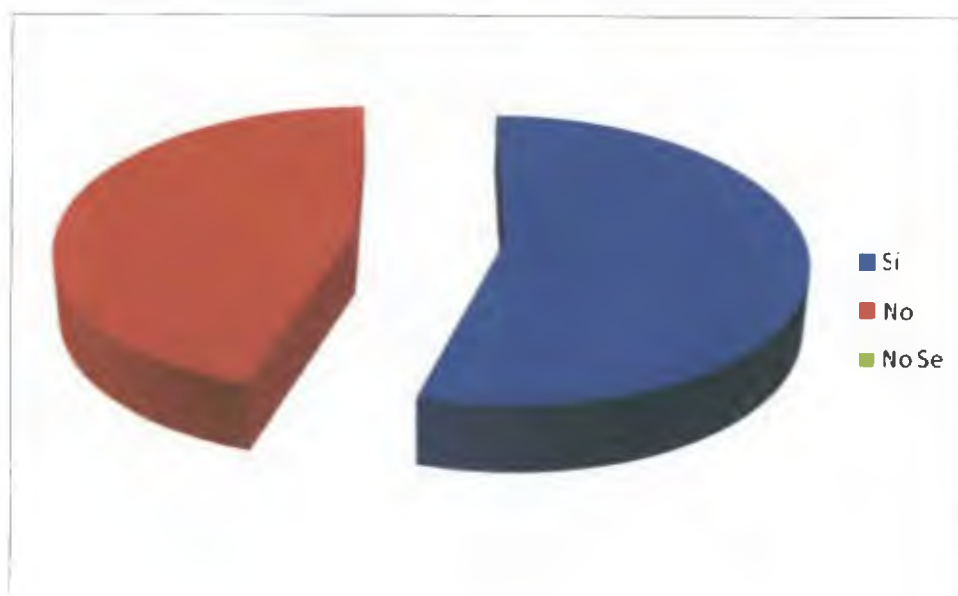


Pregunta #3

¿Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA N° 4
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

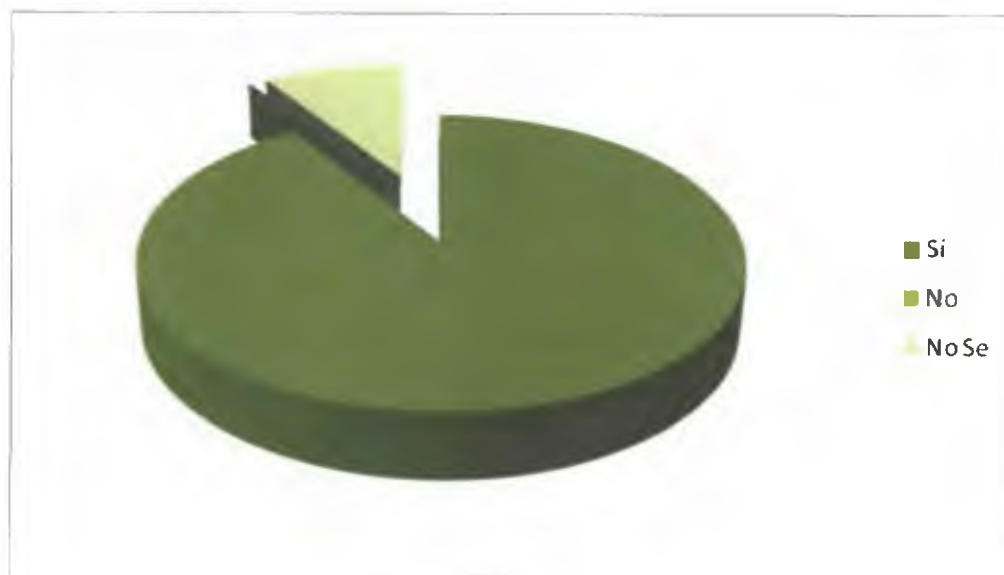


Pregunta #4

¿Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección *offshore*?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA Nº 5
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

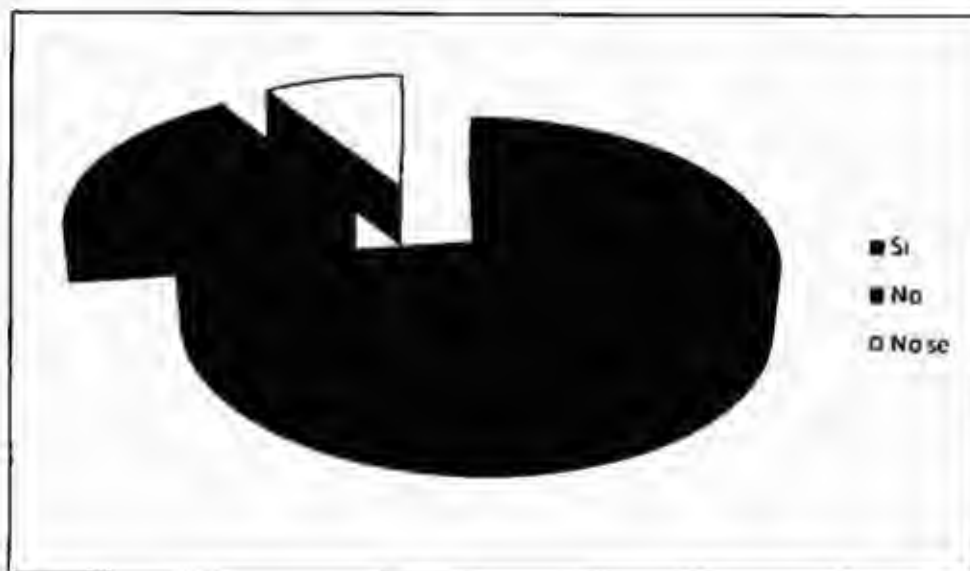


Pregunta #5

¿Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA Nº 6
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

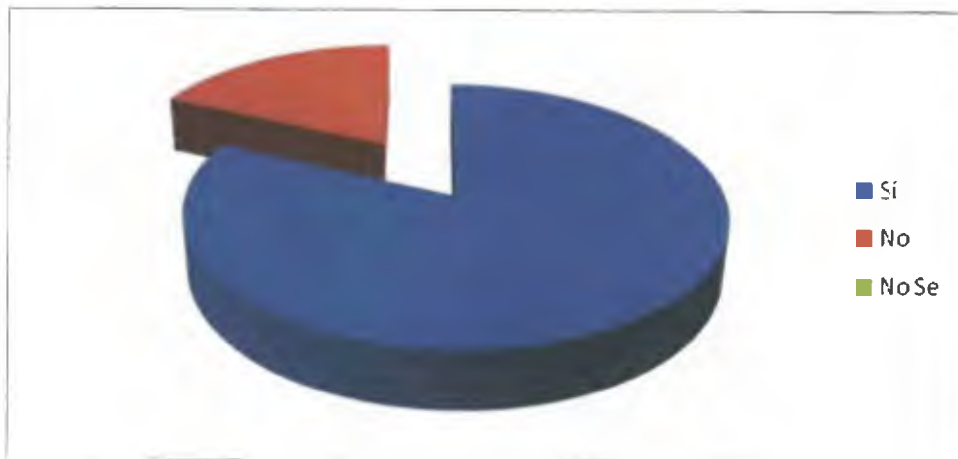


Pregunta #6

¿Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA N° 7
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

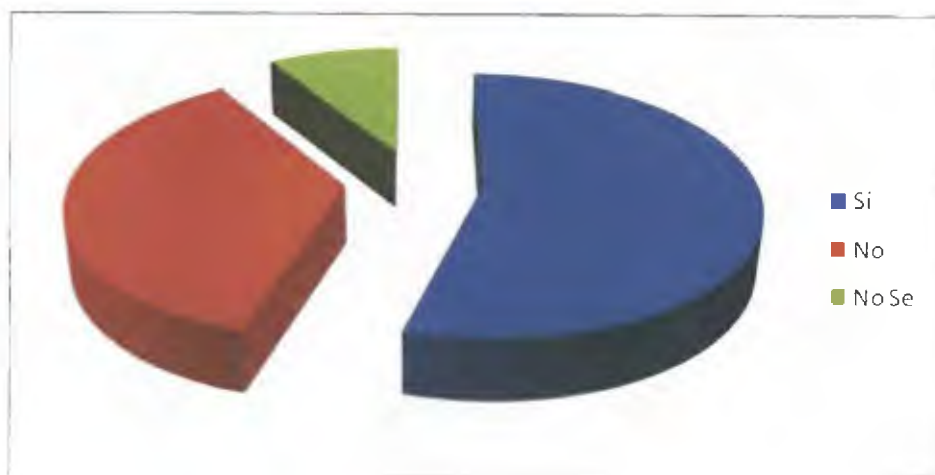


Pregunta #7

¿Considera usted que la sociedad anónima panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA N° 8
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

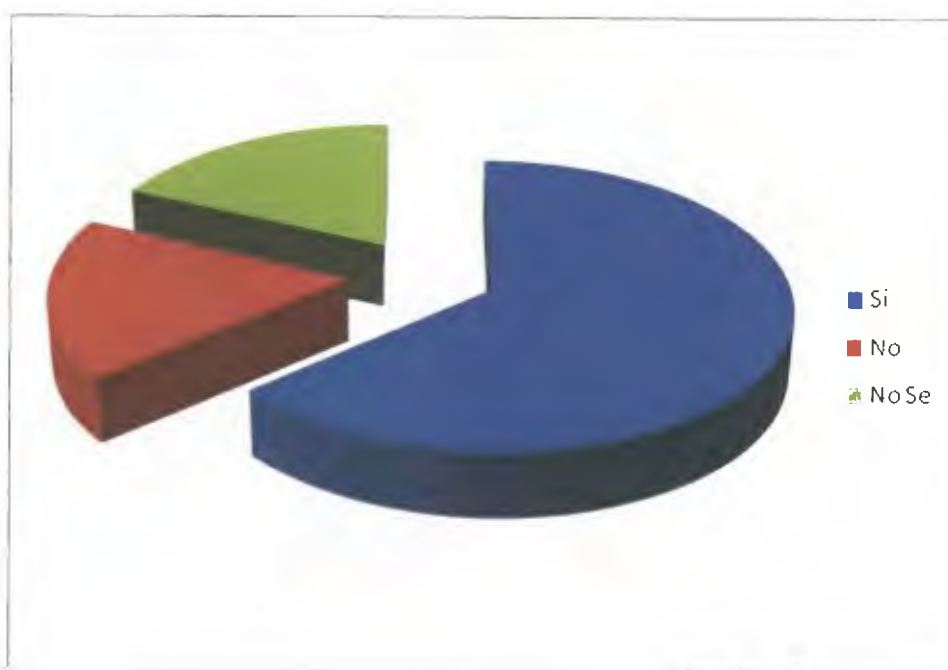


Pregunta #8

¿En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio *offshore* combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA N° 9
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

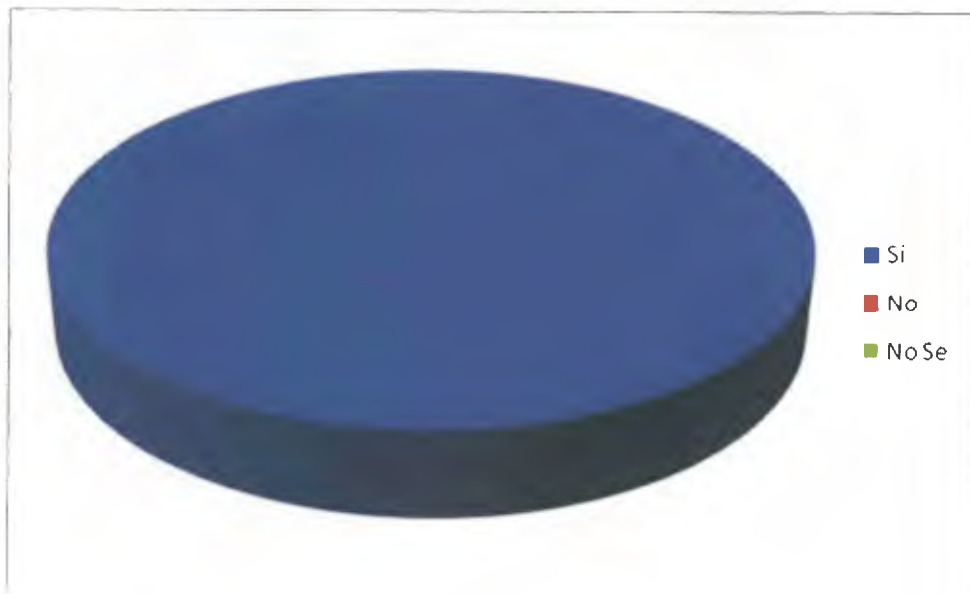


Pregunta #9

¿Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio *offshore*?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA N° 10
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

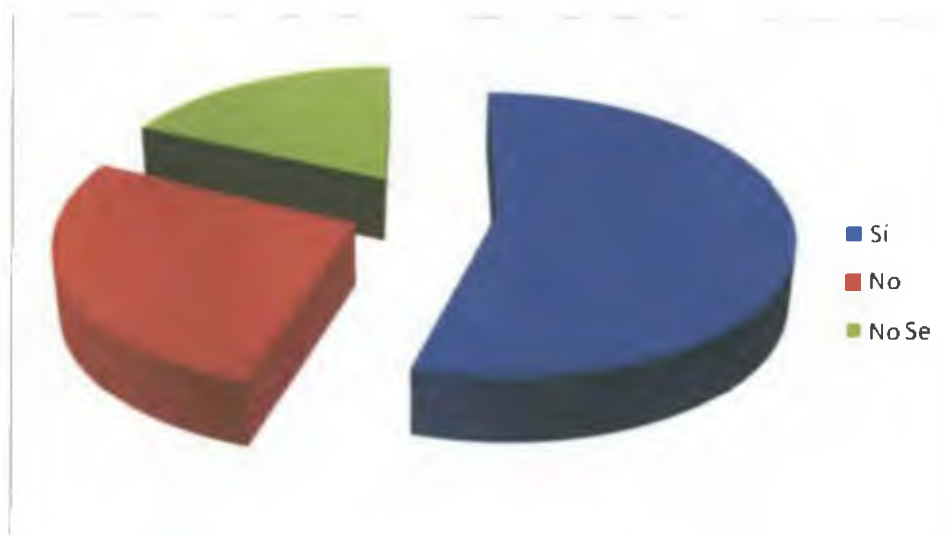


Pregunta #10

¿Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

GRAFICA N° 11
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL
NEGOCIO *OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE ACTIVOS

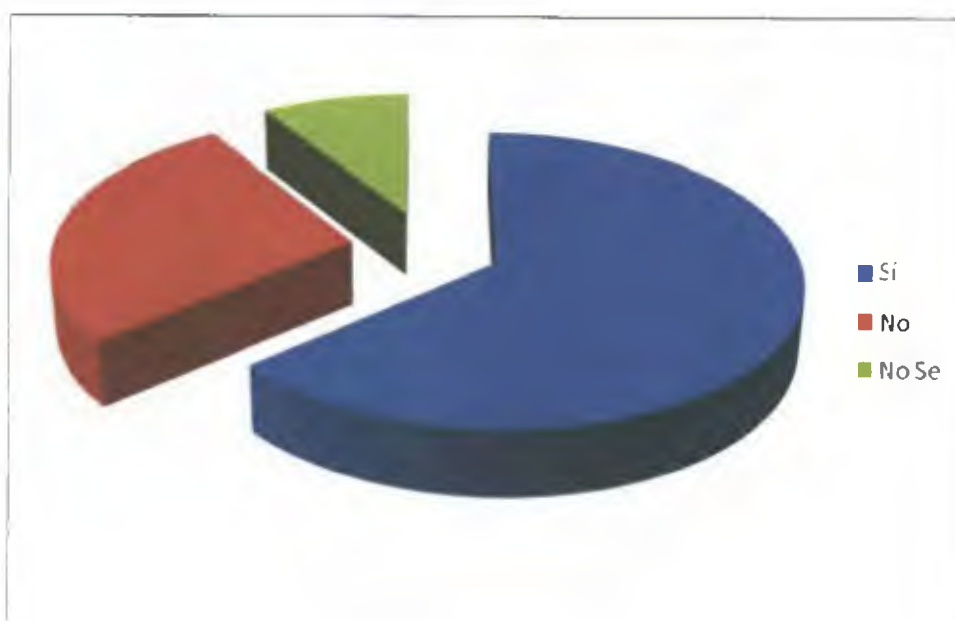


Pregunta #11

¿El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones *offshore* y *onshore*?

Fuente: Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá

GRAFICA N° 12
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL NEGOCIO
OFFSHORE Y ONSHORE COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN
DE ACTIVOS

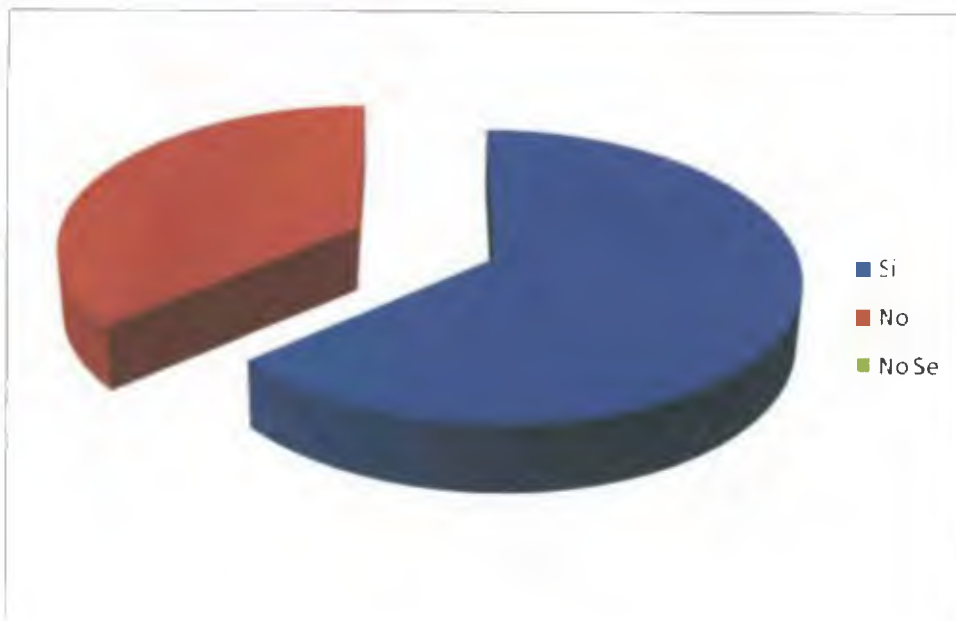


Pregunta #12

¿Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Fuente: Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá

GRAFICA N° 13
RESULTADOS ARROJADOS EN LA ENCUESTA SOBRE EL NEGOCIO
***OFFSHORE* Y *ONSHORE* COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN**
DE ACTIVOS



Pregunta #13

¿Considera que hay que reformar nuestra legislación of shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomiso?

Fuente: *Encuesta realizada a los estudiantes de maestría en Derecho comercial de la universidad Interamericana de Panamá*

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 1 Panamá se ha convertido en un centro de negocios *offshore*, gracias a su sistema legal en materia societario bancario, el cual ha fortalecido la institución, atrayendo cada vez más extranjeros que ven en Panamá un lugar seguro para proteger sus bienes
- 2 EL negocio *offshore* es básicamente la utilización de países con sistemas tributarios flexibles, con la finalidad de constituir en ellos, sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, fideicomisos o en otras esferas inclusive sociedades de responsabilidad limitada a fin de poder a través de estas proteger los activos
- 3 Dentro de las figuras utilizadas en la práctica *offshore*, las que más destacan son la sociedad anónima y la fundación de interés privado, la primera además de proteger bienes es de uso frecuente en actividades de comercio toda vez que la finalidad de la sociedad anónima es ejercer actos de comercio, a diferencia de la fundación de interés privado la cual no es para ejercer actos de comercio en sí
- 4 Uno de los inconvenientes que presenta el uso del fideicomiso como mecanismo de protección de activos es que normalmente tiene que estar en dicha relación una entidad con licencia de fiducia, a la cual le serán traspasados los bienes a fin de que los administre de acuerdo a las instrucciones del fideicomitente.

- 5 La figura de la sociedad anónima panameña según la opinión de los expertos se ha visto debilitada, debido a la introducción de la ley No 2 del 2011 “Conoce a tu cliente”, toda vez que en cierto sentido el anonimato del cual es característica la sociedad panameña se ha modificado
- 6 Además de poseer normas societarias flexibles desde 1932, Panamá posee una serie de requisitos indispensables para considerarse un centro *offshore* y esto es gracias a un sistema bancario fuerte, considerado hasta un centro bancario internacional
- 7 El peyorativo de paraíso fiscal tal y como se le conoce a Panamá y otros países, siempre ha sido un impedimento según los Estados Unidos para poder controlar a sus nacionales y esto se debe a que cada vez más los Estadounidenses preferían realizar operaciones con sociedades panameñas, para evitar ser duramente castigados en materia tributaria
8. El sistema societario panameño se inspira en la normas de sociedades anónimas de los estados de New Jersey y Delaware, ambos pertenecientes a Estados Unidos
9. Dentro de la fusión de figuras utilizadas para proteger activos la combinación más común es la sociedad anónima y la fundación de interés privado, inclusive han llegado a utilizar sociedades anónimas constituidas en Islas Vírgenes Británicas con fundaciones de interés privado panameñas

10 La elección de una figura u otra de las utilizadas en el engranaje *offshore* dependerá del tipo de cliente y de lo que de verdad desea hacer, toda vez que si desea proteger activos y realizar actividades comerciales sería recomendable la sociedad anónima, por el contrario si su interés es proteger activos solamente sin tanto anonimato la fundación de interés privado es una excelente opción y ya va para aquellos que desean más hermetismo la fusión de sociedad anónima – fundación de interés privado, es un poco más costoso pero con muy buenos resultados

5.2 RECOMENDACIONES

- 1 Es importante que Panamá mantenga sus normas en materia societaria con la finalidad de fortalecer nuestro sistema y evitar que los extranjeros busquen otros centros *offshore*
2. La fundación de interés privado se debe promover y proteger tal como se encuentra en la legislación actual toda vez que es una figura de gran importancia en el sistema jurídico panameño
3. Se debe evitar hasta donde sea posible que gobiernos extranjeros se entrometan en los sistemas legales panameños, toda vez que cada vez que se firman acuerdos con dichos gobiernos se debilita el sistema panameño
- 4 Se debe tener un mayor control en materia penal a fin de evitar que Panamá gracias a su sistema *offshore*, se convierte en un país predilecto para el lavado de dinero
- 5 Deben crearse más incentivos fiscales a fin de que más personas vean a Panamá como un lugar potencial para efectuar negocios de forma segura

- 6 Se deben crear normas que fortalezcan el sistema bancario, para evitar que puedan darse problemas financieros como los ocurridos en las grandes potencias a fin de evitar un colapso en Panamá
- 7 Incentivar a más abogados a escribir sobre la temática del negocio *offshore*, con el fin de que los futuros abogados tengan una literatura más variada y así aprender mejor nuestras normas.
- 8 Crear ciertos controles migratorios con el fin de evitar que ciudadanos de otros países creen empresas en Panamá que sirvan como medio para estafar personas y lavar el dinero, porque esto empaña la imagen de nuestro país

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. **BOUTIN Gilberto**
La Fundación de Interés Privado en el Derecho Panameño y Comparado
Editiones Maitre, 1997
2. **BOUTIN Gilberto**
El Fideicomiso Panameño en el Derecho Internacional Privado y la Convención de la Haya (1985) relativa a la ley aplicable al trust y a su reconocimiento)
Editores Asociados 1990
3. **CAMARGO VERGARA, Luis**
Compendio de derecho mercantil, Impreso en Panamá en los talleres de Imprenta ARTICSA, Panamá, 2008
4. **CARREGAL, Mario Alberto**
El Fideicomiso, Editorial Universidad, Buenos Aires 1982, pág 47
5. **DAUD HASAN, Mahmud**
Sociedades Anónimas. jurisprudencia sobre la Ley 32 de 26 de febrero de 1927
Editorial Portobelo, Panamá 2006
6. **DURLING, A, Ricardo**
La Sociedad Anónima en Panamá, Litografía e Imprenta Ltl, S A , San José, Costa Rica, 1986
7. **ESCUTI, Ignacio**
Sociedades, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires Argentina, 2006

- 8. FABREGA POLLERI, Juan Pablo**
La Fundación de Interés privado Panameña, como sujeto de relaciones bancarias para la planificación patrimonial y la sucesión hereditaria, Universal Books, Panamá 2010
- 9. FABREGA POLLERI, Juan Pablo**
Los derechos de los accionistas y la situación de los minoritarios en las Sociedades Anónimas Panameñas, Editorial Fábrega, Molino y Mulino, Panamá, 2005
- 10. GARRIGUES J.**
Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Temis Bogota Colombia 1987
- 11. LOJENDIO OSBORNE, Ignacio y GÓMEZ PORRÚA, Juan Manuel**
Lecciones de Derecho Mercantil, Duodécima Edición, Editorial Tecnos, España, 2008
- 12. RODRIGUEZ AZUERO, Sergio**
Contratos Bancarios Su significación en América Latina, Legis Editores, Colombia, 2002
- 13. ROMÁN SANCHEZ Alejandro**
El tenedor en Debido curso en la Ley de Documentos negociables, Panamá 2003
- 14. SAUCEDO POLO, Juan**
Documentos Negociables, Panamá, 1988
- 15. Sociedades Anónimas**
Editado por Sistema Jurídicos, S A
2005

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Espasa siglo XXI (Nueva Edición totalmente actualizado)
De esta edición, Espasa Calpe, S A., Madrid, 2003

Leyes

16. Código de Comercio de la República de Panamá

Mizrachi & Pujol
2002

17 Código Civil de la República de Panamá

Mizrachi & Pujol
2006

18. Código Judicial de la República de Panamá

Mizrachi & Pujol
2009

19. Código Fiscal de la República de Panamá

Mizrachi & Pujol
2009

20 Ley 32 de 1927 Sobre Sociedades Anónimas

21 Ley 1 de 5 de enero de 1984 Por la cual se regula el fideicomiso en Panamá

22 Ley 25 de 1984 sobre Fundaciones de Interés Privado

23 Ley 2 de 1 de febrero de 2011 Que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá

24 Convención de la Haya de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento

Sitios de Internet

1. <http://www.chilemanagement.com/>
- 2 <http://www.leonuita.mx/Epiketa/numeros/08/EPIKEIA08-%20El%20Fideicomiso.pdf>
- 3 <http://www.societario.com/estudiantes/HistoriaSociedadesComerciales.htm>
- 4 https://www.delvallepanama.com/es/servicios/fundaciones_interes_privado/preguntas_frecuentes.html#fundacion_interes_privado
- 5 http://www.iaba.org/Law%20Review_Vol%204/LawReview_4_JPFabrega.htm
- 6 <http://es.wikipedia.org/wiki/Offshore>
- 7 <http://www.redjusticiafiscal.org/delinuencia-corrupcion/sociedades-offshore-herramientas-para-el-ilicito.html>
- 8 <http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio>
- 9 http://www.morimor.com/files/upload/brochure_fundaciones_esp_1.pdf
- 10 <http://www.fraudefiscal.es/uncategorized/listado-oficial-de-paraisos-fiscales-segun-la-ocde/>

ANEXOS

LEY 32 DE 1927**(de 26 de febrero)****Sobre Sociedades Anónimas****La Asamblea Nacional de Panamá,****DECRETA:****SECCION PRIMERA****De la Formación de la Sociedad**

ARTICULO 1: Dos o más personas mayores de edad, de cualquiera nacionalidad, aún cuando no estén domiciliadas en la República, podrán constituir una sociedad anónima para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades prescritas en la presente ley

ARTICULO 2: Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

- 1- Los nombres y domicilios de cada uno de los suscriptores del pacto social,
- 2- El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión

La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que es una sociedad anónima y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza

El nombre de la sociedad anónima podrá expresarse en cualquier idioma;

- 3- El objeto u objetos generales de la sociedad,
- 4- El monto del capital social y el número y valor nominal de las acciones en que se divide, y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta ley

El monto del capital social y el valor nominal de las acciones podrá expresarse en la moneda corriente de la República o en moneda de oro legal de cualquier país, o en ambas,
- 5- Si hubiere acciones de varias clases, el número de cada clase, y las designaciones, preferencias, privilegios y derechos de voto, y las restricciones o requisitos podrán ser determinados por resolución de la mayoría de los accionistas interesados o por resolución de la mayoría de los directores,
- 6- La cantidad de acciones que cada suscriptor del pacto social conviene en tomar,
- 7- El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica;
- 8- La duración de la sociedad,
- 9- El número de directores que no serán menos de tres con especificación de sus nombres y direcciones,
- 10- Cualesquiera otras cláusulas lícitas que los suscriptores hubieren convenido.

ARTICULO 3- El pacto social podrá verificarse en cualquier parte, dentro o fuera de la República, y en cualquier idioma

ARTICULO 4- El pacto social podrá hacerse constar por medio de escritura pública, o en otra forma, siempre que sea atestado por un Notario Público o por cualquiera otro funcionario que esté autorizado para hacer atestaciones en el lugar del otorgamiento

ARTICULO 5- Si el pacto social no estuviere contenido en escritura pública deberá ser protocolizado en una Notaría de la República.

Si dicho documento hubiera sido otorgado fuera de la República deberá, para protocolización, ser previamente autorizado por un Cónsul panameño, o en defecto de éste por el de una nación amiga

Y si estuviere en idioma que no sea el castellano deberá ser protocolizado junto con su traducción autorizada por un interprete oficial o público de la República.

ARTICULO 6- La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil

La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito.

ARTICULO 7- Una sociedad anónima constituida de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley

En consecuencia, podrá la sociedad variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquier clase, cambiar acciones suscritas de una clase que tengan valor nominal por la misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de otra clase de acciones sin valor nominal, cambiar acciones suscritas de una clase de acciones sin valor nominal por la

misma o diferente cantidad de acciones de la misma clase, o de clase de acciones con valor nominal, aumentar la cantidad o el número de acciones de su capital autorizado en clases, dividir su capital autorizado en clase, aumentar el número de clases de su capital autorizado, variar las denominaciones de las acciones, los derechos, privilegios, preferencias, derechos de voto, y las restricciones o requisitos

Pero no podrá reducirse el capital social sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de esta Ley

ARTICULO 8- Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determine y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto social

ARTICULO 9- Las reformas del pacto social que se acuerden antes de que se hayan emitido acciones serán firmadas por todos los que hubieren suscrito dicho pacto y por todos los que hubieren convenido en tomar acciones

ARTICULO 10- En el caso de que se hayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:

- a) Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto, o
- b) Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento de reformas un certificado en que conste que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha

resolución se adopte en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma

ARTICULO 11- En el caso de que las reformas del pacto social alteren las preferencias de las acciones suscritas de cualquier clase o autoricen la emisión de acciones con preferencias que de alguna manera sean más ventajosas que las de las acciones suscritas de cualquier clase, en el certificado a que se refiere el aparte b) del artículo anterior se hará constar que los funcionarios de la sociedad que los suscriben han sido autorizados para otorgar el documento de reformas por medio de resolución adoptada por los dueños o mandatarios de la mayoría de las acciones de cada clase con derecho a voto, y que esa resolución se adopto en una reunión de accionistas verificada en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

ARTICULO 12- Si el pacto social dispone se requiere más de la mayoría de las acciones suscritas o de cualquier clase de acciones para que pueda ser reformado, en el certificado a que se refiere el aparte b) del artículo 11 se hará constar que la reforma de que se trata ha sido autorizada de esa manera

ARTICULO 13- Si el pacto social o las reformas de dicho pacto no disponen otra cosa, cada accionista tendrá derecho preferente a suscribir, en las proporción de las acciones de que sea dueño, acciones de las emitidas en virtud de un aumento del capital

ARTICULO 14- La sociedad podrá reducir su capital autorizado por medio de reformas de su pacto social, pero no podrá hacerse distribución alguna de su activo en virtud de dicha reducción si con ello no reduce el valor de dicho activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste del capital reducido

Al documento que contenga la respectiva reforma se agregará un certificado expedido bajo juramento por el Presidente o el Vice-Presidente y el Tesorero o

uno de los Tesorero Asistentes en que conste que con la distribución no se infringe lo dispuesto en el inciso anterior

La apreciación del valor del activo y el del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta salvo en caso de fraude

ARTICULO 15- Salvo disposición contraria en el pacto social, la sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones. Si la adquisición se verifica con fondos o bienes que no sean parte del exceso del activo sobre el pasivo o de las ganancias netas, las acciones adquiridas serán canceladas mediante la reducción del capital emitido; pero tales acciones podrán ser vendidas de nuevo si el capital autorizado no se reduce con la cancelación de dichas acciones

ARTICULO 16- Las acciones de una sociedad que esta adquiriera con fondos provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas, podrán ser retenidas por la sociedad, o vendidas por ella para los objetos de su fundación, y podrán ser canceladas y remitidas por acuerdos de la Junta Directiva

ARTICULO 17- Las acciones de una sociedad que ésta adquiriera no podrá, ni directa ni indirectamente, ser representadas en la Asamblea de accionistas

ARTICULO 18- Ninguna sociedad podrá adquirir sus propias acciones con fondos que no sean provenientes del exceso de su activo sobre su pasivo o de las ganancias netas si por razón de tal adquisición se reduce el valor actual de su activo a una cantidad que represente menos que el valor total de su pasivo, considerando como parte de éste capital reducido.

La apreciación del valor del activo y del pasivo por la Junta Directiva se tendrá como correcta, salvo en caso de fraude.

SECCION SEGUNDA

De las Facultades de la Sociedad Anónima

ARTICULO 19- Toda sociedad anónima que se constituya de acuerdo con esta Ley tendrá además de las facultades que la misma ley le concede, las siguientes,

- 1 La de demandar y ser demandada en juicio;
- 2 La de adoptar y usar un sello social y variarlo cuando lo crea conveniente,
- 3 La de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases
- 4 La de nombrar dignatarios y agentes,
- 5 La de celebrar contratos de todas clases,
- 6 La de expedir sin contrariar las leyes vigentes o el pacto social, estatutos para el manejo, reglamentación y gobierno de sus negocios y bienes, para el traspaso de sus acciones, para la convocatoria de las reuniones de accionistas y de directores para cualquier otro objeto lícito;
- 7 La de llevar a cabo sus negocios y ejercer sus facultades en países extranjeros,
- 8 La de acordar su disolución de acuerdo con la ley, ya sea por su propia voluntad o por otra causa;

9 La de tomar dinero en préstamo y contraer deudas en relación con sus negocios o para cualquier objeto lícito, la de emitir bonos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación (que podrán o no ser convertibles en acciones de la sociedad) pagaderos en determinada fecha o fechas, o pagaderas al ocurrir un suceso determinado, ya sea con garantía, por dinero prestado o en pago de bienes adquiridos, o por cualquier otra causa legal,

10- La de garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, pignorar o de otra manera disponer o negociar en acciones, bonos u otras obligaciones emitidas por otras sociedades o por cualquier municipio, provincia, estado o gobierno.

11- La de hacer cuanto sea necesario en desarrollo de los objetos enumerados en el pacto social o en las reformas de éste, o lo que sea necesario o conveniente para la protección y beneficio de la sociedad, y en general, la de hacer cualquier negocio lícito aunque no sea semejante a ninguno de los objetos especificados en el pacto social o en sus reformas

SECCION TERCERA

De las Acciones y del Capital

ARTICULO 20- La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una o más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social

El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases

ARTICULO 21- Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas como parcialmente

pagadas, o aún sin que se haya hecho pago alguno por ellas. Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambios de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones. No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagadas que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado. El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios, o en bienes de cualquier clase.

Las apreciaciones de Junta Directiva sobre valores se tendrán como correctas, salvo en caso de fraude.

ARTICULO 22- Las sociedades anónimas podrá crear y emitir acciones sin valor nominal, siempre que en el pacto social se haga constar

1. La cantidad total de acciones que pueden emitir la sociedad,
2. La cantidad de acciones con valor nominal, si las hubiere, y el valor de cada una;
3. La cantidad de acciones sin valor nominal,
4. Una u otra de las siguientes declaraciones

a) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más una suma determinada con respecto a cada acción sin valor nominal que se emita, y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resolución o resoluciones de la Junta Directiva; o

b) Que el capital social será por lo menos igual a la suma total representada por las acciones con valor nominal, más el valor que la sociedad reciba por la emisión de las acciones sin valor nominal, y las sumas que de

tiempo en tiempo se incorporen al capital social de acuerdo con resoluciones de la Junta Directiva.

También se podrá hacer constar en el pacto social una declaración adicional al efecto de que el capital social no será menor que la suma que allí mismo se fije.

ARTICULO 23- Todas las acciones de una clase, ya sean con valor nominal o sin valor nominal, serán iguales a las acciones de esa misma clase, con sujeción, no obstante, a las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos conferidos o impuestos con respecto a cualquier clase de acciones.

ARTICULO 24- La sociedad anónima podrá emitir y vender las acciones sin valor nominal que esté autorizada para emitir, por la suma que se estipule en el pacto social; por el precio que se crea equitativo, a juicio de la Junta Directiva; por el precio que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva, si el pacto social lo autoriza, o por el precio que determinen los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho a voto

ARTICULO 25- Todas las acciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, se considerarán como totalmente pagadas y liberada. Los tenedores de tales acciones no son responsables por dichas acciones ni para con la sociedad ni para con los acreedores de ésta

ARTICULO 26- El precio de las acciones será pagado en las fechas y modos que determine la Junta Directiva. En caso de mora la Junta Directiva podrá optar entre proceder contra el tenedor moroso para hacer efectivos la parte del capital que hubiere dejado de entregar y los perjuicios que la sociedad haya sufrido o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, con derecho en este último caso a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan en la masa social.

En caso de que se opte por rescindir el contrato en cuanto al socio remiso y a retener para la sociedad las cantidades que a dicho socio le correspondan, la Junta Directiva deberá dar aviso de ello a dicho socio con sesenta días de anticipación por lo menos

Las acciones que la sociedad adquiera en virtud de lo dispuesto en este artículo podrán ser remitidas y ofrecidas nuevamente para su suscripción

ARTICULO 27- El título o certificado de acciones deberá contener:

- 1 La inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil,
2. El capital social,
- 3 La cantidad de acciones que corresponde al tenedor,
4. La clase de acción, cuando las hubiere de distintas clases, así como las condiciones especiales, designaciones, preferencias, privilegios, premios, ventajas y restricciones o requisitos que alguna de las clases de acciones tengan sobre las otras,
- 5 Si las acciones que el certificado representa son totalmente pagadas y liberadas, en dicho certificado se expresará esta circunstancia, y si no han sido totalmente pagadas y liberadas también se dejará constancia en el certificado de la suma que se haya pagado,
- 6 Si la acción fuere nominativa, deberá consignarse el nombre del accionista

ARTICULO 28- No se emitirán acciones al portador sino cuando hayan sido totalmente pagadas y liberadas.

ARTICULO 29- Las acciones nominativas serán transferibles en los libros de la compañía de acuerdo con lo que al efecto dispongan el pacto social o los

estatutos. Pero en ningún caso la transmisión obligará a la sociedad sino desde su inscripción en el Registro de Acciones.

Si el tenedor del certificado adeuda alguna suma a la sociedad ésta podrá oponerse al traspaso hasta que se le pague la cantidad adeudada. En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen.

ARTICULO 30- La cesión de las acciones al portador se verificará por la sola tradición del título

ARTICULO 31- Si el pacto social así lo estipula el portador de un certificado de acciones emitido al portador podrá conseguir que se le cambie dicho certificado por otro certificado a su nombre por igual número de acciones, y el tenedor de acciones nominativas podrá conseguir que se le cambie su certificado por otro al portador por igual número de acciones.

ARTICULO 32- Podrá estipularse en el pacto social que la sociedad o cualquiera de los accionistas tendrán derecho preferente a comprar las acciones en la sociedad que otro accionista desee traspasar

También se podrán imponer otras restricciones para el traspaso de las acciones; pero será nula toda restricción que de manera absoluta prohíba el traspaso de las acciones

ARTICULO 33- La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazarlos que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados. En tal caso la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruido, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio

ARTICULO 34- Podrá estipularse en el pacto social que los tenedores de cualquiera clase determinada de acciones no tendrán derecho de votación, o

podrá restringirse o definirse ese derecho con respecto a las distintas clases de acciones

Estas estipulaciones en el pacto social prevalecerán en todas las votaciones que tengan lugar y en todos los casos en que la ley exija la votación o consentimiento por escrito de los tenedores de todas las acciones o de una parte de las mismas

Podrá también estipularse en el pacto social que se requiere el voto de más de la mayoría de cualquier clase de acciones para fines determinados

ARTICULO 35- Uno o más tenedores de acciones podrán convenir por escrito en traspasar sus acciones a uno o más Fiduciarios con el fin de conferirles el derecho de votar en nombre y lugar del dueño, por un período determinado y de acuerdo con las condiciones indicados en el convenio. Otros accionistas podrán transferir sus acciones al mismo Fiduciario o Fiduciarios, constituyéndose en virtud de dicho traspaso en partes de convenio. Los certificados de acciones que así se traspasan serán entregados a la sociedad y cancelados por ésta a cambio de la emisión a favor del Fiduciario o Fiduciarios de nuevo certificados en los que se expresará que se emiten por virtud del citado convenio, y en el registro de acciones de la sociedad se anotarán esas circunstancias. Será necesario para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo que se suministre a la sociedad una copia autenticada del referido convenio

ARTICULO 36- La sociedad estará obligada a tener en su oficina en la República, o en cualquier otro lugar que el pacto social o los estatutos determinen, un libro que se llamará "Registro de Acciones", en el que se anotarán, salvo en el caso de acciones emitidas al portador, los nombres de todas las personas que son accionistas de la compañía, por orden alfabético, con indicación del lugar de su domicilio, el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponde, la fecha de adquisición y la suma pagada por ella o que las acciones son totalmente pagadas y liberadas

En el caso de acciones emitidas al portador el registro de acciones indicará el número de acciones emitidas, la fecha de la emisión y que las acciones han sido totalmente pagadas y liberadas.

ARTICULO 37- A los accionistas podrá pagárseles dividendos de las utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo, pero no de otro manera. La compañía podrá declarar y pagar dividendos sobre la base de la cantidad actualmente pagada por acciones que han sido parcialmente pagadas

ARTICULO 38- Cuando la Junta Directiva así lo determine podrán pagarse dividendos en acciones de la compañía, siempre que las acciones emitidas para ese fin hubiesen sido debidamente autorizadas y siempre que, si las acciones ni hubiesen sido previamente emitidas, se hubiesen traspasado de la cuenta de superávit al capital de la compañía una suma por lo menos igual a la que corresponda a las acciones que han de emitirse como dividendos

ARTICULO 39- Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones, pero no podrá establecerse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales

SECCION CUARTA

De las Juntas de Accionistas

ARTICULO 40- Siempre que de acuerdo con las disposiciones de esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, la citación para reunión de la Junta de Accionistas, se hará por escrito y a nombre del Presidente, Vice-Presidente, Secretario o Sub-Secretario, o de cualquier otra

persona o personas autorizadas para este efecto por el pacto social o los estatutos

La citación indicará el objeto u objetos para los cuales se convoque la Junta y el lugar y hora de su celebración

ARTICULO 41- Las reuniones de los Accionistas se efectuarán en la República, a menos que el pacto social o los estatutos dispongan otra cosa

ARTICULO 42- La citación se hará con la antelación y de la manera que dispongan el pacto social o los estatutos, pero si estos no dispusieren otra cosa se hará mediante entrega personal o por correo de la citación a cada accionista registrado y con derecho a voto, no menos de diez días ni más de sesenta antes de la fecha de Junta

Si la sociedad ha emitido acciones al portador la citación se publicará de acuerdo con lo que el pacto social o los estatutos dispongan

ARTICULO 43- Los accionistas o sus representantes legales podrán renunciar por escrito a la citación de cualquier reunión, antes o después de ésta

ARTICULO 44- Los acuerdos tomados en cualquier Junta en que todos los accionistas estén presentes, ya sea personalmente o por mandatario, serán válidos; y los acuerdos tomados en una reunión en que haya quórum habiendo renunciado a la citación todos los ausentes, serán válidos para todos los fines enumerados en la renuncia, aunque en cualquiera de los casos arriba mencionados no se haya hecho la citación en la forma prevista por la ley, por el pacto social o por los estatutos

ARTICULO 45- Si el pacto social no dispone otra cosa todo accionista tiene derecho a un voto en las Juntas de Accionistas por cada acción registrada en su nombre, cualquiera que sea la clase de dicha acción, ora sea con valor nominal o sin valor nominal. Es entendido, sin embargo, que a menos que el pacto social disponga otra cosa, la Junta Directiva podrá fijar un período no mayor

de cuarenta días antes de la fecha de cada Junta de Accionistas, dentro del cual no inscribirá ningún traspaso de acciones en los libros de la compañía, o podrá fijar una fecha, que no será más de cuarenta días antes de la fecha de reunión como la fecha en que se determinarán los accionistas (salvo los tenedores de acciones al portador) que tendrán derecho a ser citados y a votar en la referida Junta. En tal caso sólo los accionistas registrados en esa fecha tendrán derecho a ser notificados de la convocatoria y a votar en dicha reunión

ARTICULO 46- En el caso de acciones emitidas al portador, el portador tendrá derecho en las Juntas de Accionistas a un voto por cada acción con derecho a votar, para lo cual presentará en dicha reunión los el certificado o los certificados correspondientes, o la prueba de su derecho, en la forma que prescriban el pacto social o los estatutos

ARTICULO 47- En todas las reuniones de los accionistas cualquier accionista puede hacerse representar por mandatarios, que no necesita ser accionista, y que podrá ser nombrado por documento público o privado, con o sin cláusula de sustitución.

ARTICULO 48- El pacto social podrá disponer que en las elecciones de los miembros de la Junta Directiva los accionista con derecho de votación para directores tengan un número de votos igual al número de acciones que le corresponde multiplicado por el número de directores por elegir y que podrá dar todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlo entre el número total de directores por elegir o entre dos o más de ellos, como lo crea conveniente

SECCION QUINTA

De la Junta Directiva

ARTICULO 49- Los negocios de sociedad serán administrados por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros mayores de edad, y sin distinción de sexo.

ARTICULO 50- Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad.

ARTICULO 51- La Junta Directiva podrá ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, el pacto social o los estatutos confieran o reserven a los accionistas

ARTICULO 52- Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social el número de directores será fijado por los estatutos

ARTICULO 53- La presencia de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva será necesaria para constituir quórum para decidir sobre los negocios de la sociedad. No obstante, el pacto social podrá disponer que un número determinados de directores, ya sea más o menos que la mayoría, es necesario para constituir quórum.

ARTICULO 54- Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya el quórum requerido se considerarán como acuerdos de Junta Directiva

ARTICULO 55- Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los directores sean accionistas.

ARTICULO 56- Los directores podrán adoptar, alterar, reformar y derogar los estatutos de la compañía, a no ser que el pacto social o los estatutos adoptados por los accionistas dispusieren otra cosa

ARTICULO 57- Los Directores de la compañía serán elegidos en la forma, fecha y lugar que determinen el pacto social o los estatutos

ARTICULO 58- Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva se llenarán en la forma que prescriban el pacto o los estatutos

ARTICULO 59- Con sujeción a lo dispuesto en los dos artículos anteriores las vacantes que ocurrieren en la Junta Directiva, ya sea por razón de que se aumente el número de directores o por cualquier otra cosa, serán llenadas por los votos de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 60- Si no fueren elegidos los directores en la fecha señalada al efecto, los directores actuales continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se hubieren elegido sus sucesores.

ARTICULO 61- Si el pacto social o los estatutos no disponen otra cosa, la Junta Directiva podrá nombrar dos o más miembros de su seno constituirán un comité o comités, con todas las facultades de la Junta Directiva en la dirección de los negocios de la compañía, pero con sujeción a las restricciones que se expresan en el pacto social, en los estatutos, o en las resoluciones en que hubieren sido nombrados

ARTICULO 62- Si el pacto social lo autoriza expresamente los directores podrán ser representados y votar en las reuniones de la Junta Directiva por mandatarios que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución

ARTICULO 63- Los directores podrán ser removidos en cualquier tiempo por los votos, dados al efecto, de los tenedores de la mayoría de las acciones suscritas con derecho de votación en las elecciones de directores Los Dignatarios, Agentes y empleados podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por resolución adoptada por la mayoría de los directores, o en cualquier otra forma prescrita por el pacto social o los estatutos

Para poder inscribir el cambio de Directores de una Compañía o Sociedad, inscrita en el Registro Público, es preciso que se inscriba previamente la personería de los que actuaron como tales, hasta que se verificó dicho cambio

ARTICULO 64- Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social, o si se reduce el monto del capital social; o si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial, los directores que han dado su consentimiento para tales actos, con conocimiento de que con ello se afecta el capital social, o de que la declaración o el informe son falsos, serán mancomunada y solidariamente responsables para con los acreedores de la compañía por los perjuicios que resultaren.

SECCION SEXTA

De los Dignatarios

ARTICULO 65- La sociedad anónima tendrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero que serán elegidos por la Junta Directiva; y podrán también tener todos los dignatarios, agentes y representantes que la Junta Directiva, los estatutos o el pacto social determinen, y que serán electos de la manera que en ellos se establezca

ARTICULO 66- La misma persona podrá desempeñar dos o más cargos si así lo dispone el pacto social o los estatutos.

ARTICULO 67- No es necesario que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una compañía para que pueda ser dignatario, a menos que el pacto social o los estatutos lo exijan

SECCION SÉPTIMA

De la Venta de Bienes y Derechos

ARTICULO 68- Toda sociedad anónima podrá en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, vender, arrendar, permutar, o de cualquier otra manera enajenar todos o partes de sus bienes, incluyendo su clientela y privilegios, franquicias y derechos, de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta Directiva crea conveniente, siempre que para ello sea autorizada por resolución de los tenedores de la mayoría de las acciones con derecho de votación en el asunto, adoptada en Junta convocada para ese objeto en la forma prescrita en los artículos 40 y 44 de esta Ley, o por el consentimiento por escrito de dichos accionistas

ARTICULO 69- No obstante lo previsto en el artículo anterior el pacto social podrá estipular que es necesario el consentimiento de cualquier clase de los accionistas para que se pueda conferir la autorización a que dicho artículo se refiere.

ARTICULO 70- Si el pacto social no dispone otra cosa, no se necesitará el voto ni el consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para grabarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad.

SECCION OCTAVA

De la Fusión con otras Sociedades

ARTICULO 71- Con sujeción a lo dispuesto en el pacto social dos o más sociedades constituidas de acuerdo con esta ley podrán consolidarse para constituir una sola sociedad. Los directores o la mayoría de ellos, de cada una

de las sociedades que desean refundirse, podrán celebrar un convenio al efecto, que firmarán y en el cual harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con el pacto social o con las disposiciones de esta ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y demás cualesquiera otros detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes

ARTICULO 72- El convenio podrá estipular la distribución del efecto, pagarés o bonos, en todo o en parte, en vez de la distribución de acciones, siempre que, después de esa distribución las obligaciones de la nueva sociedad, incluyendo en éstas las que se deriven de las sociedades constituyentes, y el importe del capital social que se emita por la nueva sociedad, no excedan del activo de ésta

ARTICULO 73- El convenio de fusión deberá ser sometido a los accionistas de cada una de las sociedades constituyentes, en una junta convocada especialmente al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de esta ley. En esa Junta se considerará el convenio y se votará sobre si debe aprobarse o improbarse

ARTICULO 74- Sin perjuicio de lo que se estipule en los respectivos pactos sociales, si los votos de los tenedores de la mayoría de acciones con derechos de votación en cada sociedad, hubieren sido dados en favor del convenio de consolidación, este hecho se hará constar en un certificado del Secretario o Subsecretario de cada sociedad, y el convenio de fusión así aprobado y certificado, será otorgado por el Presidente o Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario de cada sociedad constituyente de acuerdo con lo en el artículo 2º de esta ley referente a la celebración del pacto social

ARTICULO 75- El convenio de fusión así celebrado deberá ser presentado al Registro Mercantil para su inscripción, como se dispone para los pactos sociales, y una vez inscrito constituirá el acto de consolidación de las referidas sociedades

ARTICULO 76- Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma.

ARTICULO 77- Además de los requisitos establecidos por esta ley, el pacto social de cualquier sociedad podrá determinar y fijar las condiciones que deben cumplirse para la fusión de la sociedad con otra

ARTICULO 78- En los procedimientos judiciales o administrativos en que hayan sido partes las sociedades extinguidas o cualquiera de ellas, continuará actuando como parte la nueva sociedad consolidada

ARTICULO 79- La responsabilidad de las sociedades anónimas y de sus accionistas, directores o funcionarios, así como los derechos y recursos legales de sus acreedores o de las personas que tuvieran negocios con las sociedades anónimas que se refundan, no quedarán en manera o forma alguna menoscabados por su fusión.

SECCION NOVENA

De la Disolución

ARTICULO 80- Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará o hará que se convoque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 43, una Junta de los accionistas que tengan derecho de votación, para decidir respecto del acuerdo de la Junta Directiva

ARTICULO 81- Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario y Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2º

ARTICULO 82- Una vez presentada al Registro dicha copia se publicará por lo menos una vez en un periódico del lugar donde está establecida la oficina de la sociedad dentro de la República, o si no hay periódico en dicho lugar, en la Gaceta Oficial de la República

ARTICULO 83- Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito, su consentimiento en la disolución no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Acciones

ARTICULO 84- El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82 Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta

ARTICULO 85- Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará

no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes, dividir sus capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida

ARTICULO 86- Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y demás tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella

ARTICULO 87- En el caso del artículo anterior los Directores serán conjunta e individualmente responsables por las deudas de la sociedad, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido

ARTICULO 88- Dichos directores están autorizados para dedicar fondos y bienes de la sociedad al pago de una razonable compensación por sus servicios y podrán llenar cualquier vacante que ocurra en su número

ARTICULO 89- Los directores, cuando actúen como Fiduciarios conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 adoptarán sus decisiones por mayoría de votos

SECCION DÉCIMA

De las Sociedades Anónimas Extranjeras

ARTICULO 90- Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos

- 1 Escritura de protocolización del pacto social,
- 2 Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que se utiliza o que se propone utilizar en negocios de la República
- 3 Certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República en ese país, y en su defecto por el de una nación amiga

ARTICULO 91- Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los tribunales o autoridades de la República, pero podrán ser demandadas en toda clases de juicios ante las autoridades judiciales o administrativa y además tendrán que pagar una multa hasta de cinco mil balboas que será impuesto por la Secretaria de Hacienda y Tesoro

ARTICULO 92- Las sociedades extranjeras en el Registro Mercantil con arreglo está ley deben presentar para su inscripción en el REGISTRO Mercantil las modificaciones se su pacto social y los instrumento de consolidación y disolución que las afecten

Para que el poder otorgado por el Presidente de una compañía extranjera pueda ser inscrito en el Registro Público, precisa que lo sea previamente el acta relativa a la sesión en que fue elegido dicho Presidente, y en la que se le facultó para que otorgara el poder

SECCION UNDÉCIMA

Disposiciones Varias

ARTICULO 93- Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que a la vigencia de esta Ley estén establecidas en la República o tengan en ellas agencias o sucursales se regirán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o establecimiento en la República, según el caso

ARTICULO 94- Las sociedades anónimas nacionales constituidas antes de la vigencia de esta ley podrán en cualquier tiempo regirse por las disposiciones de la misma, para lo cual será necesario que hagan constar este hecho en resolución adoptada por los accionistas que deberá ser inscrita en el Registro Público

Los accionistas de sociedades nacionales actualmente disueltas pero no liquidadas, pueden, para los efectos de la liquidación, acogerse a las disposiciones contenidas en este artículo, siempre que así lo resuelva un número de accionistas no menor que lo que exigían sus estatutos para acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo fijado para la existencia de la misma

ARTICULO 95- Quedan derogadas todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas.

ARTICULO 96- Esta ley comenzará a regir a partir del día 1º de abril de mil novecientos veintisiete

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete

El Presidente,

José Guillermo Batalla

El Secretario

Antonio Alberto Valdés

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional – Panamá, 26 de febrero de
1927

Publíquese y Ejecútese

RODOLFO CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Carlos Alberto López

LEY 25 12 DE JUNIO DE 1995
“Por la cual las Fundaciones Privadas son reguladas”

LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 1

Una o más personas naturales o jurídicas por si mismas o a través de terceros pueden crear una fundación privada de acuerdo con las provisiones establecidas en esta ley. Para estos propósitos, el suministro espontáneo de fondos patrimoniales exclusivamente dedicados a los objetivos o propósitos expresamente estipulados en el reglamento de la fundación es requerido. El patrimonio inicial puede ser incrementado por el creador de la fundación, de ahora en adelante llamado el fundador, o por cualquier otra persona

Artículo 2.

Las fundaciones privadas deben ser gobernadas por la escritura auténtica de la fundación y sus regulaciones, así como también por las provisiones de esta ley y otras provisiones legales o reguladoras que puedan ser aplicables. Las provisiones del Título II del Libro I del Código Civil no deben aplicar para estas fundaciones

Artículo 3.

Las fundaciones privadas no deben ser para obtener ganancias. Sin embargo, las mismas pueden mantener actividades mercantiles de manera no habitual o ejercer los derechos derivados de títulos que representan el capital de corporaciones mercantiles que forman el patrimonio de la fundación, con la condición de que los resultados económicos o ganancias de tales actividades sean dedicadas exclusivamente para los propósitos de la Fundación

Artículo 4

Las fundaciones privadas pueden ser constituidas para ser efectivas al momento de la constitución o después de la muerte de su fundador, por cualesquiera de los siguientes métodos

a) A través de un documento privado, ejecutado por el fundador, cuya firma debe ser autenticada por un notario público en el lugar de constitución

b) Directamente ante un notario público en el lugar de constitución

Cualquiera que sea el método de constitución, el mismo debe cumplir con las formalidades establecidas en la presente Ley para la creación de las fundaciones

En caso de que una fundación sea creada, ya sea por un documento público o privado, para que tenga efecto después de la muerte del fundador, las formalidades estipuladas para la ejecución de los testamentos no deben aplicar
Artículo 5.

La escritura de la fundación debe contener.

1 El nombre de la fundación, expresada en cualquier idioma con caracteres del alfabeto latín, no debe ser igual o similar a ninguna otra fundación previamente vigente en la República de Panamá, para evitar confusión. El nombre debe incluir la palabra “fundación” para distinguirla de otras personas naturales o jurídicas de una naturaleza diferente

2. El patrimonio inicial de la fundación, expresado en cualquier moneda de curso legal, que en ningún caso debe ser menos que la suma equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) – US\$10,000 00.

3 Una designación completa y clara del miembro o miembros del Consejo de la Fundación, al cual el fundador puede pertenecer, incluyendo sus direcciones

4 El domicilio de la fundación

5 El nombre y dirección del Agente Residente de la fundación en la República de Panamá, el cual puede ser un abogado o una firma de abogados, quien(es) debe(n) refrendar la escritura de la fundación antes de su registro en el Registro Público

6 Los propósitos de la fundación

7 La manera en que los beneficiarios de la fundación deben ser designados, entre los cuales el fundador puede ser incluido

8 La reservación del derecho a enmendar el reglamento de la fundación cuando se estime conveniente.

9. La duración de la fundación

10 La destinación a ser dada a los haberes de la fundación y el método de liquidación de su patrimonio en caso de disolución

11 Cualquier otra cláusula legal que el fundador pueda considerar conveniente

Artículo 6

La escritura de la fundación, así como también cualquier enmienda en la misma, deben ser escritas en cualquier idioma con caracteres del alfabeto latín y deben cumplir con las regulaciones para el registro de actos y títulos en el Registro Público, para dicho propósito, deben ser previamente protocolizadas por un notario público de la República de Panamá. Si la escritura de la fundación o sus enmiendas no son escritas en el idioma español, las mismas deben ser protocolizadas junto con su traducción al español por un traductor público autorizado de la República de Panamá

Artículo 7

Cualquier enmienda a la escritura de la fundación, cuando permitido, debe llevarse a cabo y ejecutarse de acuerdo con lo que fue establecido en la misma. El acuerdo respectivo, resolución o acto de enmienda debe contener la fecha en la cual fue llevada a cabo y el nombre, claramente identificable, de la persona o personas que lo suscribieron y sus firmas las que deben ser autenticadas por un notario público del lugar donde el documento es ejecutado

Artículo 8.

Cada fundación privada debe pagar una tarifa de registro y un impuesto de mantenimiento anual equivalente a los establecidos para las corporaciones en los Artículos 318 y 318A del Código Fiscal. El procedimiento y método de pago, el sobrecargo por tardanza en el pago, las consecuencias por falta de pago y todas las otras provisiones complementarias de los principios legales arriba mencionados deben ser aplicados a las fundaciones privadas

Artículo 9

La inscripción en el Registro Público de la escritura de la fundación debe otorgar sobre la fundación personalidad jurídica sin la necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa. Además, la inscripción en el Registro Público constituye un medio de publicidad ante terceros.

Consecuentemente, la fundación puede adquirir y ser dueña de haberes de cualquier índole, incurrir en obligaciones, y ser parte de cualquier tipo de

procedimientos administrativos y judiciales de acuerdo con las provisiones legales aplicables

Artículo 10

Una vez que la fundación ha obtenido su personalidad jurídica, el fundador o terceros que han prometido contribuir con los haberes de la fundación, por su propia decisión o al requerimiento de cualquier persona con interés en la fundación, deben formalizar la transferencia del activo así prometido a favor de la fundación. Cuando la fundación está constituida, para que sea efectivo el traspaso después de la muerte del fundador, se debe considerar que las donaciones existían antes de su muerte.

Artículo 11

Para todos los propósitos legales, los haberes de la fundación deben constituirse como un patrimonio separado de los haberes personales del fundador. Por lo tanto, ellos no pueden ser secuestrados, embargados, o sujetos a ninguna acción o medida de precaución, excepto por las obligaciones incurridas, o por daños causados en virtud de ejecutar los propósitos y objetivos de la fundación, de parte de los derechos legítimos de sus beneficiarios. En ningún caso los haberes responden por las obligaciones personales del fundador o de los beneficiarios.

Artículo 12

Las Fundaciones deben ser irrevocables, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando la escritura de la fundación no haya sido registrada en el Registro Público;
- b) Cuando lo opuesto es expresamente establecido en la escritura de la fundación,
- c) Por cualquiera de las causas de revocación de las donaciones.

Las transferencias (de haberes) hechas a favor de las fundaciones deben ser irrevocables por parte de quien sea que haya hecho la transferencia, a menos que lo opuesto sea expresamente establecido en el acto de transferencia.

Artículo 13.

Adicionalmente a las provisiones del artículo previo, cuando la fundación ha sido creada para ser efectiva después de la muerte del fundador, éste último debe tener la exclusiva y el derecho ilimitado para revocarla

Los herederos del fundador no deben tener el derecho de revocar la creación o las transferencias, aunque la fundación no haya sido registrada en el Registro Público antes de la muerte del fundador.

Artículo 14.

La existencia de provisiones legales de asuntos de herencia en el domicilio del fundador o sus beneficiarios, no deben ser contrarias a las de la fundación, ni tampoco debe afectar su validez o prevenir el cumplimiento de sus objetivos como provistos por la escritura de la fundación o sus regulaciones

Artículo 15

Los acreedores del fundador o de terceros deben tener el derecho de disputar las contribuciones o transferencia de haberes en favor de una fundación, cuando la transferencia constituye un acto de fraude para el acreedor. Los derechos y acciones de tales acreedores deben prescribir después de tres (3) años de la fecha de la contribución o transferencia de los haberes a favor de la fundación

Artículo 16.

El patrimonio de la fundación puede originarse de cualquier negocio legal y puede consistir de haberes presentes o futuros de cualquier naturaleza. Periódicas sumas de dinero u otros haberes pueden también ser incorporados al patrimonio por el fundador o por terceros. La transferencia de haberes al patrimonio de la fundación puede ser efectuada por documento público o privado. No obstante, en caso de bien raíz, la transferencia debe ajustarse con las reglas de transferencia de bien raíz.

Artículo 17

La fundación debe tener un Consejo de la Fundación, cuyos deberes o responsabilidades deben ser establecidas en la escritura de la fundación o en sus regulaciones. A menos que sea una entidad jurídica, el número de miembros para el Consejo de la Fundación no debe ser menos de tres (3)

Artículo 18

El Consejo de la Fundación debe estar a cargo de ejecutar los propósitos u objetivos de la Fundación. A menos que contrariamente estipulado en la escritura de la fundación o sus regulaciones, el Consejo de la Fundación debe tener las siguientes obligaciones y deberes:

1. Administrar los haberes de la fundación, de acuerdo con la escritura de la fundación o sus regulaciones
- 2 Ejecutar las acciones, contratos o negocios legales que puedan ser idóneos o necesarios para realizar el objetivo de la fundación, e incluir en tales contratos, acuerdos y otros instrumentos u obligaciones, tales cláusulas y condiciones como sean necesarias y convenientes, para ajustarse a los propósitos de la fundación y que no sean contrarias a la ley, a la moral, u orden público
- 3 Informar a los beneficiarios de la fundación de la situación patrimonial más reciente, como establecido en la escritura de la fundación o sus regulaciones
4. Entregar a los beneficiarios de la fundación los haberes o recursos establecidos a favor de los mismos, según la escritura de la fundación o sus regulaciones.
- 5 Llevar a cabo todos los actos o contratos que le estén permitidos a la fundación por la presente ley y otras provisiones legales o reguladoras aplicables.

Artículo 19.

La escritura de la fundación o sus regulaciones pueden proveer que los miembros del Consejo de la Fundación puedan solamente ejecutar sus poderes por medio de la obtención de autorización previa de un protector, un comité o cualquier otro cuerpo supervisor, nombrado por el fundador o por la mayoría de los fundadores. Los miembros del Consejo de la Fundación no deben ser responsables por el deterioro de los haberes de la fundación, ni tampoco por los daños o perjuicios causados cuando dicha autorización ha sido debidamente obtenida.

Artículo 20.

A menos que contrariamente estipulado por la escritura de la fundación o sus regulaciones, el Consejo de la Fundación debe rendir cuentas de sus actividades a los beneficiarios y, cuando aplicable, al cuerpo supervisor. Si la escritura de la fundación o sus regulaciones no estipulan nada al respecto, el rendimiento de cuentas debe ser hecho anualmente. Si las cuentas rendidas no son objetadas dentro del término establecido en la escritura de la fundación o sus regulaciones, a falta de estipulación del término, deberán ser consideradas como aprobadas dentro de los noventa (90) días desde el día que fueron

recibidas, por lo que con este propósito, registro de este término debe ser hecho en el reporte que rinde las cuentas

Después que dicho periodo ha pasado o la cuenta aprobada, los miembros del Consejo de la Fundación deben ser exentos de responsabilidad por su administración, a menos que ellos hayan fallado en actuar con la diligencia de un “bonus paterfamilias”. Dicha aprobación no los exonera ante los beneficiarios o terceros que tengan intereses en la fundación, por daños causados debido a grave negligencia o fraude en la administración de la fundación.

Artículo 21.

En la escritura de la fundación el fundador puede reservar para sí mismo(a) o para otras personas, el derecho de remover los miembros del Consejo de la Fundación, así como también nombrar o añadir nuevos miembros.

Artículo 22

Cuando la escritura de la fundación o sus regulaciones no establecen nada respecto al derecho y las causas para remover a los miembros del Consejo de la Fundación, éstos pueden ser removidos judicialmente, a través de procedimientos sumarios, por las siguientes causas:

1. Cuando sus intereses son incompatibles con los intereses de los beneficiarios o del fundador
2. Si la administración de los haberes de la fundación careció de diligenciar un “bonus paterfamilias”
3. Si ellos están convictos por un crimen contra la propiedad privada o fe pública. En este caso, mientras el procedimiento criminal esté en progreso, la suspensión temporal del miembro que esté en juicio debe ser decretada
4. Por incapacidad o imposibilidad para llevar a cabo los objetivos de la fundación, desde el momento que dichas causas puedan surgir
5. Por procedimientos de insolvencia o bancarrota.

Artículo 23

El fundador y beneficiario o beneficiarios pueden pedir la remoción judicial de los miembros del Consejo de la Fundación. En caso de que los beneficiarios estén discapacitados o en su minoría de edad, ellos pueden ser representados por quien sea que ejerza sobre ellos la patria potestad o sea el guardián, según sea el caso

El veredicto de la corte decretando la remoción, debe nombrar los nuevos miembros en reemplazo de los anteriores, quienes deben ser personas con suficiente capacidad, competencia y buena moral para administrar los haberes de la fundación, de acuerdo con los propósitos establecidos por el fundador.

Artículo 24.

La escritura de la fundación o sus regulaciones pueden proveer la constitución de cuerpos supervisores, que pueden ser constituidos por personas naturales o judiciales, tales como auditores, protectores de la fundación u otros.

Los deberes del cuerpo supervisor deben ser establecidos en la escritura de la fundación o en sus regulaciones y pueden incluir, entre otros, lo siguiente:

- 1 Para asegurar el cumplimiento de los propósitos de la fundación por el Consejo de la Fundación y (para proteger) los derechos e intereses de los beneficiarios;
- 2 Para demandar, del Consejo de la Fundación, el rendimiento de las cuentas;
3. Para modificar los propósitos y objetivos de la fundación, siempre y cuando los mismos se vuelven muy costosos o imposibles de realizar,
4. Para nombrar nuevos miembros del Consejo de la Fundación debido a ausencias temporales o permanentes o por la expiración del periodo de cualquiera de ellos.
5. Para nombrar nuevos miembros del Consejo de la Fundación en casos de ausencias temporales o accidentales de cualquiera de ellos;
6. Para incrementar el número de miembros del Consejo de la Fundación;
- 7 Para aprobar los actos adoptados por el Consejo de la Fundación como indicados en la escritura de la fundación o sus regulaciones,
- 8 Para guardar los haberes de la fundación y observar la aplicación de los mismos en los usos y propósitos estipulados en la escritura de la fundación,
- 9 Para excluir a los beneficiarios de la fundación y para añadir otros de acuerdo con las provisiones de la escritura de la fundación o sus regulaciones

Artículo 25

La fundación debe ser disuelta en los siguientes casos.

1. Cuando llega el día en que la fundación debe terminar según la escritura de la fundación
2. El cumplimiento de los propósitos por la cual fue constituida o si su cumplimiento llega a ser imposible.

3 Por estar en estado de insolvencia, cesación de pagos o debido a procedimientos de bancarrota declarados judicialmente.

4. La pérdida o total extinción de los haberes de la fundación

5. Su revocación

6 Cualquier otra causa establecida en la escritura de la fundación o en la presente ley

Artículo 26

Cada beneficiario de la fundación puede impugnar cualesquiera actos de la fundación que puedan dañar los derechos conferidos a su favor, denunciando tal circunstancia al protector o a otro cuerpo supervisor, si hay, o a falta de ellos, directamente promoviendo el respectivo reclamo judicial, ante una corte competente en el domicilio de la fundación

Artículo 27.

Los actos de constitución, enmienda o extinción de la fundación, así como también los actos de transferencia, trámite o gravamen de los haberes de la fundación y el ingreso derivado de tales haberes o cualquier otro acto en conexión a éstos deben ser exentos de impuestos, contribuciones, derechos de aduana, derechos de retención o valorización de cualquier clase o denominación con tal que tales haberes sean:

1 Haberes ubicados en el extranjero

2. Dinero depositado por personas naturales o judiciales cuyos ingresos no sean derivados de fuentes panameñas ni sujetos a impuestos en Panamá por ninguna razón cualquiera que sea

3 Las acciones o valores de cualquier índole, emitidas por las corporaciones cuyos ingresos no son derivados de fuentes panameñas o cuando tales ingresos no están sujetos a impuestos por ninguna razón cualquiera que sea, incluso cuando tales acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

Los actos de transferencia de bien raíz, títulos, certificados de depósitos, valores, dinero o acciones, llevados a cabo en cumplimiento de los propósitos u objetivos, o por la extinción de la fundación, a favor de parientes dentro del primer grado de consanguinidad y de la esposa del fundador deben también estar exentos de todos los impuestos.

Artículo 28

Las fundaciones constituidas de acuerdo con una ley extranjera pueden llegar a ser sujetas a las estipulaciones de esta ley

Artículo 29

Las fundaciones referidas en el artículo previo que opten por ser sujetas a las estipulaciones de esta Ley deben presentar un Certificado de Continuación emitido por tales cuerpos como sus regímenes internos puedan llamarlos y los que deben contener

- 1 El nombre de la fundación y la fecha de su constitución.
- 2 Información sobre su registro o depósito (de la escritura) según su país de origen
- 3 Una declaración expresa de su deseo de continuar su existencia legal como una fundación panameña
- 4 Los requisitos estipulados bajo el Artículo 5 de esta Ley para la constitución de fundaciones privadas.

Artículo 30.

La certificación conteniendo la resolución de continuación y otros requerimientos mencionados en el párrafo anterior deben tener los siguientes documentos adjuntos, a saber:

1. Copia del original del acta de constitución de la fundación expresando su deseo de continuar en Panamá junto con cualquier enmienda posterior,
- 2 Un poder otorgado a un abogado panameño para llevar a cabo los procedimientos necesarios para hacer efectiva la continuación de la fundación en Panamá

El certificado de continuación así como también los documentos adjuntos al mismo referidos en esta Ley deben protocolizarse debidamente y registrarse en el Registro Público para que la fundación pueda continuar su existencia legal como una fundación privada en la República de Panamá.

Artículo 31

En los casos vistos en el Artículo 26, las responsabilidades, deberes y derechos de la fundación adquiridas antes del cambio o domicilio o legislación, deben continuar en vigor, así como también los procedimientos ya iniciados contra o éstos que la fundación puedan haber promovido sin afectar tales derechos y obligaciones debido al cambio autorizado por las estipulaciones legales arriba descritas

Artículo 32

Las fundaciones constituidas de acuerdo con esta Ley, así como también los haberes comprendidos en el patrimonio pueden ser transferidos o hacerse sujetos a las leyes y jurisdicción de otro país, según sea estipulado por la escritura de la fundación o sus regulaciones.

Artículo 33.

Las inscripciones relacionadas a las fundaciones privadas deben ser efectuadas en el Registro Público en una sección especial que debe ser llamada "Sección de las Fundaciones Privadas" El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia debe emitir las regulaciones aplicables a tal sección

Artículo 34.

Para evitar el uso ilegal de la fundación privada, todas las estipulaciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 468 de 1994 y cualquier otra regla en vigor destinada a luchar contra el lavado de dinero, derivado del tráfico de droga, deben aplicar para su operación

Article 35.

The members of the Foundation Council, of the supervisory bodies, if any, as well as the public or private employees who might have any knowledge of the activities, transactions or operations of the foundations shall at all times maintain secrecy and confidentiality in this respect. Infringement of this shall be penalized with six (6) months imprisonment and a \$50,000.00 fine without prejudice of the corresponding civil liability

Artículo 35

Los miembros del Consejo de la Fundación, de los cuerpos de supervisión, si hay, así como también los empleados público o privados quienes puedan tener cualquier conocimiento de las actividades, transacciones u operaciones de las fundaciones deben en todo momento mantener discreción y confidencialidad al respecto. La infracción de esto es penalizado con seis meses de prisión y una multa de US\$50,000.00 sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil.

Las provisiones de este artículo deben aplicar sin perjudicar la información que debe ser suministrada a las autoridades oficiales ni las inspecciones que deben llevarse a cabo en la manera establecida por la ley

Artículo 36.

Cualquier controversia por la cual no hay trámite en esta Ley debe ser resuelta a través de procedimientos sumarios.

La escritura de la fundación o las regulaciones de la fundación pueden establecer que cualquier controversia resultante respecto a la fundación debe ser resuelta por árbitros o tercerías, así como también establecer el procedimiento a que deben atenerse. En el evento que tal procedimiento no sea establecido, las reglas respecto a tales asuntos, contenidas en el Código Judicial, deben aplicar.

Artículo 37.

Esta ley debe ser efectiva desde la fecha de su publicación.

República de Panamá**LEY N° 1-1984**

De 5 de enero de 1984

Por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones.**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN****DECRETA:**

Artículo 1. El fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.

Las entidades de Derecho Público podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley

Artículo 2. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. Podrán añadirse bienes al fideicomiso por el fideicomitente o por un tercero, después de la creación del fideicomiso, con la aceptación del fiduciario.

Artículo 3. El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes determinados o sobre todo o parte de un patrimonio

Artículo 4. La voluntad de constituir el fideicomiso deberá declararse expresamente y por escrito.

En consecuencia, no valdrán como fideicomisos los verbales, presuntos o implícitos.

Artículo 5. Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral, las leyes o el orden público

Artículo 6. El fideicomiso puede ser puro y simple o estar sujeto a una condición o plazo

Artículo 7. El fideicomiso será irrevocable a menos que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento de fideicomiso

Artículo 8. Todo fideicomiso será considerado oneroso, salvo que en el instrumento de fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios

La remuneración del fiduciario será la que señala el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, será igual a la que se pague usualmente en el domicilio donde se constituye el fideicomiso.

Artículo 9. El instrumento de fideicomiso deberá contener

1. La designación completa y clara de fideicomitente, fiduciario y beneficiario

Quando se tratare de beneficiarios futuros o de clases de beneficiarios, deberán expresarse circunstancias suficiente para su identificación

2 La designación suficiente de los fiduciarios o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.

3 La descripción de los bienes o del patrimonio o cuota del mismo sobre los cuales se constituye.

4. La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.

5. Las facultades y obligaciones del fiduciario

6 Las prohibiciones y limitaciones que se impongan al fiduciario en el ejercicio del fideicomiso

7. Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso

8 Lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso.

9 La designación de un Agente residente en la República de Panamá que deberá ser un abogado o firma de abogados, quien deberá refrendar el instrumento de fideicomiso

10. Domicilio del fideicomiso en la República de Panamá.

11. Declaración expresa de que el fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá

El instrumento de fideicomiso podrá contener además las cláusulas que el fideicomitente o el fiduciario tengan a bien incluir que no sean contrarias a la moral, a las leyes, o al orden público

Quando el fideicomiso se constituya por documento privado, las firmas del fideicomitente y del fiduciario o sus apoderados para su constitución, deberán ser autenticadas por notario

Artículo 10. El fideicomiso entre vivos puede ser constituido por instrumento público o privado.

El fideicomiso que haya de producir efecto después de la muerte del fideicomitente, debe ser constituido por medio de un testamento

Podrá, además constituirse por medio de un instrumento privado, sin las formalidades del estamento, en el caso en que el fiduciario sea una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 11. El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá deberá constituirse por instrumento público.

Artículo 12. Será nulo el fideicomiso que se constituya sin las formalidades respectivas establecidas en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley

Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa o adolezca de objeto o causa ilícita, o sea celebrado por persona incapaz.

La nulidad de una o más cláusulas del instrumento de fideicomiso no dejará sin efecto el fideicomiso, salvo que por consecuencia de dicha nulidad se haga imposible su cumplimiento

Artículo 13. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la Escritura de fideicomiso en el Registro Público.

En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño.

Artículo 14. La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo. En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitados, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 16. El fideicomitente puede nombrar sustitutos al beneficiario, sean o no sucesivos.

En los fideicomisos revocables, el beneficiario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos beneficiarios, en cualquier tiempo, por el fideicomitente, o por una persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso

Artículo 17. “SIN EFECTO”

Artículo 18. La designación de una o más beneficiarios no existentes, o una clase de beneficiarios determinables, producirá efectos siempre que uno o más de ellos lleguen a existir o a determinarse durante la vigencia del fideicomiso

Artículo 19. Podrán ser fiduciarios las personas naturales o jurídicas. Las personas de derecho público podrán transferir o retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de esta ley.

Artículo 20. El fideicomitente podrá nombrar uno o más fiduciarios. Salvo que el instrumento de fideicomiso disponga otra cosa, si se nombraron dos fiduciarios, éstos deberán actuar conjuntamente, y si se nombraron más de dos, éstos deberán actuar por mayoría.

Artículo 21. En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá nombrar a uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario. En los fideicomisos revocables, el fiduciario podrá ser reemplazado o podrán nombrarse nuevos fiduciarios en cualquier tiempo por el fideicomitente o por la persona a quien éste haya autorizado para hacer el reemplazo o el nombramiento, con las mismas formalidades con que se otorgó el instrumento de fideicomiso.

Artículo 22. En caso de muerte, incapacidad sobreviniente, remoción o renuncia del fiduciario, sin tener sustituto, el Juez competente podrá nombrar un sustituto a solicitud del fiduciario, del fideicomitente, o, a falta de este último, a solicitud del o los beneficiarios o del Ministerio Público si el o los beneficiarios fueren menores o incapaces, y ordenará la transferencia de los bienes del fideicomiso al sustituto así nombrado. Dicha solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años desde que se produjo la falta del fiduciario.

Transcurrido este plazo sin que se formule la solicitud, se extinguirá el fideicomiso.

Artículo 23. La persona designada como fiduciario no estará obligada a aceptar el cargo.

Las obligaciones del fiduciario comenzarán desde que el acepte el cargo por escrito.

Artículo 24. El fiduciario podrá renunciar al cargo cuando haya sido expresamente autorizado por él instrumento de fideicomiso.

A falta de autorización expresa, podrá renunciar con la aprobación del Juez, por causa justificada, pero dicha renuncia sólo será efectiva desde que se haya nombrado un fiduciario sustituto y éste haya aceptado el cargo.

En este caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 25. El fiduciario tendrá todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero quedará sujeto a los fines del fideicomiso y a las condiciones y las obligaciones que le impongan la Ley y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 26. El fiduciario dispondrá de los bienes del fideicomiso de acuerdo con lo establecido en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 27. El fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia.

El instrumento de fideicomiso podrá establecer limitaciones a la responsabilidad del fiduciario; pero, en ningún caso, tales limitaciones eximirán al fiduciario de la responsabilidad por las pérdidas o daños causados por culpa grave o dolo

En caso de haber varios fiduciarios, estos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el instrumento de fideicomiso.

Artículo 28. El fiduciario deberá rendir cuenta de su gestión según lo establezca el instrumento de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, al fideicomitente o a los beneficiarios existentes, por lo menos una vez al año y al extinguirse el fideicomiso

Si no se objetare la cuenta en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro de un plazo, de noventa (90) días desde su recibo, la cuenta se tendrá como tácitamente aprobada

Aprobada la cuenta en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los beneficiarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta que resulten claramente de un examen comparativo de la cuenta y el instrumento de fideicomiso. Sin embargo, tal aprobación no eximirá al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su culpa o dolo en la administración del fideicomiso

Artículo 29. El fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo en favor del fideicomitente o beneficiario, a menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria

Artículo 30. El fiduciario podrá ser removido judicialmente por los trámites de un juicio sumario

- 1 Cuando sus intereses fueren incompatibles con los intereses del beneficiario o del fideicomitente
- 2 Si administrara los bienes del fideicomiso sin la diligencia de un buen padre de familia
3. Si fuere condenado por delito contra la propiedad o la fe pública
- 4 Desde que sobrevenga su incapacidad o quede imposibilitado para ejecutar el fideicomiso.

5. Por su insolvencia, quiebra o concurso, o por la intervención administrativa cuando se trate de una persona autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso.

Artículo 31. Pueden pedir la remoción judicial del fiduciario, el fideicomitente, el o los beneficiarios, y el representante del Ministerio Público en defensa de los beneficiarios menores o incapaces, o en interés de la moral o de la Ley

Artículo 32. En caso de que el fiduciario deba ser reemplazado por un sustituto, los bienes del fideicomiso deberán ser transferidos al sustituto por el fiduciario saliente, o en defecto de dicha transferencia, mediante resolución del Juez, quien resolverá de plano y sin necesidad de reparto, una vez presentados los documentos comprobatorios de las circunstancias correspondientes.

Igual procedimiento se aplicará en caso de disolución de la persona jurídica que actuaba como fiduciario.

Artículo 33. El fideicomiso se extingue:

- 1 Por el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido,
- 2 Por hacerse imposible su cumplimiento,
- 3 Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto,
- 4 Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso;
- 5 Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario con la de único fiduciario; y,
6. Por cualquier causa establecida en el instrumento de fideicomiso o en esta Ley

Artículo 34. Extinguido el fideicomiso sin que exista un beneficiario para recibir los bienes sujetos a fideicomiso y no habiendo en el instrumento de fideicomiso una disposición que señale el destino de dichos bienes, el fiduciario deberá traspasarlos al Tesoro Nacional de acuerdo con lo que al respecto disponga la Ley y los reglamentos que se expidan al efecto

Hecho esto, el fiduciario deberá someter una cuenta final a la aprobación del Juez competente

Artículo 35. Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencias, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre.

1. Bienes situados en el extranjero,
2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá,

3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá

4Parágrafo Primero. Derogado

5Parágrafo Segundo. Derogado

6Artículo 36. Hasta tanto se dicte la Ley que ha de regir sobre el particular el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentará el ejercicio del negocio de Fideicomiso en cuanto a los requisitos, concesión de licencias, garantías, sanciones y cualesquiera otras condiciones a que deban someterse las empresas fiduciarias, compañías de seguros, Bancos, abogados y otras personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente a este negocio

La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen

Una Comisión especial designada por el Órgano Ejecutivo a base de los candidatos que las organizaciones le propongan, y que estará formada por dos representantes del Colegio Nacional de Abogados, dos de la Comisión Bancaria Nacional, dos de la Asociación Bancaria de Panamá, dos de la Asociación Panameña de Aseguradores, uno del Banco Nacional de Panamá y uno de la Caja de Ahorros, deberá elaborar en un plazo, no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de su convocatoria, un Proyecto de Ley que reglamentará el negocio de fideicomiso

La Comisión deberá ser convocada por el Órgano Ejecutivo para que se constituya, a más tardar, en un plazo de noventa (90) días después de la promulgación de esta Ley.

Parágrafo Primero. Los Bancos Oficiales podrán ejercer el negocio de fideicomiso sin que tengan que obtener licencia ni otorgar garantías.

Las garantías que se exijan a las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesional y habitualmente al negocio de fideicomiso deberán ser puestas a disposición de la Comisión Bancaria Nacional y depositadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

Parágrafo Segundo. Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al ejercicio del negocio de fideicomiso dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación fijada por el Ministerio de Planificación y Política Económica, para acogerse a ella.

Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas por la reglamentación respectiva, dichas personas no podrán seguir ejerciendo el negocio de fideicomiso

Artículo 37. El fiduciario y sus representantes o empleados, las entidades del Estado autorizadas por la ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciaras y sus respectivos funcionarios, así como las personas que intervengan en dichas operaciones por razón de su profesión u oficio, deberán guardar secreto sobre las mismas y cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el particular en la República de Panamá.

La violación de esta disposición será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa hasta de cincuenta mil balboas (B/ 50,000 00)

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la Ley

Artículo 38. Los fideicomisos constituidos de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se registrarán por la ley panameña Sin embargo, podrán sujetarse en su ejecución a una ley extranjera si así lo dispone el instrumento de fideicomiso.

El fideicomiso, así como los bienes del mismo, podrán trasladarse o someterse a las leyes o jurisdicción de otro país, según lo dispuesto en el instrumento de fideicomiso

Artículo 39. Los fideicomisos constituidos antes de la vigencia de esta Ley se registrarán por las leyes vigentes al tiempo de su constitución pero podrán acogerse a la presente ley en cualquier tiempo mediante declaración escrita del fideicomitente, fiduciario y beneficiario

Artículo 40. Los fideicomisos constituidos de conformidad con una ley extranjera podrán acogerse a la ley panameña, siempre que el fideicomitente y el fiduciario o éste solo, si así lo autoriza el instrumento de fideicomiso, hagan una declaración en tal sentido, sujetándose a los requisitos de fondo y a las formalidades establecidas en esta ley para la constitución del fideicomiso

Artículo 41. Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario

Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta por árbitros o arbitradores. así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse.

En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial

Artículo 42. Queda derogada la Ley 17 de 20 de febrero de 1941 sobre fideicomiso

Artículo 43. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

1Publicada en la Gaceta Oficial 19.971 de 10 de enero de 1984 **VER** el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que

reglamenta la Ley sobre Fideicomiso. (G.O. 20 165 de 18 de octubre de 1984)

2El párrafo final aparece tal como fue subrogado por el Art 40 del Decreto Ley 5 de 2 de julio de 1997 (G.O. 23 327 de 9 de julio de 1997).

3Nota: Donde dice Comisión Bancaria, entiéndase Superintendencia de Bancos, así lo establece el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, promulgado en la Gaceta Oficial 23 499 del 12 de marzo de 1998

4 Derogado por el Artículo 71 de la Ley 6 de 3 de febrero de 2005 (G.O: 25232 de 3 de febrero de 2005).

5Derogado por el Art. 37 de la Ley 31 de 3 de diciembre de 1991. (G.O 21.943 de 31 de diciembre de 1991).

6Nota: Mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se fusionó el Ministerio de Hacienda y Tesoro con el Ministerio de Planificación Económica, nombrándose “Ministerio de Economía y Finanzas” G.O. 23.698 de 23 de diciembre de 1998.e

MODELO DE PACTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA

PACTO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA “CABALLERO, S.A.” -----

Los suscritos xxxxxxxx, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número xxxxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxxxx, mujer, panameña, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal xxxxxxxx, todos con domicilio en la Ciudad de Panamá, con el propósito de constituir una Sociedad Anónima de acuerdo con la Ley General de Sociedades Anónimas de la República de Panamá, acuerdan el siguiente Pacto Social -----

PRIMERO El nombre de la Sociedad es “CABALLERO, S.A.” -----

–SEGUNDO El domicilio será en la Ciudad de Panamá, Calle 10 y San Antonio, no obstante podrá establecer oficinas o agencias en cualquier otro lugar de la República de Panamá, o en el extranjero -----

TERCERO La duración de la sociedad será perpetua, sin embargo, podrá ser disuelta de conformidad con la Ley -----

CUARTO La sociedad tiene como objetivos a) Establecer, gestionar y llevar a cabo, el negocio de una compañía fabril, mercantil y comercial, así como el negocio de importadores, exportadores y expedidores, como comerciante, factor, poderdante, representante, agente, corredor, comisionista o en otro carácter, en la República de Panamá, y en todos o cualesquiera Estados, territorios y países, b) realizar cualquier operación mercantil relacionada con la gestión de fortunas, así como adquirir y tomar a su cargo todo o cualquier parte del negocio, propiedad u obligaciones de cualquier persona o compañía llevando a cabo cualquier negocio y poseyendo cualquier propiedad que sirva a los propósitos de esta sociedad y realizar, conducir, asistir, subsidiar, contribuir, disolver o liquidar cualquier negocio así adquirido, organizar, reorganizar, asistir financieramente o de otro modo, consolidarse o fusionarse con cualquier compañía y realizar todas las actividades necesarias o convenientes para ejercer tales objetivos, c) Garantizar, adquirir, comprar, tener, vender, ceder, traspasar, pignorar, administrar, negociar e invertir en metales preciosos, acciones, bonos, bienes renovables, títulos, valores y otras obligaciones de otras sociedades o de cualquier Gobierno, d) Adquirir, comprar, vender, tener, usar y transferir bienes muebles e inmuebles y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases, e) Celebrar contratos, constituir fideicomisos, tomar dinero en préstamo, emitir

bonos, pagarés, letras de cambio, abrir, operar, cerrar cuentas bancarias de cualesquiera clase con cualesquiera institución bancaria, pudiendo otorgar poderes especiales a terceros para estos efectos, f) Gestionar y llevar a cabo un negocio general de ingeniería y construcción, incluyendo el diseño, construcción, ampliación, reparación, remoción o en otra forma dedicarse en algún trabajo de tuberías, edificios, caminos, vías, plantas manufactureras, puentes, muelles, astilleros, minas, ejes, acueductos, vías férreas, estructuras férreas, y todo tipo de construcción de hierro, acero, madera, albañilería y construcciones en tierra, y extender y recibir cualesquiera contratos o cesiones de contratos por los mismos, o que se relacionen con ellos, o se conecten con ellos, y manufacturar y dar materiales de construcciones y abastos para los mismos, g) Gestionar y llevar a cabo el negocio de contratista en todos sus ramos, construir, erigir, edificar, excavar, dragar, nivelar, pavimentar, reparar, demoler, remodelar y equipar, en todo o en parte, edificaciones y estructura de toda descripción, obras públicas y privadas de toda clases, tuberías, caminos, calles, aceras, puentes, viaductos, accesos, pavimentos, represas, esclusas, alcantarillas, túneles, subterráneos, canales, acueductos y otras vías fluviales, fundaciones, muelles, arcones, bóvedas, ancladeros, vías marítimas y astilleros, zanjas, conductos, depósitos, ferrocarriles y otros sistemas de transporte, sistemas de vías fluviales; plantas eléctricas, hidráulicas, plantas de energía y de gas, sistemas de teléfono, telégrafo y luz, fábricas y todas las estructuras edificadas en todo o en parte de madera, piedra, ladrillo, cemento, hierro, acero o una combinación de los mismos, --Además de las actividades enunciadas, podrá la Sociedad dedicarse a cualquier otra actividad autorizada por las leyes de la República de Panamá -----

QUINTO El Capital Social de la Sociedad es la suma de **DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000.00)**, divididos en cien (100) acciones comunes nominativas con un valor nominal de **CIEN BALBOAS (B/ 100 00)** cada una -----

SEXTO Los Accionistas tendrán el derecho preferente para la compra de acciones que otro accionista desee traspasar -----

SEPTIMO La Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por tres (3) miembros, estos serán nombrados por la Junta General de Accionistas y no será necesario que los mismos sean accionistas -----Parágrafo La primera Junta Directiva estará conformada por las siguientes personas -----XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX, todos con domicilio en Calle 12 y San Antonio, Edificio 10 -----

OCTAVO Los dignatarios de la Sociedad serán nombrados y removidos por la Junta Directiva y son un Presidente, un Secretario y un Tesorero Una sola persona puede desempeñar hasta dos cargos Para ser dignatario no es necesario ser accionista -----

Parágrafo Los primeros dignatarios de la sociedad son -----

**DIRECTOR- PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL — xxxxxx —
DIRECTOR-TESORERO—; xxxxxx—DIRECTOR-SECRETARIO—xxxxxxxxx;**
todos con domicilio en Calle 12 y San Antonio, Edificio 10-----

NOVENO El Presidente será el Representante Legal de la Sociedad y en su defecto, por ausencia o simple inhabilidad, lo será el secretario -----DECIMO El Agente Residente de la sociedad es el Licenciado Gabriel Ernesto Caballero, abogado en ejercicio, con oficinas en Urbanización Los Angeles, P H Los Angeles, Ofic 5, República de Panamá y quien declara que acepta el cargo -----

-----DECIMO PRIMERO Los suscriptores de este Pacto Social convienen en suscribir el siguiente número de acciones -----

----- **xxxxxxxxxxx** -----

----- **UNA ACCION** -----

xxxxxxxxxxx ----- **UNA ACCION** -----

Firmado y otorgado el presente Pacto Social a los
(Fdo), xxxxxxxxxxxxxx SUSCRIPTOR -----

(Fdo), xxxxxxxxxxxxxx SUSCRIPTOR -----
MINUTA REFRENDADA POR EL LICENCIADO GABRIEL ERNESTO CABALLERO
(Fdo) Lic Gabriel Ernesto Caballero -----



CONCUERDA CON SU ORIGINAL ESTA COPIA QUE EXPIDO SELLO Y
FIRMO EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA A LOS

MODELO DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO

ACTA FUNDACIONAL

El suscrito _____, en su calidad de fundador y de conformidad con la Ley 25 de 12 de junio de 1995, por el presente documento constituye una Fundación de Interés Privado bajo las leyes de la República de Panamá, con las siguientes características.

PRIMERO: NOMBRE. La denominación de la fundación será _____ (en adelante “la fundación”).

SEGUNDO: PATRIMONIO INICIAL. El patrimonio inicial de la fundación es de US\$10,000 00 (diez mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) El patrimonio inicial de la fundación puede ser incrementado en cualquier momento por el fundador, el Consejo de la Fundación o por cualquier otra tercera persona.

TERCERO: EL CONSEJO DE LA FUNDACION.

- a. El Consejo de la Fundación es su órgano supremo.
- b. El Consejo podrá estar formado por personas naturales y/o jurídicas
- c. Los miembros del Consejo de la Fundación son nombrados inicialmente por el fundador La elección de reemplazo de un miembro del Consejo por renuncia, incapacidad o muerte, sea titular o suplente, requerirá la mayoría simple de los votos de los miembros restantes del Consejo Si no existiera ningún miembro más del Consejo, o los miembros restantes que estuvieran incapacitados, el derecho de designación de nuevos miembros del Consejo corresponderá al agente residente de la fundación.
- d. El ejercicio de cargo del Consejo de la Fundación no está limitado a un período fijo de tiempo
- e. El Consejo de la Fundación está encargado de la gestión, y de la representación, en forma ilimitada, de la fundación ante terceras personas, especialmente ante las autoridades judiciales y administrativas del país y del extranjero
- f. El Consejo de la Fundación podrá traspasar a unos o varios de sus miembros o a una tercera persona sus poderes para emitir el reglamento, lo mismo que la administración y representación de la fundación para actos específicos, fijando, al hacerlo, el derecho a firmar y comprometer a la fundación.
- g. Los miembros del Consejo están autorizados para ejercer poderes signatarios, y los Consejeros que firmen por la fundación no tendrán que

justificar ante terceros su derecho para ordenar y disponer, sin embargo, deberán atenerse siempre a un acuerdo válido del Consejo. Inicialmente el fundador, podrá determinar el modo y el derecho a firmar y comprometer a la fundación. Posteriormente, el Consejo tendrá dichas facultades.

h. Si el Consejo está compuesto por más de un miembro, se constituirá por sí mismo y en caso de no haber sido nombrados con anterioridad podrá elegir un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cualquier otro dignatario. Sus acuerdos serán válidos si todos los miembros han sido debidamente citados y la mayoría de ellos está presente. Los acuerdos del Consejo se tomarán con la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de igualdad de votos, decide el del Presidente.

i. Si el Consejo estuviera compuesto de dos miembros, sus acuerdos requerirán la unanimidad.

j. Si el Consejo estuviera compuesto de un sólo miembro, éste acuerda y decide por sí sólo.

k. Los acuerdos del Consejo se incorporarán a un acta y ésta será firmada por todos los miembros presentes.

l. El Consejo se reunirá por invitación de su Presidente, en la sede de la fundación o en otro lugar designado por el Consejo.

m. Los acuerdos del Consejo podrán tomarse también por medio de circular, pero en este caso requerirán la unanimidad.

n. El Consejo de la Fundación no tendrá que rendir cuentas anuales de su gestión. No obstante la rendición de cuentas y sus periodos podrán pactarse en el reglamento.

o. LOS MIEMBROS INICIALES DEL CONSEJO DE LA FUNDACIÓN Y SU DIRECCIÓN SON: _____

CUARTO DOMICILIO. El domicilio de la fundación es Calle 1, Urbanización Los Ángeles, Torre Diva, Piso 3, Panamá, República de Panamá. Mediante acuerdo del Consejo de la Fundación, el domicilio de la fundación se podrá trasladar en cualquier momento a otro lugar en Panamá o del extranjero. Todas las relaciones jurídicas derivadas por la constitución y existencia de la fundación estarán sujetas al derecho vigente en su lugar de domicilio. La fundación tiene su foro jurídico competente ante los tribunales pertinentes del lugar de su domicilio.

En caso de traslado del domicilio a otro lugar, la fundación continuará sometida a las disposiciones de la Ley de Fundaciones de Interés Privado de la

República de Panamá, en la medida en que en el nuevo domicilio no existan disposición obligatorias contrarias que hagan necesaria una modificación

QUINTO· AGENTE RESIDENTE El agente residente de la Fundación en la República de Panamá es la firma forense CABALLERO y ASOCIADOS, con oficinas en Calle 1, Urbanización Los Ángeles, Torre Diva, Piso 3, Panamá, República de Panamá

SEXTO· FINES. El fin de la fundación consiste en sufragar los gastos de educación, formación, equipamiento, ayuda, así como el mantenimiento en general u otros fines similares de uno o varios miembros de una o varias familias determinadas en el reglamento. En adición a los miembros de una o varias familias, la fundación podrá beneficiar a otras personas naturales o jurídicas o instituciones de cualquier naturaleza y tomar las previsiones necesarias para la ordenada sucesión de su patrimonio

Para lograr sus fines, la fundación está autorizada para preservar, administrar e invertir los bienes de la fundación, que podrán ser cualquier clase, particularmente bienes inmuebles y participaciones en otras entidades, y para llevar a cabo todas las transacciones legales y de negocios que sean conducentes a la prosecución y realización de dichos fines.

SEPTIMO. BENEFICIARIOS.

a. El fundador, o, en su defecto, el Consejo de la Fundación podrán crear un documento privado denominado “reglamento” donde se designarán y se determinarán todo lo referente a los beneficiarios. El Consejo destinará el patrimonio y el producto de la fundación, total o parcialmente, a uno o a otro de los beneficiarios, o a varios de ellos de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

b El reparto al o a los beneficiarios señalados, como también el momento y la cuantía de éste, quedará sujeto a lo establecido en el reglamento.

c Queda expresamente aclarado que los beneficiarios no son dueños, ni son acreedores de la fundación, de modo que no podrán hacer valer ante ésta más derechos que aquéllos previstos en el acta fundacional, el reglamento y/o los acuerdos del Consejo.

OCTAVO ENMIENDAS AL ACTA FUNDACIONAL.

El consejo de la Fundación, mediante acuerdo unánime, está autorizado para modificar el acta fundacional.

NOVENO· DURACION

a La fundación es de duración ilimitada y sólo podrá ser disuelta mediante un acuerdo unánime del Consejo y existiendo motivos importantes, como en el caso de haberse cumplido el objetivo de la fundación, o imposibilidad de cumplir este objetivo o en los otros casos previstos en la ley.

DECIMO LIQUIDACION Y DISOLUCION

a. El Consejo decide la disolución de la fundación, dentro de lo dispuesto por estos estatutos y el reglamento. El Consejo está autorizado a nombrar uno o más liquidadores si lo considera necesario.

b. En caso de disolución de la fundación, después de haberse pagado todas las deudas u obligaciones de la misma, la liquidación procederá de acuerdo a las provisiones sobre los beneficiarios establecidas en el reglamento. En caso de que no hubiese beneficiarios, el Consejo de la Fundación deberá resolver el destino final de los bienes de la fundación. El acuerdo de disolución del Consejo, deberá ser debidamente inscrito en el Registro Público de la República de Panamá.

DECIMO PRIMERO: ORGANOS DE LA FUNDACION.

Los órganos de la fundación son:

a. El Consejo de la Fundación, y

b. La entidad de fiscalización que fuera del caso

DECIMO SEGUNDO: AUDITORIA.

El Consejo de la Fundación podrá designar en cualquier momento a una o varias personas como auditores de la fundación.

DECIMO TERCERO: EL BENEFICIO.

a. No se extenderán certificados o documentos sobre el derecho a beneficio de la fundación.

b. Los beneficios y todo reparto del patrimonio o del producto de la renta de la fundación no podrán ser objeto de ningún tipo de medida precautoria, secuestro o embargo, a menos que sea por deudas de la Fundación

c. El traspaso del derecho a recibir beneficios de la fundación ya sean presentes o futuros es nulo. El derecho al beneficio de la fundación tampoco podrá ser dado en garantía de ninguna clase, ya sean prendarias, hipotecarias o de cualquier otra índole.

Cualquier beneficiario que intentara traspasar su beneficio, lo perderá

DECIMO CUARTO: EL REGLAMENTO.

El fundador, o, en su defecto, el Consejo de la Fundación, están facultados para emitir el reglamento de la fundación según lo establecido en el Art 7

DECIMO QUINTO: NOTIFICACIONES.

Las notificaciones dispuestas por la ley se harán en cualquier diario de amplia circulación en Panamá.

DECIMO SEXTO: CUENTA ANUAL.

El Consejo de la Fundación decidirá a su propio criterio sobre la necesidad o no de la rendición de informes anuales

DECIMO SEPTIMO REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal será el Presidente, por su falta, el Vice-Presidente o el Secretario y por falta de ellos, el Tesorero o la persona natural o jurídica que respectivamente haga sus funciones, aún si no tuviesen dichos títulos. El representante legal podrá ser sustituido por el Consejo de la Fundación.

DECIMO OCTAVO: OBLIGACIONES ANTE TERCEROS

La firma conjunta de cualesquiera dos (2) de los miembros del Consejo de la Fundación con respecto a cualquier acto, transacción o negocio de la fundación, obligará a la misma.

DECIMO NOVENO: ARBITRAJE.

Los conflictos de cualquier índole, resultante de la situación fundacional serán resueltos por un tribunal de arbitraje, compuesto por tres (3) personas. Las decisiones de este tribunal son inapelables. Cada una de las partes litigantes elegirá un árbitro y entre estos dos, a un tercer árbitro.

Los árbitros decidirán conjuntamente la jurisdicción o reglas de procedimiento bajo las cuales se van a regir para llevar a cabo su trabajo. En caso de que no se pongan de acuerdo en el plazo de treinta (30) días sobre la escogencia del tercer árbitro, o acerca de las reglas de procedimiento bajo las cuales se van a regir, se aplicarán las reglas de la INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (I.C.C.) quien deberá nombrar el tercer árbitro a solicitud de una de las partes litigantes. El tribunal de arbitraje, una vez establecido, también tiene competencia para resolver otros conflictos de las mismas partes litigantes, resultantes de la situación fundacional, mientras esté pendiente el litigio original ante dicho tribunal. La decisión del tribunal de arbitraje es definitiva y obligatoria. El tribunal de arbitraje determinará las costas del proceso.

VIGESIMO: INTERPRETACION DEL ACTA FUNDACIONAL Y EL REGLAMENTO

El acta fundacional y el reglamento, tienen que ser interpretados según su concepto y objeto. En caso de duda la interpretación se sujeta a la manifiesta intención del fundador, considerando el desarrollo que haya tenido la fundación hasta el momento de la duda. Por ser necesario de acuerdo a las leyes de la República de Panamá utilizar el idioma español, el acta fundacional podrá ser simultáneamente redactada en diferentes idiomas. En caso de duda rige el texto en el idioma que establezca el reglamento.

VIGESIMO PRIMERO: PROTECTOR – ASESOR PROFESIONAL – AUDITORES

El fundador podrá nombrar personas naturales o jurídicas que pudieran ser llamadas Protectores, Asesores Profesionales, Auditores, Órganos de

Fiscalización u otros nombres similares y que podrán ejercer cualquiera de las siguientes atribuciones

- a Velar por el cumplimiento de los fines de la fundación y por los derechos e intereses de los beneficiarios,
- b Exigir rendición de cuentas al Consejo de la Fundación;
- c. Modificar los fines u objetivos de la fundación, cuando estos resultasen de imposible o gravosa realización,
- d. Designar nuevos miembros del Consejo de la Fundación por ausencia temporal, definitiva o extinción del período para el cual fueron designados;
- e. Nombrar nuevos miembros del Consejo de la Fundación, en reemplazo de los existentes en casos de ausencia temporal o accidental; y aumentar o reducir el número de los miembros del Consejo de la Fundación,
- f. Refrendar los actos adoptados por el Consejo de la Fundación indicados en el acta fundacional o su reglamento;
- g. Supervisar el manejo de los bienes de la fundación y velar por la aplicación de estos a los usos y finalidades enunciadas en el acta fundacional
- h. Cualquier otra función que se considere conveniente

VIGESIMO SEGUNDO· CAMBIO DE JURISDICCION.

Cuando el Consejo de la Fundación o el Protector, si lo hubiere, lo consideren necesario, podrán a su entera y absoluta discreción transferir la fundación a la jurisdicción de otro país.

VIGESIMO TERCERO La fundación podrá, si lo considera conveniente, adoptar su propio sello fundacional

VIGESIMO CUARTO DERECHOS RESERVADOS POR EL FUNDADOR. El fundador se reserva el derecho de remover a los miembros del Consejo de Fundación, lo mismo que nombrar o adicionar nuevos miembros. Igualmente el fundador se reserva el derecho de revocar la fundación creada por medio de esta acta fundacional respecto de la totalidad de los bienes traspasados a la fundación o de sus rentas, o de cualquiera parte del uno o de las otras, o alterar, enmendar, o modificar esta acta fundacional total o parcialmente, estableciéndose, no obstante, que en la eventualidad de tales modificaciones, los derechos, los deberes y las responsabilidades que el presente instrumento le impone al Consejo de Fundación no experimentarían cambio alguno sin el consentimiento escrito de éste. Si la fundación que por la presente acta se constituye fuese revocada de la manera antes dicha, el Consejo de Fundación después de cancelar las deudas ya incurridas por la fundación deberá traspasarle, pagarle y entregarle al fundador o a la o las personas designadas por él, todos los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación (o la parte de ésta que estuviese sujeta a dicha revocación) ya fuesen

capital o intereses. Nadie tendrá ningún derecho ni interés con respecto a esta fundación excepto de acuerdo con las disposiciones de este artículo

MODELO DE FIDEICOMISO

INSTRUMENTO DE FIDEICOMISO

Constituyen **LAS PARTES** en el presente instrumento, las siguientes:
_____, como Fideicomitente y como Fideicomisario o Beneficiario y _____, como Fiduciario.

CLÁUSULA 1.- CONSTITUCION.- EL FIDEICOMITENTE constituye bajo su expresa voluntad un Fideicomiso sujeto a las cláusulas siguientes y a la Ley 1 de 5 de enero de 1984, y **EL FIDUCIARIO** acepta expresamente.

CLÁUSULA 2.- OBJETO.- Constituye el objeto del presente la ejecución, a través de **EL FIDUCIARIO**, de la administración de los fondos fideicometidos para colocarlos en préstamos y demás inversiones que de tiempo en tiempo acuerden **EL FIDEICOMITENTE** y **EL FIDUCIARIO** a través de Cartas de Ejecución, que formarán parte integral del presente Instrumento de Fideicomiso.

CLÁUSULA 3.- FUNCIONES Y FACULTADES.- En desarrollo del objeto, son funciones de **EL FIDUCIARIO**, para las cuales queda expresamente facultado la selección, análisis, desembolso, recuperación de los préstamos y demás inversiones, y, en general, su registro y supervisión.

Queda igualmente facultado de la forma más amplia que fuera necesaria para ejercer sobre tales préstamos y prestatarios las mismas facultades que le corresponderían habitualmente respecto de cartera de su titularidad, incluyendo expresamente, entre otras, el requerimiento, aceptación y liberación de garantías de cualquier naturaleza a favor del Fideicomiso, medidas de ejecución, prórroga, refinanciamiento, arreglo de pago o reestructuración, así como la cesión de tales préstamos.

PARÁGRAFO 1.- EL FIDUCIARIO dispondrá de los fondos para préstamo a los prestatarios y demás inversiones bajo las condiciones de prestatario, monto, plazo, amortización y pago de intereses que acuerden **EL FIDEICOMITENTE** y **EL FIDUCIARIO** a través de Cartas de Ejecución

PARAGRAFO 2.- Las condiciones específicas o generales de los préstamos serán las que establezca **EL FIDUCIARIO**, conforme a lo previamente acordado con **EL FIDEICOMITENTE**.

PARAGRAFO 3.- Corresponde a **EL FIDEICOMITENTE** ejercer la diligencia debida para asegurarse que los prestatarios que indique sean personas con el perfil de licitud necesaria y conveniente de conformidad con los principios de prevención de blanqueo de capitales y prevención del financiamiento del terrorismo. **EL FIDUCIARIO** se reserva el derecho de aplicar adicionalmente por su cuenta medidas de conocimiento del cliente respecto de los prestatarios a fin de prevenir el uso indebido de los servicios fiduciarios con fines de blanqueo de capitales o de financiamiento del terrorismo, ello conforme a la regulación y prácticas vigentes en la plaza fiduciaria de Panamá.

PARÁGRAFO 4.- Las funciones de la presente Cláusula podrán cumplirse, a discreción de **EL FIDUCIARIO**, directamente o por intermedio de otra persona, bajo contratos de Administración.

CLÁUSULA 4.- REVOCABILIDAD.- El presente Fideicomiso es revocable

CLÁUSULA 5.- BIENES, PATRIMONIO O ACTIVOS FIDEICOMITIDOS.- El Fideicomiso se constituye con la suma de **DIEZ MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS (US\$ 10,000.00)** que **EL FIDEICOMITENTE** afecta así al Fideicomiso y entrega a **EL FIDUCIARIO**, quien a su vez así recibe. La entrega podrá hacerse mediante transferencia a la cuenta en Banco Aliado que indique **EL FIDEICOMITENTE**

PARÁGRAFO 1: De tiempo en tiempo **EL FIDEICOMITENTE** y **EL FIDUCIARIO** podrán acordar a través de Cartas de Ejecución la adición de activos al patrimonio del Fideicomiso o la disminución de los mismos

PARÁGRAFO 2: El traspaso de bienes fideicometidos se produce en cada ocasión de pleno derecho, por virtud del Instrumento del Fideicomiso y de sus respectivas Cartas de Ejecución

CLÁUSULA 6.- AUTONOMIA PATRIMONIAL.- Como consecuencia de la afectación de bienes, patrimonio y activos al Fideicomiso que se dispone

según la Cláusula 5, queda expresamente entendido que los mismos constituyen desde ahora un patrimonio distinto e independiente del patrimonio de **EL FIDEICOMITENTE** y del patrimonio de **EL FIDUCIARIO**, por lo que no responderán los mismos por obligaciones de **EL FIDEICOMITENTE** ni de **EL FIDUCIARIO**.

CLÁUSULA 7.- EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE EL FIDUCIARIO E INDEMNIZACION.-No será responsable **EL FIDUCIARIO** frente a **EL FIDEICOMITENTE** ni frente a los prestatarios por los perjuicios que puedan surgir por causa o con ocasión de los préstamos o de las inversiones que haga en desarrollo del objeto del Fideicomiso. No será tampoco riesgo de **EL FIDUCIARIO** la suerte de los préstamos y demás inversiones del Fideicomiso

EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a **EL FIDUCIARIO** contra cualquier perjuicio que sufra por causa o con ocasión de la ejecución del objeto del Fideicomiso La indemnización podrá cobrarse con cargo al Fideicomiso

CLÁUSULA 8.- OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.- Las obligaciones de **EL FIDUCIARIO** seguirán lo previsto en los Artículos 26,28 y 29 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984

CLÁUSULA 9.- REMUNERACIÓN.- **EL FIDUCIARIO** tiene derecho como única remuneración por sus servicios como tal a una suma equivalente al **MEDIO DEL UNO** por ciento (0 5 %) anual, calculado sobre el saldo vigente en cada año del valor de los activos bajo fideicomiso, en concepto de remuneración

CLÁUSULA 10.- GASTOS.- Todos los gastos en que deba incurrir **EL FIDUCIARIO** para la ejecución del objeto del Fideicomiso, le serán reembolsados por **EL FIDEICOMITENTE**. En tanto el Fideicomiso cuente con recursos, los honorarios y los reembolsos podrán cobrarse directamente por **EL FIDUCIARIO** con cargo a los fondos del Fideicomiso.

CLÁUSULA 11.- BENEFICIOS.- **EL FIDUCIARIO** entregará a **EL FIDEICOMISARIO** o **BENEFICIARIO** los beneficios que produzca el Fideicomiso en la cuantía, periodicidad, modalidad, oportunidad y concepto que acuerde con **EL FIDEICOMITENTE** a través de Cartas de Ejecución

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Al momento del presente, los primeros beneficios serán los que resulten los intereses reconocidos sobre los fondos fideicometidos mantenidos en depósito

CLÁUSULA 12.- DOMICILIO.- El Fideicomiso tiene su domicilio en la sede de **EL FIDUCIARIO**, esto es Edificio _____, situado en Calles _____, Ciudad de Panamá.

CLÁUSULA 13.- VIGENCIA.- El presente rige a partir de la fecha. Su vigencia correrá paralela a la vigencia de la cartera de préstamos y demás inversiones bajo el Fideicomiso y de las garantías otorgadas en su favor. Podrá, no obstante, terminarse antes en cualquier momento, por lo siguiente:

1. Agotamiento o cumplimiento de su objeto
2. Por tornarse imposible el cumplimiento de su objeto
3. Acuerdo entre **EL FIDEICOMITENTE** y **EL FIDUCIARIO**.
4. Voluntad de una de **LAS PARTES** En este caso, la parte interesada comunicará por escrito su intención a la otra, con una anticipación no menor de **SESENTA (60) días** **EL FIDEICOMITENTE** y **EL FIDUCIARIO** acordarán lo que proceda en este caso para que la terminación no ponga en riesgo los intereses de cada una

CLÁUSULA 14.- LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN.- Las leyes de Panamá son las aplicables al presente Fideicomiso. Los tribunales de Panamá tienen jurisdicción para resolver las controversias que surjan entre **LAS PARTES** por la interpretación y aplicación del presente Fideicomiso

CLÁUSULA 15.- LAS PARTES.- **LAS PARTES** en el presente Fideicomiso se identificarán así

15.1 **EL FIDEICOMITENTE:** La sociedad _____ constituida mediante Escritura Pública No. _____ de _____, inscrita a Ficha número _____, documento número _____

15.2. **EL BENEFICIARIO:** La sociedad _____ constituida mediante Escritura Pública No. _____ de _____, inscrita a Ficha número _____, documento número _____

15.3 EL FIDUCIARIO _____, sociedad constituida mediante Escritura Pública Número _____ de _____, inscrita a ficha _____, rollo _____, imagen _____, titular de Licencia Fiduciaria.

CLÁUSULA 16.-AGENTE RESIDENTE.- _____, Abogado en ejercicio, con cédula número _____ y dirección en Edificio _____, situado en calles _____ de la Ciudad de Panamá, es el Agente Residente del presente Fideicomiso.

CLAUSULA 17.-DENOMINACIÓN.- El presente Fideicomiso podrá identificarse y conocerse como *Fideicomiso Valco*

CLÁUSULA 18.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones a que lugar para los fines del presente se harán a la siguiente dirección:

Para EL FIDEICOMITENTE:

Para EL FIDUCIARIO:

Firmado en Panamá, hoy

por **EL FIDEICOMITENTE**

por **EL FIDUCIARIO**

Gerente General

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima.

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panama es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima.

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panama?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima.

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear metodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima.

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

**Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial**

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima.

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

**Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial**

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la tematica investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panama?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

**Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial**

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear metodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima.

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panama es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

**Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial**

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable, para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anónimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Vicerrectoría de Investigación y PostGrado
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en derecho privado con énfasis en derecho comercial

CUESTIONARIO: Se aplicara a los estudiantes de maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá

Objetivo: Recopilar información sobre la temática investigativa

Agradecemos a los estudiantes de la Universidad Interamericana, Facultad de Derecho por contribuir en la aplicación del presente instrumento

Instrucciones: Lea detenidamente y llene según su criterio *Marque con una x o un gancho*

1 Conoce usted las características del negocio off shore?

Si No No sé

2 Tiene usted conocimiento de los costos que representan formar un negocio off shore ?

Si No No sé

3 Conoce usted la ley aplicable para formar este tipo de negocios en Panamá?

Si No No sé

4 Conoce usted los beneficios de crear métodos de protección off shore ?

Si No No sé

5 Conoce usted los requisitos para crear fundaciones de interés privado en Panamá?

Si No No sé

6 Conoce usted el modus operandi de este tipo de negocios?

Si No No sé

7 Considera usted que la Sociedad Anónima Panameña es un mecanismo seguro para proteger los bienes?

Si No No se

8 En su práctica jurídica utilizaría usted dos figuras del negocio offshore combinadas para proteger de forma más eficaz los bienes de sus clientes, por ejemplo combinar una fundación de interés privado con una sociedad anónima.

Si No No se

9. Cree usted que se protegen cuentas bancarias locales a través del negocio off shore?

Si No No se

10. Cree usted que Panamá es un lugar adecuado para depositar fondos extranjeros es decir, abrir cuentas bancarias con dinero proveniente del exterior

Si No No se

11. El régimen legal de Panamá es viable para ejecutar operaciones off shore y on shore?

Si No No se

12. Considera que Panamá es un centro de protección de activos internacionales?

Si No No se

13 Considera que hay que reformar nuestra legislación off shore en cuanto a sociedades anonimas, fundaciones de interés privado y fideicomisos?

Si No No se